

HISTORIA PARTICULARÍSIMA
DE CARLOS ARIAS Y SUS OBRAS



Alberto José Arias

Editorial Portal de Salta

© 2015, Alberto José Arias

ISBN:

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Derechos exclusivos reservados para todo el mundo

Prohibida su reproducción total o parcial, sin expresa
autorización del autor

Salta, Capital. República Argentina

Impreso en Argentina / Printed in Argentina

HISTORIA PARTICULARÍSIMA DE CARLOS ARIAS Y SUS OBRAS

Por Alberto José Arias¹

1) Comenzaré esta descripción de la vida y obras de Carlos Arias con su síntesis biográfica que redactó mi padre, Carlos Ramón Arias, que fue el único hijo varón de mi abuelo:

Sus padres:

El doctor CARLOS ARIAS nació en la ciudad de Salta, en 22 de setiembre de 1873. Era hijo legítimo del hacendado salteño don Juan Pablo Arias Velázquez de la Corte, ex miembro de la Legislatura de Salta en el gobierno de don Mantel Antonio Saravia -durante la época de Rosas-; y de doña María de los Dolores Romero de la Corte, quién, como su esposo, descendía de guerreros y patricias de la independencia.

Sus estudios:

Cursó estudios primarios y secundarios en la ciudad natal. A los 17 años egresó bachiller de su Colegio Nacional en 1890.

Perteneciente a una familia de abogados, se trasladó a Buenos Aires en 1891, ingresando a su Universidad, donde se graduó de abogado en 1895. Un año después, obtuvo el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales en la misma Universidad de Buenos Aires, con su tesis titulada *-De las donaciones. Breve estudio de los artículos 1789 a 1798 del Código Civil*, la que fue editada en 1896, en un folleto de 60 páginas.

¹ Señalo que en las transcripciones de las “Órdenes del Día” de Carlos Arias y en su Conferencia sobre la actuación del General Gregorio de Las Heras, suprimí los acentos en las letras a, e, o, u, y en todas las restantes palabras conforme al nuevo Diccionario de nuestra lengua. Lo mismo en punto a las palabras escritas con “g” y que ahora se escriben con “j” o a la inversa.

Significado de su tesis:

Sus exámenes de tesis fueron juzgados por las tres comisiones reglamentarias, presididas en ese caso por los doctores Juan José Montes de Oca, Bernardo de Irigoyen y Norberto Piñero.

Se menciona este dato, generalmente común y por lo tanto más o menos intrascendente dentro del "*curriculum vitae*" de todos los abogados y doctores, porque la tesis del doctor Carlos Arias propugnaba tres interesantes proposiciones que, aprobadas con fecha 8 de junio de 1896, han pasado a convertirse en fundamentos de la legislación positiva argentina. Las "proposiciones accesorias" al tema principal fueron: 1º) *Los padres naturales tienen por nuestro Código la patria potestad sobre sus hijos.* 2º) *Debe acordarse a la mujer mayor de edad soltera o viuda, el derecho a la tutela de su hermana o hermano menor,* 3º) *Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio.*

Empleado público:

Desde su traslado a Buenos Aires para inscribirse en la Facultad de Derecho, es decir desde el día 20 de febrero de 1891, comenzó a prestar servicios nacionales como escribiente de Secretaria del Consejo Nacional de Educación, en su sede de la Ciudad de Buenos Aires. Al término de su carrera universitaria abandonó dicho empleo en 16 de mayo de 1896.

En Salta:

Luego de obtener sus títulos profesionales, se trasladó a la ciudad de Salta y se dedicó al ejercicio de la abogacía, profundizando en el conocimiento del derecho.

Nombrado Juez del Crimen de la Provincia en julio de 1908, abrazó la magistratura provincial tomando posesión de dicho cargo en 14 de dicho mes. Fugaz fue su iniciación judicial, pues renunció el 27 de octubre del mismo año.

Tras un receso que exclusivamente dedicó al ejercicio de la labor profesional, volvió a la magistratura provincial. Fue así: Juez de Comercio Interino, en marzo de 1902; Agente Fiscal en lo civil y criminal, en propiedad, desde el 16 de octubre de 1902 hasta el 3 de abril de 1903; interinamente Juez

de Crimen, nombrado en 27 de mayo de 1904; y también en igual forma interina, Juez en lo Civil y Comercial, nombrado en 30 de junio de 1904.

Designado Jefe de Policía de la Provincia el 2 de septiembre de 1904, mantuvo el cargo hasta fines de 1906.

Ese mismo año abrazó la carrera docente como catedrático de ciencias y letras, dictando *Historia* en la Escuela Normal Nacional de la ciudad de Salta, en cátedra que le fue conferida en 26 de abril de 1906. Ejerció el profesorado por espacio de seis años, hasta su renuncia que le fue aceptada en 6 de marzo de 1912.

Después ocupó una banca en la Cámara de Senadores de la Provincia, alternando el ejercicio profesional con las tareas rurales en la heredad paterna “*La Bodeguita*” (Departamento de Guachipas), donde se esmeró en perfeccionar la raza caballar mediante sementales “peruanos”. Construyó también un camino carretero hasta su finca de campo y, en esas actividades, le sorprendió la muerte, aún joven, el 29 de abril de 1922. Fue esposo de doña Cornelia Castro Viera.

2) Ahora, insertamos los comentarios que efectuó el Dr. Vicente Osvaldo Cutolo en su “*Nuevo Diccionario Bibliográfico Argentino*”.²

ARIAS, Carlos³



Jurisconsulto. Historiador. Político *ad-honorem*. Juez.

Semblanzas de su vida:

Jurisconsulto. Nació en Salta, el 22 de septiembre de 1873. Era hijo de don Juan Pablo Arias Velázquez y de doña María de los Dolores Romero de la Corte. Se recibió de bachiller en el Colegio Nacional de Salta, en 1890, e ingresó a la Universidad de Buenos Aires, donde se graduó de abogado en 1895. Al año siguiente, recibióse de doctor en jurisprudencia con su tesis *De las Donaciones*,

² Tomo I, A.-B, página 224; Editorial ELCHE, Buenos Aires, 1968.

³ Para esta biografía, también tomo datos heredados de Carlos Ramón, Sara Esther y Cornelia Juana Arias.

que es un breve estudio de los arts. 1789 a 1798 del Código Civil. También presentó un trabajo ante los Dres. Juan José Montes de Oca, Bernardo de Irigoyen y Norberto Piñero, para que se borrasen del Cód. Penal las disposiciones referentes al adulterio, y se reconocieran ante la ley a los hijos naturales. Se trasladó luego a Salta donde ejerció su profesión e interesóse por el estudio de la historia argentina. A raíz de ello, fue nombrado catedrático de historia y geografía en la Escuela Normal de Maestras de Salta. En la magistratura fue juez del crimen (1898); juez de comercio interino (1902); agente fiscal en lo civil y criminal (1902); juez de crimen y juez en lo civil y comercial, ambos en 1904. En el orden administrativo fue Jefe de Policía de la Provincia desde 1904 a 1906. Fue senador provincial y alternó el ejercicio de su profesión con la docencia y tareas rurales, estas últimas en la heredad paterna de *Las Bodeguitas* (Dep. de Guachipas), donde se esmeró en perfeccionar la raza caballar de su provincia mediante la introducción de sementales peruanos. En 1906, publicó un folleto sobre la personalidad y actuación militar y política del general Juan Gregorio de Las Heras. Falleció en Salta, el 29 de abril de 1922. Se había casado con doña Cornelia Castro Viera.

3) Del Diario “*La Nación*”

Al cumplirse el centenario de su nacimiento dicho matutino publicó la siguiente nota:⁴

“Dr. Carlos Arias. Centenario de su nacimiento. Hace hoy cien años nació en la ciudad de Salta el Dr. Carlos Arias, magistrado, pedagogo y hacendado, que se destacó en su provincia natal como un auténtico representante de los hombres de su generación. Pertenecía a una antigua familia vinculada a hechos de la conquista, de la vida colonial, y de la Independencia. Su abuelo paterno fue el doctor Pedro Arias de Velázquez, emparentado con el general Güemes, a quien secundó como asesor y ministro de Gobierno. Tras recibirse de abogado, el Dr. Arias se doctoró en jurisprudencia y ciencias sociales en la Universidad de Buenos Aires, y al regresar a Salta, ingresó en la magistratura como agente fiscal. Fue más

⁴ Edición del día sábado 22 de septiembre de 1973, Pág. 15.

tarde juez del crimen y juez en lo civil y comercial. También ejerció la docencia, en la cátedra de historia, materia en la que era un verdadero erudito. Retirado de la magistratura entre 1904 y 1906 ocupó el cargo de jefe de Policía de Salta y en varias oportunidades fue electo senador y diputado provincial. Supo armonizar su vasta actuación pública con las tareas rurales, a las que se dedicó en la vieja finca familiar de Guachipas, en la que introdujo nuevos cultivos y se aplicó con entusiasmo de verdadero pionero al mejoramiento de la raza caballar, mediante la cruce con sementales de cría peruana. Falleció en su ciudad natal el 29 de abril de 1922.”⁵

4) Cuestiones que debemos atender sobre las biografías transcritas:

Al reunir antecedentes, previo a comenzar la redacción de este documento, se me presentaron varios interrogantes que seguramente se repetirán en otros familiares.

Porque en las breves biografías publicadas por el Dr. Cutolo y el Diario “*La Nación*” faltan datos y no se dan a conocer puntos que, sí, interesan.

Por ello, y pensando en todos los que nos sucederán, ofrezco aquí los antecedentes que conozco por mi propia percepción y por transmisión oral, a los fines de que las omisiones no permanezcan en las futuras generaciones. Máxime, porque pienso que si no los dejo registrados, se perderán para siempre.

5) Errores que salvamos

Debo señalar una equivocación y varias omisiones en la biografía original del Dr. Cutolo:

1º: Refiriéndose al apellido de nuestra abuela paterna, el original dice: “Vieyra”, cuando en realidad lo era “Viera”, lo que corregí.

2º: El desempeño de nuestro abuelo como Jefe de Policía fue sin duda significativo y valioso como veremos en sus antecedentes y, además, porque la Escuela de Oficiales de Policía de la Provincia de Salta llevó su nombre “*Carlos*

⁵ AGREGO YO: Contaba papá, que nuestro abuelo criaba caballos árabes.

Arias” por muchos años, aunque modernamente la modificaron para nombrarla General Güemes, como casi todo en Salta.

3º: El desempeño de Carlos Arias como Diputado y Senador Provincial, lo fue desinteresadamente, *ad honorem*. Lo acreditan los antecedentes obtenidos por Cornelia Juana Arias, su hija mayor, y que a su muerte yo recibí para su guarda, mientras viva.

El hecho puntual del desinterés personal y patrimonial para el desempeño de esta misión tan fundamental en nuestra República y al mismo tiempo, también en todo Estado provincial, habla muy bien de nuestro abuelo. Máxime en nuestro tiempo, cuando nos enteramos por la prensa no sólo de los altísimos salarios o retribuciones de que gozan los legisladores nacionales y provinciales, de casi todas las provincias, sino también de las prebendas que habrían circulado hace años en el Senado de la Nación.

Que Carlos Arias se haya desempeñado como legislador sin recibir retribución alguna, demuestra fehacientemente su hidalguía moral y su altruismo, que lo impulsó a trabajar en pro del bien común sin pensar en sí mismo. Esta sola actuación suya, gratuita y pública, demuestra su personalidad descollante y su propósito de favorecer a toda la población, desinteresándose de su propio interés.

4º: Carlos Arias fue designado también, Capitán de las *Guardias Nacionales*, cuya organización merece ser recordada aquí para conocer con algún detalle este aspecto de la vida de nuestro abuelo.

Nos enseña el Dr. José María Rosa:⁶

La historia militar: «nacionalización» de la Guardia Nacional (1894)

Durante la presidencia de Luis Sáenz Peña se dictó, en enero de 1894, la ley de guardias nacionales (nº 3.063), que obligaba al enrolamiento de los solteros de diecisiete a treinta años «para defender el orden», bajo la severa penalidad, en caso de incumplimiento o de faltar a los ejercicios, de quedar incorporados al ejército permanente. Aunque la G. N. tenía sus propios oficiales provinciales, sería adiestrada por oficiales y suboficiales del ejército

⁶ “Historia Argentina”, Tomo 11, páginas 45/47, Editorial Oriente S. A., impreso por *Julio Soto Print-Export*, en Madrid, España, en marzo de 1980.

de línea durante ocho domingos, de abril a junio; se dividía en cuatro cuerpos que abarcarían toda la República.

La guardia (llamada «nacional» por francesismo, (sic) pues hasta entonces había dependido de las provincias) era un resabio de las milicias comunales de los tiempos españoles. Todo vecino con aptitud física (fuera nativo o arraigado) debía armarse en defensa del municipio para cuidar el orden, rechazar invasiones extranjeras o malones de indios. Fueron ellos, principalmente, los que derrotaron a los ingleses en 1806 y 1807. Cuando los municipios coloniales se transformaron en provincias, la milicia se mantuvo con diversos nombres: tercios urbanos o rurales, regimientos provinciales, etc. Antes dependían del cabildo y su jefe era el comandante de milicias nombrado por éste; ahora dependieron de la «Provincia» (la legislatura o sala representativa), y su jefe era el gobernador y capitán general, igualmente nombrado por ésta. Tuvieron destacada actuación en la guerra de la Independencia y en las luchas contra las intervenciones extranjeras de 1838 a 1852.

Caído Rosas se les dio el nombre de «guardia nacional», por similitud con el cuerpo ciudadano francés; pero difería en que la «guardia nacional» argentina era provincial, y no nacional. En 1879, Sarmiento, ministro del Interior de Avellaneda, con el comprensible apoyo del ministro de Guerra, Roca, hizo que el Congreso quitara a los gobernadores la facultad de convocar a la guardia nacional en vísperas electorales (para que Tejedor, gobernador de Buenos Aires y candidato a presidente, careciera de una fuerza militar que oponer al otro candidato, que era el ministro de Guerra). Fue cumplida a medias, porque Tejedor transformó a los guardias nacionales en cuerpos de «rifleros voluntarios» que se ejercitaban en el tiro al blanco. Entre los rifleros de Tejedor y los milicos de línea, que sostenían al general Roca, se libró la guerra civil del 80.

Después de este episodio, la G. N. dejó de ser convocada por los gobernadores, a lo menos por su iniciativa. En las conmociones del 93, fue movilizada en algunas provincias por sugerencia del gobierno nacional a fin de dominar la revolución radical de Rosario.

El motivo que se dio para la nacionalización de la G. N. y el restablecimiento de la conscripción ciudadana fue el peligro de una renovación de las conmociones populares ocurridas el año anterior. Pero por lo bajo, sin trascender en el Congreso y la prensa, se habló de la posibilidad, cada vez más amenazante, de una guerra con Chile.

Ley de Organización Militar y Guardia Nacional (1895)

No bastaba. Y en agosto de 1895 el presidente José Evaristo Urriburu mandó al Congreso el proyecto de Ley de Organización Militar y Guardia Nacional, primera tentativa de movilización general del país, que copiaba la ley militar chilena. Incorporaban los guardias nacionales de servicio obligatorio a los soldados de línea contratados. Ya no serían convocados para defender exclusivamente el orden interno, sino para cumplir cualquier obligación militar.

El ejército se compondría de cuatro cuerpos con asiento en la capital, Paraná, Córdoba y Tucumán. Se formaría con soldados de línea contratados (descartándose los castigados) y guardias nacionales.

Todo argentino que hubiese cumplido diecinueve años estaba obligado a enrolarse como guardia nacional y hacer sesenta días (en el debate se aumentó a noventa) de conscripción -en vez de los ocho domingos de la ley anterior-, bajo el adiestramiento de oficiales y suboficiales de línea. De los veinte a los treinta años seguiría su instrucción en polígonos de tiro en Buenos Aires y las capitales de provincias. Dos intendencias tenían a su cargo la provisión de armamento, equipo, vestuario, cuidado de los polígonos, etc.

En caso necesario el gobierno podía movilizar la guardia nacional de «reserva» (de veintiuno a treinta años)..”

6) El diploma que lo acreditaba como Capitán, estaba en poder de Carlos Ramón Arias. La última vez que lo vi, lo fue en la casa de calle Rioja n° 486, en Neuquén, que nuestros padres alquilaron durante varios años, mientras Carlos Ramón Arias fue Juez Civil y Comercial de 1ª Instancia. Luego se mudaron a la residencia propiedad de la Provincia del Neuquén, en calle Santiago del Estero n° 456,⁷ cuando papá pasó a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Después de tal mudanza, una más de las varias que mis padres hicieron, aquél diploma se extravió.

Pero lo importante, es recordarlo; más, porque a Carlos Arias se le acordó el grado de Capitán, que estimo, fue como reconocimiento de su propia capacidad y competencia más que suficiente para su desempeño con tal grado militar.

7) Debemos comenzar la crónica de su vida mencionando que algunos familiares nuestros aseguran, equivocadamente, que se llamaba “Carlos Mauricio”, pero no tanto y tanto, porque en la biografía que escribió papá de su propio padre, lo llama “Carlos Arias” y también así consta en las biografías publicadas por el Dr. Cutolo y por el diario *La Nación*, ambas redactadas generosamente por el Profesor Carlos Gregorio Romero Sosa, lo que se advierte de inmediato por su propia redacción.

Debo rechazar aquélla idea porque comprobé que el nombre que utilizó mi abuelo paterno en todos los actos jurídicos de su vida pública, es “Carlos Arias”, única y exclusivamente, y el problema que surge de este supuesto segundo nombre “*Mauricio*” que se menciona, no debería preocuparnos a nosotros en nuestro tiempo, porque es de toda evidencia que no le preocupó a él mismo, en ningún momento de su propia vida.

Es que este segundo nombre no tuvo ninguna significación jurídica en la vida institucional de Carlos Arias y aun cuando se lo nombró *Carlos Mauricio* en su Pila Bautismal, en 1873, por el nombre *Mauricio* del Santo del día 22 de septiembre que es, justamente, *Mauricio*, y aunque las *fe de bautismo* de aquélla época se consideren, aún hoy, actas públicas y válidas como la propia

⁷ Era paralela una de la otra y ambas lindantes de la Casa de Gobierno, que tiene, a su frente, la Avda. Gral. Roca.

partida de nacimiento de cada bautizado,⁸ entiendo que nuestra abuelo sólo debe ser nombrado *Carlos Arias*.

Cabe, pues, expresar los fundamentos de esta opinión mía e intentar esclarecer jurídicamente aquí qué nombre llevó verdaderamente nuestro abuelo. Porque aparece en todos los antecedentes como “Carlos”, salvo su propia Libreta de Enrolamiento, donde sí, surge el supuesto segundo nombre suyo: “Mauricio” y esto fue así, porque para enrolarlo, las autoridades militares le habrán exigido presentar su fe de bautismo y allí aparece este segundo nombre que Carlos Arias nunca utilizó porque no lo consideró suyo.

También se decía por su único hijo varón, Carlos Ramón Arias, y sus restantes hijas mujeres, Cornelia Juana –*Cornelita*–, Sara Ester, Dolores, y Elena Julia, que el verdadero y completo nombre de su padre fue “Carlos Mauricio”. Y así insisten algunos, todavía hoy, fundados, justamente, en su Libreta de Enrolamiento, y ésta deriva de su propia fe de bautismo que era, en su tiempo, el acta de nacimiento de cada uno y que, con toda seguridad, lo repito, se le exigió presentar a él mismo para enrolarlo.

No considero válida esta opinión de mis mayores porque ellos eran muy jóvenes cuando falleció nuestro abuelo. Papá, el menor, tenía 8 años; y *Cornelita* la mayor, 14. Seguramente se los habrá comentado su propia madre, por transmisión oral, pero imagino que nuestra abuela, una mujer de su época alejada de toda administración y conocimientos formales, salvo los idiomas francés e inglés que estudió y practicó desde niña, no debió percibir con exactitud esta problemática.

Pues entonces, para dilucidarla, busquemos la verdad en los restantes antecedentes instrumentales, en la ley vigente en aquél tiempo y, sobre todo, en la costumbre, que era una efectiva ley, casi *positiva*, en aquélla época.

Cito especialmente a la última porque a fines del siglo XIX regía fuertemente la *costumbre* como derecho consuetudinario válido *material*, y pese al desconocimiento *formal* del entonces novísimo Código Civil, que ordenó nuestra vida civil desde el 1º de enero de 1871, y que, como afirmaba Carlos Ramón Arias, dispuso inútilmente, en la segunda parte de su artículo

⁸ Más adelante explicaremos esta cuestión.

17º:”...*El uso, la costumbre o práctica, no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos*”. Decía papá que fue *inútil* esta previsión porque era un mandato inservible en sí mismo, porque si siempre la ley debía referirse a la costumbre, la validez resultaba de la ley y no de la costumbre del pueblo.

Pero destacaba Carlos Ramón Arias que, pese a dicho mandato del Código Civil, la *costumbre* se mantuvo como antecedente válido para la vida de relación de los habitantes de nuestro país en situaciones no regladas y aún en contra de la ley en muchas ocasiones, produciéndose el llamado *desuetudo*⁹. Y tanto era así como lo decía papá, que en 1968 la ley 17.711 reformó aquél artículo y le agregó: “...o en situaciones no regladas legalmente”. Es decir, la propia ley terminó por reconocer que la costumbre resulta válida en situaciones no regladas por ella; y el nombre de las personas no se reguló por ley, sino recién en 1969, con la ley 18.248,¹⁰ que se llamó, justamente, “ley del nombre” que no pudo establecer rígidamente qué nombre pueden utilizarse y cuáles no, porque la costumbre, siempre el hábito social, la modifica *materialmente* y en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país se inscriben nombres insólitos, cada vez con más frecuencia.¹¹

⁹ El desuetudo es la derogación material de la ley por su “no uso”, por ejemplo se nos impide importar frutillas desde Salto, República Oriental del Uruguay, pero ¿quién no las transportó alguna vez? Se prohíbe la compra de dólares estadounidenses desde el año 2012 y continuó así desde entonces, pero se siguen vendiendo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Argentina entera, a la vista de todos. En Concordia deambulan en el centro los carritos tirados por escuálidos caballos sin ningún control de la autoridad administrativa municipal, sin ninguna regulación, pese a que la ley de tránsito 24.449, reformada por la ley 26.363, deriva a la autoridad de aplicación su determinación y dispone literalmente en su art. 2º: “...La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación... siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación... de tracción a sangre... Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito”; etcétera.

¹⁰ Boletín Oficial del 24 de junio de 1969.

¹¹ Véase la nota “*De nombres y sobrenombres*” por Eduardo Gudiño Kieffer, en LA NACIÓN Revista”, domingo 08/09/1996, página 16. Allí cita un antecedente histórico de una dama llamada “*Amalaberga*”, y el caso de una tía suya llamada “*Zoraida Caya Restituta*”, pero que casi todos la llamaron *Yaya*, “... aunque hubo *bueyes corneta* que le adosaron, más de una vez, cierta rima indecente”. También puede verse la nota de Inés Capdevilla “*Hijos con nombre de zapatos o autos, el colmo de la excentricidad*”, en LA NACIÓN, del 25/11/2004, refiriéndose a inscripciones inauditas en los EE.UU. Podrán buscarse en Internet, tal vez, pero más fácilmente las verán entre las imágenes.

Afirmó certeramente el entonces diputado Ricardo Balbín en la discusión parlamentaria del art. 4 de la ley 13.482:¹² *“La personalidad tiene que ser la que corresponda al sujeto y no la que esté registrada por la acción de los funcionarios del Estado. De donde se deduce que debe ser un derecho del individuo discutir las constancias que obren en la matrícula, en cuya confección no ha intervenido...”*.¹³

Por ejemplo: Hay personas que no asumen su propio nombre, impuesto por sus padres. En Concordia vivió un señor, hasta principios de este siglo XXI, muy anciano que figura inscripto bajo las palabras *“Comicios Libres”*, que son los propios sonidos, que no son *nombres*, que le asignaron sus progenitores. Conocemos el antecedente de una persona que se llamó *“Constante Moneda”*, que pudo haber sido una noble aspiración económica de su padre, sí, pero que no lo facultaba a mancillar a su propio hijo imponiéndoselos como *sus propios nombres*.

Esto hierde los oídos y puede uno imaginarse los problemas de relación y burlas mayúsculas que habrán tenido estos individuos en su edad escolar y aún después.¹⁴ Todos conocemos personas que odian su nombre, y lo sustituyen por un apodo o por otro nombre, distinto absolutamente al que figura en su acta de nacimiento. Y así los llaman sus amigos y parientes, sin importar a nadie qué otra designación tiene esa misma persona en su acta de nacimiento y en su documento nacional de identidad. Ésa es la única defensa que encontraron para lograr su propio equilibrio y su salud psíquica,¹⁵ porque la ley declara inmutable

¹² ADLA, VIII, 210, antecedente de la 17.671.

¹³ Diario de sesiones, Cámara de Diputados Nacional, 1948, páginas 4060, 4083 y 4084, citado por Alberto G. Spota, en su *“Tratado de Derecho Civil”*, “Parte General” T. I, volumen 3³, parágrafo 1078, p. 29, nota al pie número 43 del maestro; Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961.

¹⁴ Como afirma Eduardo Gudiño Kieffer, en su comentario: *“La impunidad también funciona para los delitos de los cuales no somos responsables”*. Véase en nota al pie número 11 el informe sobre la rima indecente.

¹⁵ Véanse, en LA NACIÓN: a) La noticia del 19/06/2000: “Cada vez se anotan más chicos con nombres no convencionales”, citándose “Aguas Claras”, “Areliz”, “Aideen Dara”, “Nahiara” y “Tsuyoshi”, justificándose por el Director del Registro *“...lo que estamos haciendo es ...respetar la pluralidad de culturas que habitan en la Argentina En general, los nombres que suenan extraños son tan raros como los apellidos que los acompañan...”*; y b) La original carta de lectores “Cambiar de nombre”, del lector Vicente Casado Arroyo, del día 03.07.2003, página 16. Dice en lo esencial, comentando la resolución del Registro Civil porteño: *“... no existirán limitaciones para poner nombres a los hijos... la libertad de los padres obra en la esclavitud de los hijos... poniéndoles los nombres que la ignorancia,... la soberbia y el egoísmo les han dictado. Los nombres en muchos casos se imponen por los protagonistas del momento de*

el propio nombre de cada uno, lo que se exceptúa sólo en casos puntuales, en sede jurisdiccional. Pero cada vez más, se modifican las actas de nacimientos y no sólo para los nombres, sino también para los apellidos. Yo personalmente insté tres demandas judiciales por el cambio de patronímicos porque mis clientes rechazaban el apellido de su padre y todas procedieron. No los cito por el derecho a la privacidad de estas personas, pero sí puedo incluir dos casos públicos que referí en mi tesis: “*Régimen procesal para la adopción y cometario a la reciente ley 26.061*,”¹⁶ y son los ejemplos muy conocidos de los señores Malcolm Little y Cassius Clay, que por sendas decisiones unilaterales pasaron a llamarse, respectivamente, Malcolm X¹⁷ y Muhammad Alí.¹⁸

También puedo señalar el caso público, conocido en el mundo entero, de Jacqueline Bouvier Kennedy, que ofrezco en todas las demandas que, por el remplazo de nombres o apellidos, tramité y tramito en Concordia. Se trata de Jacqueline Kennedy. La viuda del célebre 35º Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John Fitzgerald Kennedy; ella se casó en segundas nupcias con Aristóteles Sócrates Onassis, pero siguió siendo *Jacqueline Kennedy* hasta su muerte. Inclusive en las crónicas fúnebres que se le brindaron en todos los medios de prensa del planeta, se la citó como *Jacqueline Kennedy*, siendo tal ella misma, en el sí mismo que le perteneció, sin constar ni su apellido de origen ni su viudez por nadie.

personajes... o simplemente ser reconocido por la supuesta originalidad de los progenitores... el hijo deberá llevar la carga de un nombre, que en muchos casos es motivo de burlas, exclusiones... o tener que dar una explicación o casi una disculpa... cuando le preguntan cómo se llama... Por lo expuesto y como límites a la estupidez humana, es que sugiero, que cualquier persona... pueda cambiar su nombre por única vez, desde... que cumpla la mayoría de edad, a través de un trámite simple... Si bien su infancia habrá pasado entre el escarnio y chistes reiterados hasta el hartazgo, propios de la inherente crueldad infantil y adolescente... ante lo distinto y diferente, le quedará una vida para recomponer su identidad. Eso sí, no les pida a sus padres que le sugieran un nombre, se tendrá que equivocar solo.”

¹⁶ Publicada por la Editorial *La Ley* en su Revista *Doctrina Judicial*, año XXII, n° 1, enero de 2006.

¹⁷ Nos informa Claudio Iván Remeseira, en *La Nación*, sección “Enfoques”, del 19/03/2005: “*Malcolm X se convirtió a la Nación del Islam ... A raíz de esa conversión reemplazó su apellido, Little (“el apellido dado a mis antepasados esclavos por sus amos”), por la X que simboliza el apellido original, perdido cuando sus ancestros fueron esclavizados en las costas de África.*”

¹⁸ Citado en la Enciclopedia Espasa Calpe, en su “Index Suplementos 1934-1980”, Madrid, 1983; Voz: “Clay (Cassius)”, p. 203, en la cual remite a la voz “Alí Cassius Clay Muhammad”, que está en p. 26 y es allí -en el lugar alfabético de la letra “A”- dónde incluyen todas las referencias a los tomos de la Enciclopedia en que se describe al famoso boxeador.

8) No puedo concluir este punto sin mencionar el caso insólito del hijo de la señora *Chichila* y de su esposo Emilio Fredi Bertozzi a quién quisieron inscribir en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia bajo los nombres de su abuelo y de su padre, es decir, como Emilio Fredi Bertozzi. Este joven nació el 06 de marzo de 1954 junto con su mellizo Juan Pedro. Su padre concurrió al Registro Civil para registrarlos a ambos pero le negaron la inscripción del primero bajo ése segundo nombre *por no ser nombre*, le dijeron, ofreciéndole “Federico” en sustitución. Su padre, que fue siempre un hombre buenazo y sencillo, no protestó, y aceptó inscribir a este hijo suyo como Emilio Federico, tal como se lo impuso ilegítimamente el entonces segundo Jefe de Oficina, señor Alfredo Juan Ortiz, que poco tiempo después fue ascendido a Jefe de Oficina, pese a su desconocimiento más absoluto del orden jurídico establecido por el art. 31 de nuestra Constitución Nacional. Lo digo así, porque cuando negó el nombre “Fredi” todavía no regía la llamada ley del nombre, 18.248, que fue puesta en vigencia recién en 1969, y la imposición de nombres de las personas físicas se regía sólo por la costumbre y por el Santoral Católico, y nunca pudo, legítimamente, negar el nombre “Fredi” para el hijo de *Chichila*, menos aún, porque ya pertenecía a su progenitor, que es una de las precisas excepciones que después admitió la citada ley 18.248, lo que está más que justificado. Es decir que su negativa de inscripción, fue arbitraria y horrorosamente injusta para esta familia.¹⁹ Pero no fue enteramente culpa del señor Ortiz, porque me informa la señora Irma Violeta Zárate, viuda del señor Isidoro Benedicto Portela, que comenzó a desempeñarse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia en el año 1955 y ella me dice que en aquellos años, antes de la ley del nombre de 1969, ya había una lista de nombres aceptados para varones y otra para mujeres; que las confeccionaba la Dirección General en Paraná, y no podían admitirse nombres no registrados en dichas listas.²⁰ En conclusión, la arbitrariedad denunciada no fue cometida por el señor Ortiz, sino por el Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la

¹⁹ Estos amigos tuvieron otro hijo, el 12 de enero de 1956, y fue José María, *Pepito*, Bertozzi.

²⁰ Cuando yo mismo ingresé como titular del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, el 07 de mayo de 1990, ella ya estaba jubilada.

Provincia de Entre Ríos que fantaseó con listas de nombres sin ningún respaldo legal y en contra de la costumbre arraigada desde siglos antes. Pero hay que destacar que el Oficial Público Ortíz ante aquella situación, tenía el deber insoslayable de informar al señor Bertozzi que la disposición del Director de crear las listas de nombres procedentes, masculinos y femeninos, no tenía sustento legal y que él, como padre, tenía la posibilidad de accionar judicialmente para inscribir a su hijo bajo los nombres elegidos *Emilio Fredi*. Pero no se lo informó a este padre bondadoso y aquí el señor Alfredo Juan Ortiz, incumplió sus propios deberes de funcionario público, lo que ya está prescripto e impune. Pero lo cito, porque cada uno debe responder siempre por sus propios actos. Aún sobre su memoria, después de su muerte. Si no, no podríamos desautorizar a los supuestos próceres argentinos y verdaderos traidores a su Patria como Mitre, Urquiza, etc.

9) Por todo esto, yo afirmo que la asunción de la identidad, es un acto jurídico familiar unilateral, de cada uno. Decimos que es un acto jurídico unilateral porque es la propia asunción de una personalidad en la que no interviene ningún tercero, incluido el Estado, y que tiene efectos jurídicos inmediatos. La misma realidad de esta cuestión se expresa poéticamente en palabras de Epicteto:²¹ *“Define claramente la persona que quieres ser”*.²²

a- Lo que sucede es que, como afirma bien el Dr. Werner Goldschmidt, *“...sería lícito suponer que las leyes son de cierto modo una novela rosa comparada con la realidad social”*.²³

Insisto entonces: ¿La resolución de llamarse de otro modo, no es verdaderamente un acto jurídico unilateral?

b- Por lo que venimos exponiendo Carlos Arias rechazó su segundo nombre *Mauricio* resultante de su Pila Bautismal y estudió como Carlos Arias, como Carlos Arias consta en sus dos títulos públicos, de abogado y de doctor en

²¹ Filósofo estoico nacido en Hierapolis, Frigia, alrededor de 55 d.C. Este dato fue incluido en nota al pie de la Revista Ñ citada en la siguiente nota nuestra.

²² Publicadas en la Sección *“Perlas Cultivadas”* del Semanario Cultural “Ñ” del diario *“Clarín”* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, edición del día sábado 11 de septiembre de 2004, página 2.

²³ *“Introducción Filosófica al Derecho”*, Capítulo I, número 16, página 14, Editorial Depalma, 6ª edición, Ciudad de Buenos Aires, año 1978.

derecho civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se casó como Carlos Arias, y como Carlos Arias firmaba su propio nombre y cubría sus asientos contables; y como Carlos Arias se casó con nuestra abuela, Cornelia Juana Castro Viera, e inscribió el nacimiento de sus cinco hijos y su propia defunción fue inscripta bajo su propio nombre y patronímico *Carlos Arias*. Entonces, ¿Era o no Carlos Arias, en sí mismo, *Carlos Arias*?

c- Pero esta definición que imagino, es incompleta, porque hay muchos seres humanos que no se reconocen a sí mismos. Me refiero a la inconciencia casi absoluta de los dementes y de los niños recién nacidos y durante sus primeros años de vida, tiempo durante el cual no se registran a sí mismos como tales ni reconocen tampoco su diferenciación con los demás. Pero, justamente, porque todos ellos son personas tienen identidad, y porque la tienen, es que se les debe reconocer por todos los otros seres humanos y por el Estado. Pero esta identidad de los dementes y de los niños, mientras continúen en la inconciencia, no estará fundada en un acto jurídico unilateral, sino en la propia naturaleza humana.

d- Decimos, entonces, que identidad de cada uno es el acto jurídico unilateral o, en su caso, el hecho jurídico de la naturaleza que definen respectivamente la posesión consciente o inconsciente de un nombre, determinadas capacidades e incapacidades, un sexo, una cultura, un estado de familia, un ser físico y un modo de ser psicológico, y las relaciones sociales en el propio ambiente laboral, religioso, escolar y todo otro; y esta identidad será desplegada y desarrollada ante la sociedad por nosotros mismos o por nuestros representantes legales, en caso de incapacidad de hecho, materializándose en la medida de su reconocimiento por el Estado Nacional, desde el momento de la identificación.

Claro está, en el supuesto de los menores de edad, el nombre, el ambiente y las relaciones sociales que les imponen sus padres, son actos jurídicos de ellos. Por el contrario, la alocada identidad Napoleónica que imagina poseer un demente, es un hecho jurídico de la naturaleza.

e- Derecho a la identidad

La “sola identidad” como acto jurídico unilateral, en “el sí mismo de cada uno”, sin su correlativo derecho a exigir que se la reconozca por los demás y por el Estado Nacional, carecería de significación jurídica. Sería un absurdo conceptual.

Por esta razón, el derecho a la identidad, hoy día, se concede por el Estado Nacional a cada habitante en la República, sea nacional o extranjero residente legal, y su fuente para los menores de edad lo son los artículos 7º, 8º y 29º de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y para los mayores -y los niños también-, el art. 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; el art. XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 13º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 16º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 33º y 43º de nuestra Constitución Nacional y los artículos 7º y 1º, segundo párrafo, de la ley 17.671.

Y hoy es de mayor magnitud esta responsabilidad Estatal, porque fue incorporado como un derecho humano esencial en nuestra carta magna.

f- La doctrina jurídica sobre el nombre

Afirman los autores más destacados que el nombre

*“... en esencia, es un atributo de la personalidad humana y, por su función, el medio de identificación e individualización de las personas...”*²⁴

Lo que hay que reconocer es que, si el nombre es un atributo esencial de la personalidad, es también esencial *“el exigir que la propia individualidad sea distinta de todas las otras y el medio que hace posible esa distinción, es el nombre”*.²⁵

²⁴ Carlos S. Fayt *“El nombre, un atributo de la personalidad”*, Capítulo III, párrafo 1, Pág. 23. Editorial La Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, año 1996.

²⁵ Savigny y Jellinek, citados por el Dr. Fayt, ídem nota precedente, página 31.

f- 1. La opinión del Dr. Jorge Joaquín Llambías:

*“Para nosotros el nombre individual se adquiere por el uso. De ahí que las personas... tienen derecho al nombre individual que el uso les ha impuesto. De ahí también, que cuando no obstante la inscripción de cierto nombre individual en la partida de nacimiento, la persona ha llevado otro. A veces con alguna variante fonética escasa, se admite la rectificación de la partida por vía judicial, luego de demostrarse que la persona es conocida por el nombre que lleva y no por el que indica la partida”.*²⁶

Este pensamiento del maestro Llambías es acertado, porque la identidad de cada uno es reconocida por los otros y en tanto se reconoce por todos, no puede dudarse que pasa a pertenecerle como propio y suyo. El maestro utiliza otras palabras, se refiere al uso del nombre, y si cada persona puede utilizar un nombre es precisamente su aceptación por todos.

f- 2. La del Dr. Carlos S. Fayt :

*“El nombre es una singularidad personalísima, una peculiaridad de cada ser humano individual. La psicología –y en particular el psicoanálisis- ha investigado con rigor la importancia de los nombres; ellos se incorporan a la vida de los individuos, se internalizan en su ser formando parte de él; Con ese nombre se diferenciará de los otros -de “el otro” en terminología psicológica- y forjará su propia personalidad; al conjuro de su nombre elaborará una personalidad diferenciada; y será llamado de esa manera inequívoca y no de otra...”*²⁷

(Los subrayados son nuestros)

Aquí el maestro Fayt suma otros argumentos, pero en esencia, es la misma idea que expuso el Dr. Jorge Joaquín Llambías. Lo digo así porque el uso del nombre y su aceptación por todos, es el hecho que unifica un nombre con una persona, y es lo que posibilita que se incorpore a su propia vida, diferenciándose en adelante de los demás.

²⁶ “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, Tomo I, parágrafo 401, punto c) páginas 299/300. Décima Cuarta edición, actualizada por el Dr. Patricio Raffo Venegas. EP, Ciudad de Buenos Aires, año 1991.

²⁷ Op. cit. en nota al pie N° 24, Capítulo II, parágrafo N° 4, páginas 14 y 15.

Es importante la explicación psicológica que se efectúa aquí, porque es evidente que la subjetividad de cada uno se fortalece cuando puede diferenciarse de los demás gracias a su propio nombre.

Es por esta razón fundamental que el Estado debe procurar que cada persona se identifique consigo misma y se diferencie de los demás; y es el deber del Estado procurar que en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se ofrezca a los padres que van a inscribir el nacimiento de su hijo con un determinado nombre, la lista de los homónimos que resultarán si lo inscriben así, posibilitándoles que escojan otros nombres para evitarlo.²⁸

La lista de homónimos no sucede solamente con los Pérez y los García, no vaya a creerse. Coloque cada uno sus propios nombres y apellidos en la página www.buscardatos.com/personas y verá la cantidad de homónimos que existen de cada uno y todos.

Para probar esto, busqué los homónimos de Carlos Arias y al 11 de octubre de 2015 me informa que la búsqueda produjo más de 200 resultados y me pide que refine mi búsqueda, incluyendo un segundo nombre. Incluí Carlos Mauricio Arias y el resultado fueron dos personas, una de 20 años y la otra de 33 años de edad, pero la segunda de 33 años, se llama Carlos Mauricio Ezequiel.

f- 3. El pensamiento del Dr. Enrique S. Petracchi

En un voto disidente, el Dr. Enrique Santiago Petracchi fundamentó el derecho a la identidad con palabras que merecen ser recordadas:

“... poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a las raíces que den razón del presente a la luz del pasado que –aprehendido- permita reencontrar una historia única e irrepetible... es movimiento esencial, de dinámica particularmente intensa en las etapas de la vida en las cuales la personalidad se estructura o consolida... La dignidad de la persona está en juego porque es la específica “verdad personal”, es la cognición de aquello que

²⁸ Para lograr esto habría que unificar los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo nuestro País en un único Registro Nacional de las Personas Físicas. Véanse mis tesis: “LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS Y LA IDENTIDAD EN RIESGO”, publicada por Editorial “El Derecho” en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013 y las restantes que se citan allí.

se es realmente, lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad. Pues ésta es -finalmente- la que resulta mancillada cuando el acceso a la verdad es obstruido...”²⁹

Este voto del Dr. Petracchi es notable porque resume el deseo de cada ser humano de llamarse con un nombre determinado y de ningún otro modo; y siendo así podemos preguntarnos por qué el Estado se entromete en este asunto de los nombres y dicta leyes reglamentarias que los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país están incumpliendo y se ven repetidamente inscripciones de nacimientos con nombres supuestamente prohibidos. Hay algunos nombres que son tremendos y puede observarse que algunos padres no respetan a sus hijos imponiéndoles nombres insólitos, lo que ya vimos en detalle, pero fuera de esos casos extraordinarios, el común de la gente respeta el orden natural de las cosas y posee sentido común, el menos común de los sentidos, como dicen algunos, pero no es tan así; sí hay sentido común en el pueblo en este punto e inscriben a sus hijos con verdaderos nombres.³⁰

g- Aquí debo recordar en la familia de mi esposa, Diana Inés Garat Farquharson, vivió el señor Francisco Livio, a quién siempre se lo conoció como “Alberto Livio”, viudo de quién en vida fuera doña Elaine Jessie Farquharson, tía de mi cónyuge, y nadie sabe por qué reemplazó su *Francisco* por Alberto, pero *Alberto* fue él durante toda su vida. Él figuraba inscripto en su partida de nacimiento como Francisco Livio pero a él se lo conoció siempre como Alberto Livio. Y yo pregunto ¿A quién puede importarle cómo se llaman las personas? ¿Por qué el Estado se entromete en este asunto tan vital para las personas?

²⁹ Caso M. J. fallado el 13-11-90 (*LL*, 1990-IV-575, JA 1991-B-470 y ED 141-267). Citado por el Dr. Jorge O. Cañon, en su nota “*La acción meramente declarativa y el derecho constitucional a la identidad*”, publicado en diario *La Ley*, ejemplar del 1/12/98. Sobre aquellos fundamentos el autor concluye que conocer y acceder a la real identidad es “...una cuestión de orden público...”, lo que compartimos.

³⁰ Véase mi nota al pie número 11 y su texto principal.

h- Mi análisis personal

Debemos imaginarnos en 1873 -ya pasaron 142 años- sin ley del nombre y con el Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield recién vigente. Al mismo tiempo debemos reconocer que en aquél tiempo podía usarse cualquier nombre y los delincuentes verían facilitadas las cosas para ocultarse de las autoridades policiales, adoptando un nombre distinto al suyo, como lo hacía repetidamente *Mate Cosido* en el Chaco,³¹ porque no existieron los documentos de identidad, ni nacionales ni provinciales hasta 1905, en que se emitió la primera cédula de identidad por la Provincia de Buenos Aires. Claro está, *Mate Cosido* podía mutar de nombre bien entrada la década de 1930 porque las comunicaciones entre dependencias policiales eran muy rudimentarias, pero en su época, y desde 1911, todos los hombres desde los 18 años, ya poseían la Libreta de Enrolamiento militar, de la ley 8129, establecida en 1911 sólo con fines militares.³² Las cédulas de identidad provinciales se crearon después de establecerse por Juan Vucetich la clasificación cierta de las huellas dactilares, a partir de 1905 cuando se emitió la primera cédula de identidad por la Provincia de Buenos Aires, como dije antes, puesto que Vucetich trabajaba para ella desde 1888, habiéndole encargado la Provincia el estudio de las huellas dactilares para identificar a delincuentes y recién después de 1904 se pensó en una cédula de identidad para todos los habitantes.

Es decir, todas las personas era tales por sí mismas, y debía haber una confianza muy grande entre unos y otros, porque el Código Civil estableció que los intervinientes en una Escritura Pública serían identificados por el Escribano por la declaración de dos testigos conocidos por el Notario; pero pregunto ¿Cómo se identificaba a estos testigos? Era la sola confianza del Escribano actuante.

En aquellos tiempos, pues, las personas eran ellas mismas por su sola declaración, bajo la identidad que declaraban ante los otros, porque así eran las cosas y el derecho incipiente de aquélla época. Por esta razón es que Mate

³¹ Puede verse esta historia en la biografía de Carlos Ramón Arias.

³² Véase la historia de la identificación en nuestro título: *h- 4. La creación legal de la Libreta de Enrolamiento.*

Cosido pudo presentarse como David Segundo Peralta, Julio del Prado, Manuel Bertolatti, José Amaya, Julio Blanco, y, seguramente, otros.

Cabe concluir entonces y repito: Si Carlos Arias concluyó sus estudios primarios y secundarios como Carlos Arias y como tal se inscribió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires;³³ si obtuvo sus dos diplomas universitarios -como abogado y como doctor en derecho civil- y en ambos se lo denomina “Carlos Arias”; si contrajo matrimonio civil bajo esa misma designación; si así firmó sus notas contables,³⁴ sus conferencias, sus “Órdenes del Día” de la Policía de la Provincia de Salta y su tesis doctoral; si de tal modo intervino en las inscripciones de nacimientos de sus cinco hijos y consta allí la filiación paterna de los inscriptos adjudicada a “Carlos Arias”; si con tal extensión redactó su propia firma en cuantos instrumentos hemos visto, no cabe duda alguna que su nombre verdadero, completo y único, es “Carlos Arias”.

Pero me hago cargo que otros familiares rechazarían esta conclusión, por lo cual debemos considerar y analizar todos los puntos de esta cuestión, comenzando por el principio, es decir, el derecho a ser uno mismo.

h- 1. El derecho al nombre

Hoy día debemos juzgar este caso respetando el principio magno del art. 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y los restantes pactos internacionales de derechos humanos incorporados todos a nuestro derecho interno y, además, con jerarquía constitucional desde 1994.³⁵

Es notorio que este derecho, genéricamente mencionado “*a un nombre*” por esta norma constitucional, involucra al prenombre y al patronímico, es decir, a toda la designación que hace posible la diferenciación de una persona

³³ No puede pensarse otra cosa, porque para inscribirse en el secundario tuvo que presentar el certificado de 6º grado primario ¿Bajo qué nombre? Lógicamente, se le expidió referido a la misma identidad con que prosiguió sus estudios medios y luego terciarios.

³⁴ Me refiero a su Libro de Contabilidad “*Diario*”, en mi poder, en el que se encuentran numerosos asientos, todos bajo su firma “Carlos Arias”. Pueden verse sus folios entre las imágenes.

³⁵ Conforme a las enseñanzas del Dr. Germán J. Bidart Campos en su nota “*Vocabulario constitucional: Errores y actualizaciones*”, incluida en la “*Columna de Opinión*” del diario *La Ley*, edición del 8 de agosto de 2000, Pág. 1.

frente a las demás. Y sin ninguna duda, es el más formal reconocimiento de la propia individualidad de cada uno.

¿Reconocimiento de quién? Debemos observar que cuando nos referimos al derecho a la identidad de las personas, estamos hablando de un derecho público subjetivo, que lo es frente al Estado Nacional.³⁶ Pero también debe serlo frente a todas las personas que nieguen ese derecho nuestro a gozar de nuestra propia y unívoca identidad.

h- 2. La acreditación de la identidad de las personas físicas:

2. 1. *La pila bautismal, origen de esta confusión*

Máxime debe ser considerado como lo vengo exponiendo, porque la inscripción de su nacimiento (año 1873) es anterior al comienzo de la organización de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país, por lo que es imposible una prueba formal en contrario.³⁷

³⁶ Para un mejor análisis puede verse la obra del Dr. Alberto G. Spota, *“Tratado de Derecho Civil”, “Parte General”* Editorial Depalma, Bs. Aires 1961, T. I, volumen 3:3 (5), parágrafo 1078, páginas 12/42.

³⁷ El Registro Civil, aunque previsto en el Código Civil, fue proyectado a futuro bajo un régimen municipal. Porque en principio, el codificador mantuvo la validez de los registros parroquiales. En 1888 se dictó por el Congreso la ley de matrimonio civil N° 2393 (promulgada el 11/XI/1888) la que dispuso que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debía ser organizado por cada una de las provincias. Entre Ríos fue pionera en este sistema laico, puesto que el Registro Civil de Colón, establecido por el municipio de Colón en el año 1873, lo dispuso para los dos hechos jurídicos y los tres actos jurídicos esenciales para los habitantes de toda comunidad. Me refiero al nacimiento y la muerte, y al matrimonio el reconocimiento de hijos y la adopción de hijos. Antes, en 1867, la Provincia de Santa Fe, estableció el régimen matrimonial civil que luego se incorporó por la citada ley nacional 2393 para toda la República. La primera prohibía la celebración del matrimonio religioso si antes no se había celebrado el civil, y así se mantuvo en la citada 2393. Pero es esencial la diferencia con el organizado en Colón, porque sólo se registraban en aquél los matrimonios. Cabe decir que esta nueva orientación laica se originó en los graves problemas de los no católicos, quienes no podían o no querían acudir a los registros parroquiales, y se solucionó por primera vez en el mundo, en Francia. En el año 1787, dos años antes de la Revolución que lo destruyó, Luis XVI estableció un Registro Civil para los *disidentes*. Después, durante la revolución, se organizó el Registro Civil para todos y pasaron a registrarse también los nacimientos y defunciones, además de los matrimonios. Mucho antes, en Roma, el Rey Servio Tulio lo estableció encargándolo a un colegio de sacerdotes. Marco Aurelio ordenó las inscripciones de nacimientos y Justiniano agregó los matrimonios. Pero en Roma, el interés del Estado era sólo militar y tributario. Hoy el panorama es mucho más amplio: lo es en beneficio privado, para el efectivo ejercicio de los derechos individuales de la gente y lo es también en beneficio público, porque con la debida identificación el Estado sabe quién es quién, si vive o no, si es soltero o casado, cuál es su domicilio, etc. De tal modo, puede confeccionar adecuadamente los padrones electorales; otorgar o no, beneficios previsionales; y saber quién tiene aptitud nupcial y quién no; etc. El resultado es beneficioso para todos. Lo inexplicable para mí, es que el Registro Civil funcione inadecuada y limitadamente como lo intento demostrar en mi tesis. Pero eso es otra cuestión. Bibliografía especial sobre esta cuestión: a) Dr. Jorge Joaquín Llambías, *“Tratado de Derecho Civil – Parte general”*, actualizado por el Dr. Patricio Raffo Benegas, AP, Tomo I, párrafos

Si alguien quisiera fundarse en las inscripciones obrantes en su fe de bautismo, que desde su época son consideradas instrumentos públicos y dan fe pública de su contenido,³⁸ y continúa en nuestro tiempo sobre todas las fe de bautismo anteriores a la ley 2393, tampoco cambiaríamos de opinión. Por tres razones:

1° Porque el nombre *Mauricio* fue agregado en la pila bautismal, al elegido “Carlos” por sus propios padres, como era costumbre hasta bien entrado el siglo XX, porque era el nombre del Santo del día; lo que queda demostrado porque consta en el libro “*El Padre Pío de Pietrelcina*” que el 22 de Septiembre se venera a San Mauricio.³⁹

2° Porque si el nombre civil se adquiere por el uso y no coincide con el dato existente en el acta de nacimiento (*fe de bautismo*), debemos atenernos al solo nombre civil que nuestro abuelo quiso para sí; y

3° El art. 2° de la ley 18.248, llamada “del nombre”, establece:

El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o

499 y ss., Ciudad de Buenos Aires año 1991. b) “*II Congreso Nacional de Directores Generales de Registros Civiles*”, del 7 al 10 de Diciembre de 1961, versión taquigráfica editada por el Gobierno de Entre Ríos; c) Alberto G. Spota, “*Tratado de Derecho Civil*”, “*Parte General*” T. I, volumen 3³, Editorial Depalma, Bs. Aires 1961; y d) Artículo titulado: “*A 100 años del Primer Registro Civil del País*”, por Carlos Ricardo Altenier, publicado en la revista “*Todo es Historia*”, ejemplar N° 81, del mes de febrero de 1974, páginas 34/44.

³⁸ Arts. 80°, 993°, 994° y 979 inc. 10° del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield.

³⁹ “*366 textos de El Padre Pío de Pietrelcina*”, selección de textos por Pablo Cervera Barranco. Editorial San Pablo, 173 páginas; impreso en Argentina en el mes de enero de 2012. Para corroborar esto, observo, en el Santoral de la Iglesia Católica, de los Hermanos Misioneros del Sagrado Corazón, que consta en Internet, que el 22 de septiembre se recuerda a San Mauricio y se trata de una página oficial. En cambio, en otra página, EWTN, que también es oficial, se nombra a Santo Tomás de Villanueva. Para mayor confusión observo que en el Almanaque Claveriano año 2003, Suplemento al “Eco de las Misiones”, número 115 de los meses de septiembre y octubre de 2002, de las Hermanas Misioneras de San Pedro Claver, consta que se venera a Santo Tomas de Villanueva, Obispo. Del mismo modo, el número del año 1998 y el de 2012. Leo también, el Santoral del diario “*La Nación*” edición del día 22 de septiembre de 2003, que dice: “*Santo Tomás de Villanueva. Obispo. Nació en el Reino de Castilla en 1488. Ingresó en la Orden de San Agustín. Repartió entre los pobres gran parte de sus rentas, y el día de su muerte donó hasta el último céntimo. Murió en el año 1555*”. Esta supuesta disparidad no es tal; lo que sucede es que los santos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana son numerosos y coinciden varios en cada día, y los católicos, también las congregaciones y monasterios, veneramos a unos y a otros. Además, Santo Tomas de Villanueva fue un Santo enorme y por esto se lo recuerda en especial. Entre las imágenes, podrán visualizarse estos antecedentes. Para finiquitar esta cuestión, gestionaré la fe de bautismo de Carlos Arias y la incluiré entre las imágenes, Dios mediante. Como esta fe de bautismo suya está en la Catedral de Salta, en la misma ciudad de Salta Capital, podrá gestionarla más sencillamente algún familiar residente en ella, lo que ruego se haga.

ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin.

En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3. (Según ley 23.264)

(El subrayado y negrita son míos)

Es decir que, si el nacimiento de nuestro abuelo se hubiera inscripto en el Registro Civil desde la vigencia de aquella ley, o se inscribiera en cualquier momento en el futuro,⁴⁰ el oficial público tendría la obligación legal de registrarlo como “Carlos Arias”, sin relación alguna a su acta (*fe*) de bautismo, porque ése es el nombre y patronímico que él utilizó durante toda su vida civil.

Así lo vi en el Registro Civil a mi cargo hasta fines de noviembre de 2011, cuando se inscribían tardíamente a los niños y aún a los mayores de edad, y en los términos de los arts. 2º, último párrafo, y 3º de la ley 18.248, aunque nunca con referencia a una fe de bautismo, anterior al régimen de la ley 2393.

h- 3. Su Libreta de Enrolamiento

No tuve en mis manos la Libreta de Enrolamiento de nuestro abuelo, que estaba en el departamento de *Cornelita* que sí, vio Carlos Aurelio Arias y que, supuestamente, está en poder de María Julia Cabrera Arias.

Me dice Carlos Aurelio que allí consta que nuestro biografiado se llamaba en realidad “Carlos Mauricio Arias” y que medía 1,75 mts.

No dudo de esta afirmación de mi hijo mayor. Para nada. Pero, sí, debo refutar, que dicho instrumento público resulte una prueba concluyente que “Mauricio” haya sido el segundo nombre civil de mi abuelo paterno. Paso a explicarlo con otros detalles.

⁴⁰ Es una hipótesis impracticable, porque nuestro abuelo no vive y no hay interés jurídico en solicitarlo. Máxime, porque las actas de la Iglesia Católica, de fecha anterior a la organización de los Registros Cíviles, son instrumentos públicos y dan plena fe de su contenido y son suficientes por sí mismas para acreditar derechos fehacientes. (Véase nota al pie número 38 y su texto principal).

h- 4. La creación legal de la Libreta de Enrolamiento

Hasta principios del siglo XX no existían inconvenientes en que las personas fuesen reconocidas sin necesidad de demostrarlo con un documento que le acreditara su identidad.

Pero en aquella época nació una poderosa razón militar: En 1901 se promulgó la ley 4.301, de servicio militar obligatorio para los varones, que debía cumplirse durante el año inmediato posterior de su vigésimo cumpleaños. Y al principio de este régimen castrense no hubo inconvenientes en la convocatoria, puesto que la mayoría se presentaba en los cuarteles para cumplir con su nuevo deber. Pero se notaba que muchos omitían obedecer este mandato, por lo que se planteó la necesidad de identificar a todos los ciudadanos para que el Ejército pudiera convocar a los jóvenes sin excepción. En 1911 se instauró, pues, por ley 8129, la Libreta de Enrolamiento que emitía y controlaba el Ejército,⁴¹ pero exclusivamente para los hombres. Las mujeres, tantas veces discriminadas, siguieron sin identificación formal hasta el año 1947, cuando se estableció la llamada “*Libreta Cívica*”, necesaria para el control de la emisión del sufragio femenino, luego de acordársele sus derechos políticos por ley 13.010,⁴² que simultáneamente creó el documento cívico citado.

La instauración de aquél primer documento nacional lo fue por una necesidad sólo militar. Porque no interesó al Estado identificar verdaderamente a los ciudadanos varones, sino únicamente controlar el cumplimiento de sus obligaciones castrenses. No obstante, la Libreta de Enrolamiento creada por la ley 8129 llevaba estampada en su tapa la siguiente leyenda: “*Esta libreta es documento legal, para justificar su identidad y su presentación es exigible por la autoridad competente y sirve como documento electoral*”. Hoy la obligación de su exhibición para la acreditación de la identidad es más literal, como lo

⁴¹ Conservo dos Libretas de Enrolamientos de este período que prueban su confección y control por el Ejército Argentino, porque en su tapa se expresa: “*Ejército Argentino Enrolamiento General 1911. Libreta de Enrolamiento. Esta libreta es documento legal para justificar su identidad y su presentación es exigible por la autoridad competente y sirve como documento electoral. Buenos Aires. Talleres Gráficos. Arsenal P. de Guerra*”.

⁴² Boletín Oficial del 27 de septiembre de 1947.

hace el artículo 13° de la ley 17.671,⁴³ que creó al Registro Nacional de las Personas y al llamado documento nacional de identidad.

Por esa razón, no se modificó, a la vez, el Código Civil ni la ley 2393 de matrimonio civil, y las cosas siguieron como antes. Los ciudadanos tuvieron su documento para que constara si habían cumplido con su deber de conscripción o eran desertores, pero continuaron llamándose en su vida civil tal como se manifestaban ante los otros, o como constaba en los títulos (escrituras públicas) de sus inmuebles, en sus actas de matrimonios, en las de nacimiento de sus hijos, etc. Destaco que no cito a la propia acta de nacimiento de cada uno, porque en aquél tiempo cada uno podía haber adoptado un nombre distinto para sí.

Además, debemos hacer notar que nuestro abuelo no tuvo la obligación de gestionar su Libreta de Enrolamiento inicial, de 1911, porque él nació en 1873 y su conscripción debió cumplirla –si hubiera estado vigente- en 1893; pero el General Pablo Ricchieri había logrado la aprobación de su plan de conscripción obligatoria recién en 1901, por ley 4301, pero el sistema se perfeccionó recién en 1911, cuando se creó la Libreta de Enrolamiento de la ley 8129, así que a Carlos Arias, nacido en 1873, no pudo obligársele a instar dicho documento, porque no tuvo obligación de cumplir el servicio militar por su edad. En cambio, sí debió gestionar su Libreta de Enrolamiento en 1912, al sancionarse la ley 8871 llamada “ley Sáenz Peña“ de voto obligatorio⁴⁴ y, con toda seguridad, nuestro abuelo acompañó una reproducción auténtica de su *fe*

⁴³ Boletín Oficial del 12 de marzo de 1968. Al 25 de febrero de 2013, la página *Infoleg* del Ministerio de Economía informa que fue reformada por 109 leyes.

⁴⁴ Boletín Oficial del 26 de marzo de 1912. Tuvo directa aplicación por primera vez en la provincia de Santa Fe, en su elección de gobernador y vicegobernador, y fue apoyada como un sistema que rompería el nefasto sistema anterior, en palabras de Miguel Ángel Cárcano “*la reforma electoral de Sáenz Peña destruyó el 'régimen' y la 'máquina' electoral, la 'liga de gobernadores' y los 'caudillos compra-votos', disminuyó la influencia de los militares en la política y desarmó las conspiraciones. La oposición tuvo asiento en el congreso y controló los actos de gobierno.*” (Citado en su “*Ensayo Histórico sobre la Presidencia de Roque Sáenz Peña*” tomo II, Historia Argentina Contemporánea, Academia Nacional de la Historia. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1964). Tomo esta referencia del Expediente Número 2008-D-2012, Trámite Parlamentario 026 (11/04/2012), de la Cámara de Diputados de la Nación, que RESUELVE: *Conmemorar el centésimo aniversario de la sanción de la ley 8871 “Ley Sáenz Peña” que consagró el sufragio obligatorio, secreto, adoptando el padrón militar, sujeto al control de la justicia y con representación de la minoría.* Pero hay que señalar que la reforma electoral del Presidente Sáenz Peña necesitó tres leyes: la 8129 de enrolamiento general; la 8130 de creación del padrón electoral nacional; y la ley que reguló las elecciones nacionales número 8871.

de bautismo, que se le habrá exigido como hoy se exige el acta de nacimiento de cada uno, al momento de gestionar el primer DNI del recién nacido, para su archivo como imagen digital en el Registro Nacional de las Personas, y por esta razón su propia Libreta de Enrolamiento le fue expedida con los dos nombres que figuran en su propia *acta* de nacimiento legal, que en su tiempo, era, lo repito, su *fe de bautismo*.⁴⁵ Pero él continuó utilizando el único nombre “Carlos” que le impuso su propio padre, Juan Pablo Arias, y que lo identificó en adelante. Así lo hizo, en fechas anteriores y posteriores al otorgamiento de su Libreta de Enrolamiento, por ejemplo, cuando se le otorgaron sus dos títulos universitarios, en 1895 y 1896, y cuando él mismo solicitó el registro del nacimiento de sus cinco hijos, nacidos entre 1908 y 1914, y cuando firmó sus intervenciones en su libro contable y cuando ofreció sus conferencias. Del mismo modo, cuando sus familiares registraron su propia defunción, en 1922.⁴⁶

h- 5. El actual documento nacional de identidad:

En nuestra propia época, estas cosas se perfeccionaron (aunque no por completo). Ahora existe, para todos por igual, hombres y mujeres, el documento nacional de identidad, y es el único documento que prueba nuestra identidad y ahora es una tarjeta de plástico con niveles de seguridad que aparentan ser suficientes.⁴⁷

⁴⁵ Véase esta historia en nuestra nota al pie número 37.

⁴⁶ Todos estos antecedentes pueden observarse en las imágenes adjuntas.

⁴⁷ Pero no se hace público cómo es el sistema informático que los produce y si tiene previsto la imposibilidad de emitir un DNI ideológicamente falso, como sí lo obtuvo por \$300, en el sistema anterior, el ex-Concejal José Manuel Pico, quién, prófugo de la justicia por graves delitos, se fugó a Brasil con un DNI falso a nombre de otra persona y bajo el número de DNI que correspondía a una mujer. Consta este antecedente en el diario “*La Nación*” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del sábado 6 de septiembre de 1997.^(a) Se comenta allí que: “*José Manuel Pico, el famoso ex-concejal, consiguió el D. N. I. N° 4.734.755 y con el nombre de Julio José Carzoglio. Esa persona realmente existe, aunque con otro número de documento*”.^(b) Aunque la Jueza interviniente afirma que el DNI entregado es burdamente falso, las pericias que se manden cumplir determinarán en realidad si es o no un ejemplar de DNI emitido por el Registro Nacional de las Personas, o sea auténtico *materialmente* pero falso *ideológicamente*, porque los datos de la persona nombrada, son realmente existentes. Pero como está cambiada la foto de Carzoglio por la de Pico, a lo menos, dicho documento nacional de identidad es *ideológicamente falso*, como lo decimos.

(a) Consta en página 16, y bajo el título: “*Pico aseguró que consiguió el documento falso por \$ 300.*”

(b) En el ejemplar del día miércoles 3 de septiembre de 1997, página 17, el Sr. Julio José Carzoglio efectúa declaraciones, de las que surge que los nombres utilizados por Pico, fueron sus verdaderos nombres y apellido. Y hay que destacar la manifestación que efectuó el entonces Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach, quién aseguró públicamente

Regla al respecto el artículo 13° de la ley 17.671 ya mencionada: *La presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas, comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.*⁴⁸

Pero esto lo fue recién desde el año 1970,⁴⁹ mientras que nuestro abuelo falleció en 1922.

que en el Registro Nacional de las Personas no existe nadie que se identifique bajo los nombres de Julio José Carzoglio, pero los periodistas del diario '*La Nación*', lo encontraron... Resulta de ello, que la adulteración pudo haberse producido en el mismo Registro Nacional de las Personas, por un empleado o funcionario infiel. Y para evitar estas situaciones, el sistema informático que se adopte finalmente debe poseer todo los resguardos necesarios para evitar que la imagen de una persona pueda ser incluida de mala fe en el DNI que corresponde a otra; o que se emitan con datos inexactos (número del DNI, o nombres diferentes del identificado o fecha y lugar de nacimiento distinto al constante en el sistema mismo. ¿Cómo fue construido el sistema informático actual del Registro Nacional de las Personas? ¿Cómo se evitarán los fraudes? La página oficial del Registro Nacional de las Personas no lo informa, aunque sí posee diversas y múltiples otras informaciones secundarias. Nuestra preocupación es mayor desde que diversos periodistas informaron que en la Provincia de Formosa regularmente votan más de 10.000 paraguayos con DNI argentinos, y que en las elecciones nacionales de 2013 habrían votado más de un (1) millón de bolivianos con DNI argentinos.

⁴⁸ Llamada del "Registro Nacional de las Personas", o "De identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional". Sancionada el 29 de febrero de 1968; promulgada el 29 de febrero de 1968; publicada en el Boletín Oficial el 12 de marzo de 1968; y se encuentra completada o modificada, al 11 de octubre de 2015, por 118 normas según nos informa la página www.infoleg.gov.ar. Algunas reformas importantes lo fueron por leyes, números 20.078, 20.974, 22.435, 24.755 y 24.942.

⁴⁹ Año de la efectiva puesta en marcha de la identificación del "*potencial humano nacional*".

h- 6. El Código Civil y la identidad:

A principios del siglo XX, en todos los actos de la vida civil, en sus contrataciones, en sus relaciones civiles, regía el Código Civil, que reconoce la identidad de las personas, en actos públicos, por la sola declaración de testigos, por ejemplo en el matrimonio, o con la intervención de los escribanos en las escrituras públicas. Al respecto aquél cuerpo legal reglaba y siguió estableciendo hasta su reciente derogación por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula el derecho de familia en oposición a la ley natural:

h-6.1. Para la celebración del matrimonio:

a) Hasta el año 1987:

1) Regía la ley 2393, modificada por la n° 2681: *CAPITULO V. De las diligencias previas a la celebración del matrimonio. ... Art. 19. Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto: ...Inc. 3° Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.*

Esta norma es explícita y deriva en los testigos la acreditación de la identidad y la aptitud nupcial de los contrayentes. Es decir, el Estado no se preocupa en absoluto en conocer estos antecedentes que son esenciales. No sé cómo se legisla la acreditación de la identidad en otros países; sí sé que en algunos no existe ningún documento nacional de identidad, como en los EE.UU., pero es distinto con los matrimonios. En la República Oriental del Uruguay por ejemplo, se publican edictos para que cualquier persona del lugar se manifieste para impedir que alguien sin aptitud nupcial pueda contraer un nuevo matrimonio. Lo mismo sucede en la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se incluye un aviso a la entrada de la Parroquia ante la cual se pidió la celebración y está bien. Sé de un antecedente sucedido en Concordia: La novia concurrió con numerosos familiares suyos, pero el novio no, de su propia familia estaba sólo él. El párroco averiguó y estableció que era de estado civil

casado y estaba engañando a esta segunda mujer.⁵⁰ Claro está, esta acción humana del contrayente bígamo, decidida con discernimiento, intención y libertad, no está tipificada como delito penal, porque el Estado no reconoce como “*matrimonio*” al religioso, pero es una acción que perjudica gravemente la buena fe de la contrayente inocente.

2) Es del caso, pues, que el Estado sepa siempre y en todo momento, el estado civil de sus nacionales y extranjeros residentes legales y los políticos deberían ocuparse, por ejemplo, haciendo suyo mi proyecto de informatización de un único Registro Único Nacional de la Identidad y Capacidad de las Personas.

3) Respecto a la acreditación de la identidad de la ley 2393, decía, en el año 1977, el Dr. Augusto César Belluscio:

*Pero el sistema legal de justificación de la identidad resulta arcaico en el momento actual, cuando la generalidad de las personas cuenta con documentos identificatorios que cumplen esa función mucho mejor que los testigos.*⁵¹

(El subrayado es mío)

El artículo 18 de la nueva ley 26.413 de organización de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de todo el país establece:

En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción DOS (2)

⁵⁰ La Iglesia Católica tiene la absoluta seguridad del *estado* de quién pretende casarse porque para la celebración del matrimonio religioso exige la presentación de la fe de bautismo actualizada pues en ella consta si celebró su matrimonio religioso... ¡En cualquier iglesia del mundo! Así que este señor, en su primer matrimonio civil, no habrá celebrado la ceremonia religiosa y habrá podido acompañar una fe de bautismo suya sin nota marginal de matrimonio religioso católico alguno y por esta razón pudo intentar engañar a esta inocente mujer. Véase mi tesis “*Las actas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, ¿Son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿Podrían ser más serviciales a la sociedad y la República?*” Publicada en *EL DERECHO*, Tomo 224, página 824 y ss.

⁵¹ “*Manual de Derecho de Familia*” Tomo I, 2ª edición, parágrafo 133, Pág. 249. Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires, año 1977.

*testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.*⁵²

Pero basta la manifestación –que puede ser inexacta- de no poseer DNI, para que el encargado del Registro Civil no pueda negarse a autorizar el matrimonio y debe estar a la identidad comprobada por testigos...

b) Desde 1987:

b) 1. Establece, de similar forma, el Código Civil en la redacción acordaba por la ley 23.515, llamada “de divorcio vincular”, mantenido por la inconstitucional ley 26.618⁵³: 191. *La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener: Inc. 1º) La fecha en que el acto tiene lugar; 2º) El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;... Inc. 8º) El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto. (Según Ley 23.515)* (Los subrayados son míos)

Surge evidente que a esta ley le cabe, respecto a la acreditación de la identidad de los contrayentes, el mismo comentario anterior del Dr. Augusto César Belluscio. Así, porque aunque la ley 26.413 dispone que *se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado*, no se previó el caso que la persona que requiere el trámite no tiene ningún dedo, y los hay.⁵⁴

⁵² Es un craso error considerar que toda la ciudadanía y extranjeros residentes legales e identificados cuentan con *todos* sus dedos. Véanse mi nota al pie n° 54 y mi tesis: *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*, publicada por *El Derecho* en sus diarios de los días 18 y 19 de julio de 2013.

⁵³ Sancionada el 15/07/2010; promulgada el 21/07/2010; publicada en el Boletín Oficial el 22/07/2010. Véase mi tesis “*LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618*”, publicada en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial La Ley, año 2010, N° 11, páginas 37 a 52.

⁵⁴ En Concordia se identificó a un señor que tenía sus dos brazos amputados por un accidente laboral, otorgándole el RNP su documento nacional de identidad, obviamente, sin impresión de dedo alguno, luego de agregarse a su Legajo el certificado médico que daba cuenta de su accidente y de constatarse este hecho puntual, en la Delegación local de la Policía Federal Argentina. Lo menciono porque aquí vemos claramente que el *Registro Nacional de las Personas* no confió sólo en el Registro Civil provincial y exigió la verificación de estos hechos por la autoridad policial nacional. Es decir que el desempeño de los registros provinciales no es suficiente garantía para el RNP y esto es una prueba más de la necesidad de creación de un único *Registro de la Identidad y del Estado Civil y Capacidad de las Personas Nacional*, tal como lo proponen el doctor Spota y los restantes autores citados en mi tesis y nosotros adherimos y ampliamos, sobre la base de los tratados de derechos humanos. Aquí advertimos cómo la realidad va un paso delante de la ley, como bien nos enseña el doctor Werner Goldschmidt.

b) 2. Cabe hacer un breve comentario a esta nueva ley 26.413⁵⁵ que pretende organizar el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y lo hace mal. Debe aclararse expresamente que el domicilio a consignar no es el que indica el DNI del administrado, pues dicho destino es el señalado a los fines electorales y militares, tal como lo ordena la misma ley 17.671 (art. 47), y el domicilio real y familiar de cada persona, es el que define el C. Civil. Debe enseñarse esto a los Oficiales Públicos porque en todos los RECyCP, y todas las autoridades y juzgados, por una interpretación errónea generalizada, se toma como domicilio real la constancia obrante en el DNI de cada uno.

Además, hay que prever todos los datos que establecen el “estado familiar” de cada administrado. Debe hacerse constar si es casado y en qué nupcias, soltero, viudo o divorciado, qué estudios tiene cumplidos, cuál es su profesión universitaria o su capacitación laboral, su fecha de nacimiento, con quiénes convive, quiénes son sus padres y quiénes sus abuelos y si viven o no, cuál es su domicilio real y familiar y cuál es el domicilio de su trabajo.

b) 3. Aquí se prevé que el administrado no posea DNI, es decir, está reconociendo el Estado que hay muchas personas no identificadas por él y esto es una muy mala señal.

Lo que debe hacerse es prever esta situación y disponer lo necesario para que esa persona sin DNI que pide un trámite lo pase a poseer de inmediato. Si es un mayor de edad que nunca fue identificado, es decir, que no está inscripto su propio nacimiento por omisión de sus padres, lo que podrá determinarse en el acto gracias al actual servicio informático, puesto que podrán colocarse las yemas de sus dedos en el escáner contactado vía internet con el RNP y en segundos se sabrá si está o no registrado.

b) 4. Lo que hay que evitar son las falsas inscripciones que así como está redactada esta norma, pueden producirse. Comento un caso sucedido en el RECyCP a mi cargo, en Concordia: Falleció el señor Miguel Domingo CAPURRO, DNI número 1.891.398, soltero y sin hijos, y se iniciaron los autos “CAPURRO, MIGUEL DOMINGO s/ TESTAMENTARIO” (Expte. 2081 año

⁵⁵ Véase mi tesis: *La inscripción de nacimientos y la identidad en riesgo*, citada en mi nota al pie n° 52.

2004) que tramitaron por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5, presentándose un heredero testamentario. Pero hete aquí que también se presentó una señorita como supuesta hija del causante, gracias a una nota marginal falsa que se introdujo en su acta de nacimiento, y se iniciaron los autos “*CAPURRO, MIGUEL DOMINGO s/ SUCESORIO*” (Expte. 2095 año 2004), en el mismo Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5; lo que denuncié ante el mismo Juez Civil que entendía en las sucesiones citadas, y S. S. ordenó el inicio de los autos “*CAPURRO, MIGUEL DOMINGO s/ INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD*” (Expte. 2303 año 2004); y presenté mi denuncia penal por mi Nota n° 14.797 del 13/04/2004, todo lo cual fue posible porque personal del Archivo del RECyCP a mi cargo advirtió que esa firma que constaba en la nota marginal no me pertenecía (era muy burda) y fue el señor Nelson Oscar Camacho.

Se descubrió al autor del ilícito y se lo procesó y condenó, pero lo que seguramente él no supo nunca es que su ilicitud hubiera podido ser cumplida hoy día, gracias a esta norma: Se presentaba un señor mayor cualquiera, sin DNI, y con dos testigos que atestiguarían que él es Miguel Domingo CAPURRO y él, inmediatamente, procedía al reconocimiento ideológicamente falso, bajo una identidad fingida. Claro está, hubiera sido imposible, porque esta ley 26.413 es muy posterior al hecho denunciado, pero con el sistema de expedición manual de los documentos nacionales de identidad anterior también hubiera sido posible: En el año 2004 el señor mayor hubiera podido presentarse en nuestra oficina y pedido un trámite de nuevo ejemplar de su documento nacional de identidad N° 1.891.398; se le habrían tomado sus huellas digitales con tinta, se habrían llenado unos formularios, con su fotografía (que el mismo administrado debía acompañar), y, al finalizar la quincena, se habría enviado su trámite, junto con todos los restantes, al Centro Concentrador, en Paraná y éste, lo habría remitido con todos los demás trámites de la Provincia de Entre Ríos al RNP; pero ya habría pasado un mes completo o más tiempo. Mientras tanto, el administrado que instó su trámite de documento nacional de identidad, hubiera podido presentarse ése mismo día en la Sección Nacimientos y Reconocimientos con su constancia del trámite de DNI iniciado y hubiera podido reconocer como hija suya a la señorita del

caso; y el reconocimiento se hubiera asentado en unos 20 días, mientras que el trámite del DNI hubiera vuelto denegado -por no coincidir las huellas ni la fotografía- en dos o tres meses. En todo ese tiempo, la señorita, falsa hija de Capurro, habría podido presentarse en el sucesorio referido con un testimonio de nacimiento (art. 241 del C. Civil) y nadie la hubiera descubierto.

b) 5. Ahora, la ley 26.413 les está facilitando las cosas a los delincuentes y es hora que se pongan trabas a los ilícitos, estableciéndose que para cumplir trámites en el RECyCP cada persona solicitante debe identificarse plenamente. Sin excepciones.

h- 6. 2. Para las escrituras públicas:

En las escrituras públicas los escribanos cumplen con la identificación de los comparecientes con la propia afirmación de conocimiento del Notario, o la declaración de dos testigos de conocimiento del escribano o la exhibición de un documento idóneo (artículo 1002) conforme a la ley 26.140.⁵⁶

Es evidente que el escribano puede dar fe, personal suya, de la identidad de los otorgantes y es más, podemos observar escrituras públicas sin datos de documentos nacionales de identidad, o con la única referencia a una cédula de identidad expedida por la Policía Federal, es decir, incumpliendo el art. 13º de la ley 17.671, ya comentado, porque la norma civil actual se refiere a *documento idóneo*, validando *otros documentos*.

No es necesaria aquí la crítica a esta ley que es contradictoria con el artículo 13º, ley 17.671. Diré solamente que todos sabemos que dos leyes contradictorias no pueden coexistir, así que forzosamente debemos concluir que la nueva ley 26.140 reformó el artículo 13º de la ley 17.671 y el DNI ya no es más el único documento que acredita la identidad. Debemos tener presente que los Escribanos Públicos legalizan firmas en toda clase de contratos, cesiones de crédito, testamentos, cesiones de derechos hereditarios, y un sinnúmero de negocios jurídicos por las que las personas compran, venden y ceden un enorme cúmulo de bienes y servicios de todo tipo; y todos esos negocios jurídicos quedan en manos de la fe del Escribano, que pueden prescindir de la exhibición de un

⁵⁶ Boletín Oficial del 20 de septiembre de 2006.

documento nacional de identidad. Es decir, y aquí termino, esta nueva ley posibilita que aparezcan certificaciones erróneas o adulteradas de mala fe.

Si tal es el derecho y la realidad de la vida de nuestros días ¿Cuál sería la de principios del siglo XX?

h- 6.3. Conclusión

Debemos considerar que nuestro abuelo pudo elegir libremente, en su tiempo, el nombre a utilizar, tomando el primer nombre de los dos incluidos en el acta que prueba su bautismo católico, porque ése era el único nombre escogido por sus padres y el segundo impuesto fue el del Santo del día 22 de septiembre. Además, esos eran los usos y costumbres en su época, más allá de su Libreta de Enrolamiento que él debió instar recién en 1912 como expliqué, para constancia de la emisión del voto obligatorio conforme a la llamada ley “Sáenz Peña”.

Tal era la regla de los arts. 15º, 16º, y 17º del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, cubriendo la laguna legal resultante de la falta de reglamentación del nombre de las personas físicas,⁵⁷ que, como sabemos, sólo llegó en 1969, con la ley 18.248.⁵⁸

Debemos decidirlo de tal modo porque “... *Si la libertad es su ejercicio, no poder ejercerla es no tenerla.*”⁵⁹

Entendemos por lo expuesto, que el verdadero y completo nombre de nuestro abuelo paterno fue “Carlos Arias” y de tal forma será citado en esta biografía personal suya, y así también lo nombré en la biografía de su hijo Carlos Ramón Arias que puede leerse en el Portal de Salta.

Hacemos mal, pues, si seguimos mencionando ese segundo y supuesto nombre “Mauricio” que Carlos Arias no tuvo, ni quiso, ni utilizó en su vida civil ni en su casamiento religioso católico hasta su muerte, inscripta también bajo dicha identidad suya. Única e irrepetible.

⁵⁷ Art. 51º Código Civil: “*Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible*”.

⁵⁸ Insistimos entonces con la enseñanza del Dr. Werner Goldschmidt sobre la ley como “*novela rosa*”. Véase nuestra nota al pie número 23 y su texto principal.

⁵⁹ Ídem nota al pie nº 24 . Sería un eufemismo juzgar que se tiene tal o cual derecho formal y, a la vez, negarlo materialmente.

10) Comenzaré la exposición de los primeros años de la vida de Carlos Arias con la historia de su propia génesis. Fue hijo de Juan Pablo Arias Velázquez de la Corte y de María de los Dolores Romero de la Corte.

Su padre Juan Pablo Arias Velázquez de la Corte fue hacendado y político. También nació en Salta, en 1814, y se dedicó a la administración de sus campos, heredados de su padre, el Dr. Pedro Antonio Arias Velázquez, que tuvo una vida emocionante y dramática, y cuya biografía puede leerse desde la página oficial de la Provincia de Salta.

Don Juan Pablo también se dedicó a la política y ocupó diversos cargos en la administración de su provincia. Fue legislador provincial durante varios períodos y presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta, es decir, vicegobernador.

También se desempeñó como Intendente de la Ciudad de Salta. Se unió en matrimonio con María de los Dolores Romero de la Corte, como dije arriba, que fue hija de Gregorio Romero y de doña María Josefa Cesárea de la Corte y Carbajal, y aquí tomamos la historia de esta familia suya desde un libro del profesor Carlos Gregorio Romero Sosa,⁶⁰ y allí nos explica su autor: *“Gregorio Romero satisfizo su viejo anhelo. El 25 de julio de 1813 contrajo matrimonio con Doña María Josefa Cesárea de la Corte y Carbajal, de familias jujeñas.”*⁶¹

Había nacido en Jujuy en 1796 y eran sus padres el Alguacil Mayor de San Ramón de la Nueva Orán, Coronel Fidel Ignacio de la Corte y Peña, originario de Salta (hijo de Martín Miguel de la Corte y Corte y de María Inés de la Peña y Campos) y Doña Petrona Eustaquia de Carbajal y Fernández de Córdoba, de familias salteñas descendientes de nobles estirpes españolas: de los Galíndez de Carbajal -rama del famoso Correo Mayor de Indias- y de los Fernández de Córdoba, del noble linaje del Príncipe Don Gonzalo.

Aparte de ser prima del entonces Coronel Güemes, Doña Cesárea de la Corte, mostraba su linaje patricio por el apellido que ostentaba. Sus tíos no eran otros que Don Bartolomé de la Corte, denodado guerrero, después

⁶⁰ Se trata de la obra: “ROMERO GONZÁLEZ - UN GURRERO DEL NORTE ARGENTINO” que puede leerse libremente desde la página de la Provincia de Salta.

⁶¹ (21) Archivo Parroquial de La Merced (Salta), “Matrimonio Libro 7, p. 1”.

soldado de Güemes y Gobernador de Jujuy, y Don José Manuel de la Corte, quien habría de lucir el cargo de Alguacil Mayor de Jujuy en 1816.⁶² También tenía parentescos con familias partidarias del Rey, como lo era la hidalga de Morón antecesora de los Orihuela y de los Zamorano Orihuela y de los Zambrano Orihuela.

Al contraer matrimonio, Dña. Cesárea tenía diez y siete años escasos -dice Monseñor Romero-.⁶³ En cambio, su marido, era ya hombre hecho y derecho. Frisaba treinta y cuatro años. El casamiento se realizó en la casa de los Güemes, por el parentesco de la contrayente. El Coronel Güemes no participó del matrimonio. Por orden de Belgrano se encontraba exilado en Buenos Aires y, desde allí, cumpliría seguramente con su prima y con su viejo amigo, enviándoles algún recado.⁶⁴

⁶² (22) Otros hermanos de Doña Cesárea de la Corte de Romero fueron: a) María Francisca; b) Isola (casada con Raynerio Lugones); c) Fortunata (casada con Manuel Antonio de la Corte y Cervantes Peña o Manuel Antonio Peña); d) Fidel Ignacio de la Corte (casado con Manuela Rioja); e) Doctor Manuel de la Corte Carbajal, médico; g) Pedro y h) Isolina de la Corte. (Los datos genealógicos se deben al Dr. Juan Manuel Duclos Peña).

⁶³ (23) Anotaciones de Monseñor Romero y Juárez.

⁶⁴ (24) Un mal versificador festivo compuso octavas con motivo del casamiento de Don Gregorio Romero. En ellas nombra a un Juan de Mata, el que sin duda alguna, no es otro que el propio General Güemes, pues este prócer había sido bautizado con los nombres de Martín Miguel Juan de Mata. Las octavas dicen:

“Este Romero Gregorio Solo sé que se quejó
se mezcló con el jolgorio de la exquisita mística
y por estar ya casado de Elejalde o su vitela
sabiendo que es el amado enviada por Juan de Mata.
de su esposa, la Cesárea. Ella, por empalagosa,
se ha pasado de esta área. como chancaca ancosa,
A los valles se marchó a Goyo se le pegó
y muy solos nos dejó, porque solos nos dejó”.

(Octavas escuchadas de labios de Doña Dolores Sosa Peña, descendiente del guerrero de la Independencia Don Miguel Simón Romero González). En cuanto a Elejalde, el verso alude a Don Miguel Elejalde, comerciante salteño, hijo del rico hacendado Don Pedro de Elejalde, antiguo propietario de Yatasto.

Como dato interesante debe señalarse que, Don Pedro de Elejalde, en 1792, hacía constar, en expediente público, que, en su “Hacienda de campo (Yatasto), distante de esta ciudad (de Salta) como 50 leguas, mantengo un Oratorio con todo ornato y decencia”. (Documentos originales relativos a la erección mantenimiento del Oratorio de la Histórica Hacienda de Yatasto, en el Cuarto de Trancas, Provincia de Tucumán). Estas piezas, de notable valor histórico y tradicional, se conservan en la ciudad de Salta, con especial cariño, por el Doctor Lisardo Saravia Toledo, distinguido médico salteño, descendiente de las nobles y patricias familias de Toledo, de Ibazeta y de Saravia. El autor agradece al Dr. Lisardo Saravia Toledo la oportunidad que se sirvió darle para conocer y utilizar tales documentos. En otra de parte de esta obra se ha dicho que Don Gregorio Romero González se vinculó en Bolivia con Don Gregorio Tudor, a la vez amigo de Don Pedro José de Ibazeta, antepasado del Dr. Saravia Toledo, quien posee cartas de Tudor a Ibazeta. Conviene aquí decir que Don Gerónimo (o Jerónimo) Tudor era un

La circunstancia del matrimonio de Don Gregorio Romero con una pariente del Gral. Güemes, dio al primero mayores ocasiones de seguir sacrificándose por su patria en las gloriosas campañas de la Guerra Gaucha.”

11) Retomamos la descendencia de Juan Pablo Arias Velázquez de la Corte y María de los Dolores Romero y de su matrimonio nacieron sus nueve (9) hijos y de estos sus nietos, a saber:

1) Juan Pablo, nacido en 1853, médico, casado con Francisca Güemes Castro -nieta del General Martín Miguel de Güemes-, y no tuvieron hijos. La Sra. Francisca Güemes Castro era hija de Luis Güemes Puch y de Rosaura Castro Sansitenea.

2) Flavio, nacido en 1858, abogado, casado con Elisa Fleming Jáuregui. La última fue hija de Miguel Fleming y de Carmen Jáuregui Sueldo.

Fueron sus hijos:

2)1. Adolfo Arias Fleming, que falleció infante;

2)2. Alicia Arias Fleming, que se casó con Héctor Bavio Arias;

2)3. Tomás Arias Fleming, fallecido infante;

2)4. Nolasco Arias Fleming; y

2)5. Flavio René Arias Fleming.

3) Julio, nacido en 1860, abogado, que obtuvo la medalla de oro en la Universidad de Buenos Aires y se casó con Serafina Toranzo Torino, y ésta fue hija de Anacleto Toranzos Castellanos y Teodolina Torino Torres.

Fue su única hija 3)1. Serafina Elena Arias Toranzos.

4) Dolores, nacida en 1864, se casó con Pedro Bertrés Aráoz;

5) Benjamín, nacido en 1866, que falleció soltero y sin hijos;

varón influyente y adinerado, gran señor de Potosí. Tenía vinculaciones con el prócer Don Domingo Matheu, Vocal de la Junta de Mayo de 1810, en Bs. Aires. En 1808 ya se escribían Tudor con Matheu, según se ve en documentos publicados. (Véase: “Autobiografía de Domingo Matheu. Publicada por su hijo Martín Matheu”, t. I; p. 55, Bs. As., 1913).

El Ing. Víctor Zambrano, en una conversación mantenida con el autor, descubre un sentido picaresco en los versos transcritos.

6) Fidelina, también nacida en 1866 y que se casó con Javier Figueroa Figueroa; siendo éste hijo de José Figueroa San Millán y de Gumersinda Figueroa Arias;

Fueron padres de su única hija 6)1. Fidelina Figueroa Arias, casada con Ricardo Solá Ribero.

7) Ernesto, nacido en 1866, escribano y fue el que hizo menos fortuna entre todos los Arias Romero, porque sus hermanos abogados no le podían enviar trabajo por ética profesional y, claro está, eran otros tiempos aquellos, casi sin corrupción en el Gobierno Nacional y esto se contagia al pueblo; se unió en matrimonio con Francisca Esther Arias García Cuerva, y ésta es hija de Florentín Arias Murua y de Francisca García Cuerva; y fueron padres de:

7) 1. Ernesto Julio Arias Arias, que murió soltero;

7) 2. Nelly Esther Arias Arias, casada con Roberto Lérída Ovejero;

7) 3. Marta Estela Arias Arias, casada con Julio César Ranea, que nació en Salta en 1911 y falleció en Buenos Aires, en 1971.

7) 4. Juan Pablo Arias Arias, se casó con María Luisa Segón Saravia;

8) Carlos, nacido el 22 de septiembre de 1873, abogado en 1895 y doctor en derecho por la Universidad de Buenos Aires en 1896, y fallecido en Salta el 22 de abril de 1922; se casó el día lunes 30 de septiembre de 1907 con Cornelia Juana Castro Viera, nacida el 8 de enero de 1881 en Olivos, Provincia de Buenos Aires, y falleció el 10 de noviembre de 1933, también en Olivos; y cuya descendencia -nacidos todos en la ciudad de Salta- fueron:

8)1. Cornelia Juana Arias Castro, nacida el 05 de noviembre de 1908, en adelante "*Cornelita*" o simplemente "*Corne*", como la nombraban algunos, como su hermano Carlos Ramón Arias. Fue una dedicada enfermera e instrumentadora en el quirófano y se desempeñó en el Hospital Fernández, en Buenos Aires, hasta su jubilación. También fue miembro de la Cruz Roja Argentina y divulgadora de sus altos principios humanitarios y propósitos altruistas. Fue amorosa con nosotros y siempre decía, en broma: "*A quién Dios no le da hijos, el Diablo le da sobrinos*" Siempre reunió datos y antecedentes familiares que me permiten hoy sumarlos en este ensayo y más me facilitó la

presentación de la biografía de Pedro Antonio Arias Velázquez que puede leerse en la página de la Provincia de Salta; además me brindó *Corne* muchas noticias de su padre Carlos Arias, que es mi abuelo paterno: Las encontramos entre sus papeles, amorosamente archivadas, lo que me permitió encarar su propia biografía, sumando a los historiales jurídicos que me legó Carlos Ramón Arias, los otros antecedentes suyos que guardó *Cornelita*, como profesor de historia, conferencista y demás.

Ella me recibió en su departamento en calle Tucumán 1538 cuando yo vivía en la Ciudad de Buenos Aires y nos lo legó a nosotros, sus sobrinos Arias-Guglielmelli. Mi vida con ella trascurrió apaciblemente, sin un *qué* ni ningún condicionamiento; en verdad, cada uno de los dos se dedicaba a lo suyo, sin intromisiones de ninguna naturaleza. Por ello, *Cornelita* no puede ser olvidada y la conservo en mi corazón. Falleció en Buenos Aires el 13 de mayo de 1987.

8)2. Sara Ester Arias Castro, en adelante “*Sara*”, nació el 04 de octubre de 1909 y se unió en matrimonio con Aníbal Estrella, nacido en Buenos Aires el 23 de septiembre de 1909, un verdadero artista en pintura -*también esculpía en mármol, pero le dedicaba mucho menos tiempo que a la pintura*- quien no tuvo la suerte de ser reconocido por sus contemporáneos; pero en todos nuestros domicilios, hay cuadros suyos y gustan mucho.

No tuvieron hijos y vivieron en Mina Clavero, Provincia de Córdoba, ella como administradora de la Residencia de la Municipalidad de Buenos Aires, que se mantiene hoy, y es un hermoso lugar de veraneo para los empleados y funcionarios del ahora Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su administración era reconocida por sus superiores, porque durante su dirección de la Residencia no desaparecían cosas, como regularmente ocurre en casi todos los lugares públicos. Falleció el 27 de septiembre de 1997, en Mina Clavero y fue sepultada en el Cementerio de Olivos, junto con los restos de sus padres y sus hermanos.

Aníbal Estrella había construido en el fondo de su casa, otra vivienda, que llamaba “*el Rancho*” y era su *atelier*, su lugar para el trabajo que realmente amaba, la pintura. Para vivir, tenía un empleo público: Era inspector del

Ministerio de Agricultura de la Nación, pero lo que realmente disfrutaba, era pintar. Falleció el 28 de enero de 1992, en Mina Clavero, pero fue sepultado en el Cementerio de Olivos.

8)3. Dolores Susana, en adelante “*Lola* “ fue la tercer hija del matrimonio Arias-Castro, nacida el 25 de noviembre de 1911. Ella tuvo una vida trágica como pocas y que merece ser contada. Se casó con Enrique Américo Kurtz, un descendiente de alemanes, nacido en Buenos Aires el 07 de enero de 1910. Era él un hombre de pocas palabras y con escasísimo humor, pero buena persona y tenía un sobrenombre que nunca vi repetido: “*Corcho*” .

Ambos vivían en Olivos y trabajaban en el centro de la Ciudad de Buenos Aires, él en el Banco Tornquist y ella en la Municipalidad. Pero no se conocieron en Olivos sino en el tren que los llevaba al centro todos los días, *Corcho* habrá mirado a *Lola* una y otra vez y un buen día se decidió a hablarle; y fue escuchado. Se casaron muy jóvenes, en 1936, y se instalaron en una casa de Villa Florida, en la Provincia de Buenos Aires, pero ambos estaban decididos a volver a Olivos, así que ahorraron lo suficiente –*Corcho* ya era Gerente de una sucursal de su banco alemán-, y pudieron adquirir un hermoso departamento en calle José Manuel Estrada, en Olivos, Provincia de Buenos Aires, que fueron pagando mientras se iba construyendo.

Tuvieron dos hijas:

8)3.1. Susana Matilde, Susy, que nació el 14 de junio de 1937 y

8)3.2. Beatriz Cornelia el 25 de mayo de 1940.⁶⁵ En adelante las nombraremos solamente “*Susy*” y “*Beatriz*” que es como las conocimos todos.

Estas dos hijas tuvieron una historia trágica que puede leerse en la biografía de Carlos Ramón Arias a la que remito.

Carlos Arias creció en un ambiente familiar católico con sus hermanos y sus padres, Juan Pablo Arias Velázquez de la Corte y María de los Dolores Romero, en un clima de respeto y Paz que se reprodujo después en sus hijos y nietos. Lo digo así porque todos los miembros de nuestra familia

⁶⁵ Aquí cabe señalar que Dolores Susana y Carlos Ramón Arias impusieron a una de sus hijas el nombre ‘Cornelia’ de su madre, que ambas niñas prefirieron siempre ocultar, lo que pudieron hacer fácilmente porque en Beatriz era su segundo nombre y en *Bomba* el tercero: ‘Alicia María Cornelia’.

recuerda a su mamá y a su papá con la veneración que ya no se ve en las familias jóvenes de hoy, en este tiempo en que desde el Gobierno se pretende destruir a la institución familiar y lamentablemente lo está logrando, con: 1) El que mal-llama matrimonio igualitario,⁶⁶ 2) Las uniones convivenciales que reguló en el nuevo Código Civil y Comercial;⁶⁷ y 3) El mismo nuevo Código Civil y Comercial legisló que entre los esposos no hay más deber legal de fidelidad -ahora es sólo moral- y puede no-haber sociedad conyugal. Y yo me pregunto: ¿Por qué el Gobierno pretende destruir la institución familiar?

9) El último hijo de Juan Pablo Arias Velázquez fue Vicente Arias Romero y nos escribe su nieto, casi homónimo, Vicente Martín Arias desde Salta, y brinda estos detalles: Vicente Arias nació el 26 de marzo de 1868, egresó de bachiller en 1886 y en seguida se trasladó a Buenos Aires por su interés en estudios históricos; frecuentó al prócer Teniente General Eustaquio Frías, del cual redactó un ensayo bibliográfico; visitaba regularmente al general Bartolomé Mitre y militó primero en el juarismo y luego intervino en la política juvenil en la Unión Cívica; cumplió prácticas forenses con su tío, el Dr. Manuel Peña de la Corte; se graduó de abogado y doctor en jurisprudencia en 1892, con su tesis "La Fianza Civil" que fue elogiada; en seguida fue designado Juez Letrado Civil y Comercial en Santiago del Estero; luego fue nombrado Fiscal de Estado, cargo al que renuncia por la intervención provincial; vuelve a Salta como Abogado del Banco Nacional y profesor del Colegio Nacional y Normal, de Geografía e Historia; durante 12 años fue Diputado Provincial, Fiscal de Estado, Asesor y vocal del Consejo General de Educación, Presidente y Vice del Concejo Deliberante de Salta, Convencional de la reforma constitucional de 1929; se casó con Genoveva Villanueva y Escala, de la ciudad de Mendoza, y

⁶⁶ Digo que esto no es un matrimonio y lo manifiesto fundadamente; remito a mi tesis "LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.618", op. cit. en mi nota al pie n° 53; y si el lector quiere conocerla, pero no tiene conexión con la Editorial La Ley, me la puede pedir por mail a mi casilla ariasaj@concordia.com.ar.

⁶⁷ Puede verse mi tesis *UNIONES CONVIVENCIALES: ¿Y LOS UNIDOS CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN, Y SUS FAMILIAS QUÉ?* Que publicó la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de Editorial *La Ley*, en su número 8, año V, septiembre de 2013, páginas 31/42, pero abreviando su título a las dos primeras palabras "Uniones convivenciales". Claro está, se lo permitió así ella misma, porque la *libertad de prensa* es verdaderamente la *libertad del editor de prensa*, como afirmaba, con lúcida razón, Carlos Ramón Arias.

de ellos nacieron sus hijos cuyo detalle está en la biografía de Carlos Ramón Arias, a la que remito.

10) Para detallar la vida provinciana de Carlos Arias en la segunda mitad del siglo XIX, transcribiré parte del detalle brindado originalmente en la biografía de Pedro Antonio Arias Velázquez que consta en la página de Internet de la Provincia de Salta. Expliqué allí: *“En aquellos años todos los pudientes disfrutaban las típicas casas españolas edificadas previendo un espacioso espacio interior abierto -el patio enlosado- y generosos ambientes habitables contruidos sobre sus lados y a su frente.”*⁶⁸ *El fondo permanecía abierto hacia un amplio jardín que alcanzaba para la huerta doméstica y el juego de los niños de la casa; también, para el descanso sereno al atardecer o a la sombra de un olivo, a la hora de la siesta provinciana. Así puede observarse hoy día, en Concepción del Uruguay, la casona que perteneció a Urquiza, hoy patrimonio histórico nacional, y que puede visualizarse por Internet.*

*La provisión de agua se distribuía por los aguateros, que iban de casa en casa ofreciéndola. Los más acaudalados podían hacer instalar un aljibe -casi siempre en el centro del patio enlosado- para acopiar el agua de lluvia, de mejor calidad que aquella, y que desembocaba en la cisterna y proveía a toda la familia y sus servidores del vital elemento”.*⁶⁹

La vida en la Salta de aquellos años era muy tranquila y si aún hoy se conservan allí vestigios de su vida colonial, piénsese en lo que habrá sido en la segunda mitad del siglo XIX, que es el tiempo que vivió en ella Carlos Arias.

Se pueden leer en diversas obras históricas, y también en Internet, textos que hablan de la opresión de los indígenas durante la colonia española y agregan que su discriminación y menoscabo se mantuvo durante mucho tiempo después. Puede ser que sea cierto, indudablemente lo fue en la Mita de Potosí

⁶⁸ Atilio Cornejo, en *Historia de la Nación Argentina*, Volumen X, página 448, con cita de Víctor Gálvez se afirma: *“...muchas casas conservaban el aspecto señorial por la forma exterior, las puertas y los grandes patios...”*

⁶⁹ Todos los sistemas descartaban el primer chaparrón que limpiaba los techos y luego, sí, se encauzaban las aguas hacia el depósito. Este método es antiquísimo, originado en Oriente. Véase Enciclopedia Espasa Calpe, tomo 13, voz “cisterna” páginas 496/498, Madrid, 1912. Allí se estima que en España, anualmente, cada metro cuadrado de tejado recoge aproximadamente un metro cúbico de agua; es decir, 1.000 litros.

en tiempos del régimen español, explotador y desalmado, pero eso no se aplicó en Salta. A esto lo comento en especial en la biografía de nuestro tatarabuelo, Dr. Pedro Antonio Arias Velázquez, con sus antecedentes bibliográficos. Pero aquí quiero agregar que en la casa de Juan Pablo Arias y de su esposa existían numerosos sirvientes, sí, pero todos ellos eran respetados como seres humanos, haciéndolos sentir como integrantes de la propia familia, ya que muchos de ellos servían durante toda su existencia a más de una generación, gozaban de un cuarto para cada uno y comían la misma comida que los dueños de casa. Y había casos de matrimonios en que los dos servían a la misma familia y, por supuesto, gozaban de un lugar reservado para ellos, exclusivo suyo.

No existía el menosprecio ni la desconsideración que algunos imaginan, como las citas de Bartolomé Mitre sobre el trato inhumano en la Mita en Potosí.⁷⁰

Así fue el caso del matrimonio entre Juan Pablo Arias Velázquez y María de los Dolores Romero y en ese ambiente de armonía y fraternidad creció Carlos Arias, para su propio bien y el de sus descendientes. Porque se sabe bien que la buena relación entre los esposos tiene una doble significación para sus hijos: Es su matriz educadora y es también el fundamento para el equilibrio de su personalidad. Esto está reconocido en la Biblia, en cuanto ordena que no se acosen, no se atosiguen a los hijos y que ambos esposos se respeten mutuamente, y para los no-creyentes, cito a la misma Convención sobre los Derechos del Niño, porque en ella se expresa un mandato ético a cumplir por todos: *“Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su*

⁷⁰ “HISTORIA DE BELGRANO“, Editorial Tomo II, página 182, dice que los españoles eran crueles con los indios, “...las colonias americanas sublevadas daban como una de las causas de la revolución, las crueldades de los antiguos conquistadores españoles contra los indios americanos, declarando a los primeros, usurpadores de su suelo y verdugos de su raza”. Chaves nos ilustra más completamente: En “...el Cerro de Potosí trabajaban de tres a cinco mil indios, en dos jornadas de sol a sol o desde que anochece hasta que amanece, permaneciendo de lunes a sábado en el interior de los socavones... denunció jornadas de treinta y seis horas. La mita ... es la peste de los indios... y los que igualmente sobreviven a sus desgracias suelen quedar tan corrompidos y enfermos que fuera mejor que no volvieran a sus hogares... muchas y sabias ordenanzas que defendían y protegían al indio fueron letra muerta... (Julio César Chaves en “CASTELLI, EL ADALID DE MAYO”, Ediciones Leviatán, Buenos Aires, 1957, página 43, con cita en Francisco Álvarez Reyero, Relación dada al Virrey de Lima, en *La Revista de Buenos Aires*, t. XXIV y en Villaba *Discurso sobre la Mita del Potosí*). En Internet hay varias páginas sobre Victorián de Villaba y Aibar, Fiscal en la Audiencia de Charcas y rector de la Universidad de Huesca. En pocas palabras: La mortalidad entre los indígenas del Cerro de Potosí era una tragedia que los españoles no querían ver ni corregir, pero era contrario y violatorio del régimen legal fijado por la Corona que sí se respetaba, y en abundancia, en Salta.

*personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...*⁷¹ No hay nada más que agregar.

Carlos Arias se desempeñó en su estudio jurídico que compartió con el Dr. Julio C. Torino, en calle 20 de Febrero N° 45 de Salta y a él le remitieron, otros colegas suyos, diversos estudios jurídicos que conservo en mi biblioteca, claro está, esto era antes de que saliera *Jurisprudencia Argentina* que, creo, fue la primera publicación sistemática de jurisprudencia en aparecer en nuestro país.

Fue también Carlos Arias Juez, Fiscal, Jefe de la Policía Provincial de Salta, y profesor titular de las cátedras de Historia y Geografía en la Escuela Normal de Maestras de Salta, y allí se destacó como docente erudito, como se reconoce en la nota que publicó el diario *La Nación* en el centenario de su natalicio, brindando a sus alumnas y a todos los docentes y directivos de la Escuela, una conferencia sobre la notable actuación del General Juan Gregorio de Las Heras, que veremos más adelante.

Como Jefe de la Policía promovió el estudio de los oficiales y tropa rusa, en lo que se me presenta como un adelantado de los derechos humanos inexistentes como tales en su propia época, pero que él imagino, por ejemplo, ordenando que las fotografías de los procesados que resultaren absueltos deben ser eliminadas, inutilizándose los negativos y positivos respectivos, y dicha eliminación debía hacérsela en presencia de ellos mismos o de sus familiares.

En primer lugar insertamos su disposición para que todo el personal se capacite y veamos qué asuntos debían obligatoriamente conocer.

⁷¹ Párrafos 5° y 7° del Preámbulo de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*.

“Disponiendo se dicten academias de instrucción para empleados, clases y tropa”⁷² «Orden del Día» N° 21 Art. 1° Inc. 1°.

Salta, Octubre 20 de 1904

Siendo indispensable la instrucción del personal de la Repartición;

El Jefe de Policía,

ORDENA:

Que desde el 1° de Enero próximo se establezcan academias de instrucción policial para empleados, clases, y agentes y academias de instrucción militar teórico-prácticas para los últimos en la forma que a continuación se expresa:

1° –Todos los días, en las horas que determine el horario confeccionado por la Comisaría de Órdenes, los Sub-Comisarios y Oficiales Inspectores que se designen darán instrucción policial sobre los deberes de cada uno, en los diferentes casos que puedan ocurrir, a los clases y soldados de policía, academias a la que deberá asistir por lo menos un Comisario auxiliar, quién rectificará los errores y hará las observaciones necesarias al empleado que dé la academia y pasará, siempre que se considere necesario, un informe a la Jefatura.

2° –Dos días en la semana, el Comisario auxiliar designado, dará academia policial a los Sub-Comisarios y Oficiales Inspectores,-en la misma forma, debiendo a estas asistir el Comisario de Órdenes o el Secretario y dar al Jefe los informes convenientes.

3° –Por lo menos una vez al mes, el Comisario de Órdenes o el Secretario darán academia a todo el personal subalterno de la Repartición, academia a la que deberá asistir el Jefe de Policía.

4° -Para la instrucción que debe darse, los encargados tomarán como base el Reglamento de Policía, la Ley de Contravenciones y los textos para empleados superiores e inferiores de que es autor el Sr. Antonio Ballvé como así mismo, las demás leyes nacionales y provinciales vigentes.

⁷² Consta en el libro “Disposiciones de las Órdenes del Día – Años 1897 a 1910”, por Francisco J. López, Comisaría de Órdenes, Tomo I, páginas 102 a 104, Salta, Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1910.

5° *–Las academias deberán ser metódicas, instruyendo gradualmente al personal y los encargados de darlas, deberán prepararse convenientemente, siendo su falta de preparación o asistencia motivo bastante para su suspensión o destitución.*

6° *–El ayudante 1° y los 2^{dos} del Cuerpo de Vigilantes, darán así mismo, en las horas que el horario designe instrucción militar, de infantería, a los clases y soldados, preparándolos convenientemente en todos los deberes que como a tales le están encomendados.*

7° *–El local destinado para las academias será el salón de la Escuela de penados.*

8° *–El Sub-Comisario de Tablada, los Comisarios Departamentales presentes en la ciudad y los de los Partidos del Carril, La Merced, Gral. Güemes, Montaña y Noques, Galpón, Silleta y San Bernardo de Díaz, están obligados a concurrir a las academias a que se refieren los números 2 y 3 y bajo las mismas penas.*

9° *–Los Comisarios de los demás Partidos deberán asistir, siempre que puedan, a las academias a que se refiere el N° 1° anterior.*

10 *–Nadie, que no sea empleado de Policía podrá asistir a estas academias.- (Los subrayados me pertenecen)*

CARLOS ARIAS

Debemos resaltar en esta disposición jerárquica que Carlos Arias remarca el propio deber de cada uno de responder siempre por los actos propios, puesto que ordena conocer *los deberes de cada uno, en los diferentes casos que puedan ocurrir* (artículo 1°); además el mismo autor se obliga a asistir a estos cursos (artículo 3°) y se ordena el análisis de las leyes nacionales y provinciales vigentes (artículo 4°). Destaco que Carlos Arias dispone que la enseñanza debe ser metódica y advierte que los expositores deben prepararse convenientemente para brindar las clases.

Lo más destacable de esta disposición de capacitación permanente del personal policial, es que ocurrió en 1904, ¡Hace más de 111 años! Hoy día vemos personal policial que casi no tiene ninguna capacitación; a la policía,

como agente policial raso, se ingresa sólo con escolaridad primaria, y los ascensos, en su enorme mayoría, se producen por el transcurso del tiempo y no por actos heroicos cumplidos; es decir que los agentes policiales rasos pueden llegar a ser suboficiales en sus más altos grados, manteniéndose en el servicio por algunos años. En Salta, en cambio, se obligaba a la capacitación en leyes nacionales y provinciales y en los propios deberes de cada uno en el año 1904.

Ahora veamos su orden en punto a las fotografías que se toman a los procesados.

Lo propuso al Sr. Ministro de Gobierno en su «Orden del Día» N° 17 Art. 2° Inc. 1°, Reglamentando la fotografía de presos y Fechada en Agosto 12 de 1905,⁷³ y que se aprobó porque consta su publicación:

“Reglamentando la fotografía de presos- «Orden del Día» N° 17 Art. 2° Inc. 1°. Salta, Agosto 12 de 1905.

A S. S. el Sr. Ministro de Gobierno. -Siendo necesario reglamentar los casos en que los presos están obligados a ser fotografiados en la Cárcel, me dirijo al Sr. Ministro pidiendo la aprobación del siguiente proyecto de reglamento: Art. 1°-Pertencen a la galería pública: 1°-Los retratos de los criminales reincidentes cualquiera que sea la especie de delito.

Art. 2°-Corresponden a la galería privada: 1°-Los retratos de los condenados por primera vez, cualquiera que sea la clase de delito. - 2°-Los de los procesados respecto de los cuales haya recaído auto motivado de prisión, dictado por el juez competente, inutilizándose los negativos y positivos en presencia de los interesados y a su solicitud, en los casos en que resulten absueltos o totalmente sobreseídas sus causas.

Art 3° -Las personas comprendidas en los artículos anteriores tienen obligación de someterse a la fotografía, pudiendo el jefe de Policía o el Alcaide de Cárcel, ordenar en caso negativo su encierro en un calabozo hasta que se sometan al cumplimiento de este deber.

⁷³ Fue incluida en páginas 114 y 115 del libro “Disposiciones de las Órdenes del Día – Años 1897 a 1910”, por Francisco J. López, Comisaría de Órdenes, Tomo I, Salta, Talleres Gráficos de la Penitenciaría - 1910.

Art. 4º -Las fotografías se renovarán cada seis años, a menos que por cualquier accidente se haya operado una transformación notable de la filiación, en cuyo caso podrán ser nuevamente retratados en cualquier tiempo.

Con este motivo saludo a S. S. con mi más distinguida consideración
(Los subrayados me pertenecen)

CARLOS ARIAS.

Vuelvo a destacar la eliminación de las fotografías de los declarados inocentes, y si esto no es defender los derechos humanos ¿Qué otra cosa será defender el humanismo?

11) Conferencia dada por el Dr. Carlos Arias el 20 de octubre de 1906⁷⁴

El 20 de octubre de 1906, nuestro abuelo pronunció una conferencia sobre el Gral. Juan Gregorio de Las Heras, en la que demuestra su versación histórica. Dijo así:

SEÑOR DIRECTOR:

SEÑORES PROFESORES:

SEÑORITAS ALUMNAS:

Hoy el pueblo argentino interrumpe el reposo eterno de uno de sus más grandes próceres, para volverlo a la tierra querida que contribuyera a emancipar con su sangre, tributando a su memoria el justo homenaje a sus excelsas virtudes, y depositar la urna que contiene sus despojos en el mismo lugar en que duerme el Libertador de la América, para que la eternidad de su sueño, perdure en las soledades del mismo sepulcro.

Ante este acto de justicia póstuma a que concurren los habitantes de todos los extremos de la República, sin distinción de nacionalidades, no podía

⁷⁴ Lo fue en una jornada de recordación de la actuación del Gral. Las Heras, en la Escuela Normal de Maestras de Salta y publicada en la revista "*Ciencias y letras*", Órgano del Centro "*Fomento Intelectual*" fundado por los profesores de la Escuela Normal de Maestras de Salta; Tomo I, octubre de 1906, n° 4. Imprenta "*La Industrial*" de A. Rodríguez; Caseros 637-639, Salta. El título original es: "*Conferencias dadas por los profesores de Historia en presencia del cuerpo docente y alumnas del Curso Normal, el 20 de octubre de 1906.*" Esto así, porque la revista incluye una restante conferencia de David G. Orellana, sobre el Gral. Las Heras. Yo redefino el título, atendiendo que sólo incluyo la brindada por nuestro abuelo.

dejar de asociarse este establecimiento de educación, porque la libertad que aquellos héroes conquistaron constituye el cimiento de granito sobre el cual se levanta inmovible el edificio de la instrucción, baluarte verdadero de nuestra grandeza nacional.

Nunca será suficientemente venerada la memoria augusta de los redentores de la América que pasearon el pabellón de la libertad por los apartados confines del nuevo mundo, y es mezquino tributo el que hoy les ofrecemos ante los inmensos sacrificios a que debía conducirlos su abnegada resolución.

La participación del general Las Heras en la guerra de la Independencia, es tan activa y constante, que no es posible encuadrarla dentro de los estrechos límites de una conferencia, y su brillante figura tiene contornos tan salientes, que su personalidad se agiganta a medida que avanzamos en el grandioso escenario de la epopeya americana. Procuraré sin embargo, señalar los principales hechos de armas, en los que el general Las Heras tomó parte y en las que acentuó sus condiciones como militar y como patriota.

Nacido en Buenos Aires bajo la dominación española, en el último cuarto del siglo XVIII, el señor Las Heras, en los primeros años, siguiendo las corrientes de la época, se dedicó al comercio, haciendo con este objeto repetidos viajes a Chile y al Perú, que habían de ser más tarde el teatro de sus hazañas.

Producido el movimiento revolucionario de 1810, Las Heras, en la plenitud de su vigor físico, tenía entonces treinta años, abrazó con entusiasmo la causa de la Patria obteniendo el empleo de Capitán de Milicias, para marchar después, en 1813, con el grado de mayor, en calidad de 2º jefe de la Columna auxiliar de la revolución chilena. Después de prestar allí importantísimos servicios y de dejar bien sentada la fama del soldado argentino, a consecuencia del desastre de Rancagua tuvo que repasar la cordillera con su columna de auxiliares y se estableció en Mendoza. Es allí donde el Primer Capitán Sud-americano trabajaba en la preparación del Ejército de los Andes. El general San Martín que conocía las condiciones que adornaban al coronel Las Heras, le confió el mando de la 1ª División que debía traspasar los Andes por el Paso de

Uspallata, lo que verificó con una precisión y un tino admirables, obteniendo el primer triunfo de esta campaña en la Guardia-Vieja que fue tomada por asalto el 14 de Febrero de 1817. Posesionado después de Santa Rosa se reunió al grueso del Ejército y a la cabeza del Batallón 11 de Línea que él formara, concurrió a la batalla de Chacabuco en la columna que mandaba el general Soler. La conducta de Las Heras fue distinguida según lo acreditan los partes y le valió el honor de ser nombrado general en jefe de la fuerza que debía operar en el Sud de Chile. Debido a su pericia y a sus condiciones de mando, la acción de esta columna fue eficiente, obteniendo las victorias de Curapaligüé y el Gavilán sobre el más tirano de los jefes españoles en Chile, el denodado coronel Ordóñez. Asistió en el puesto más difícil al infructuoso asalto de la fortaleza de Talcahuano y allí precisamente demostró ser no solo valiente y abnegado, sino que poseía verdadero talento militar. Acababa de ingresar a las filas libertadoras el famoso mariscal Brayer de las tropas de Napoleón, que venía precedido de la fama de un guerrero europeo. Invitado Las Heras por O'Higgins a manifestar su opinión sobre el plan de asalto por la izquierda propuesto por Brayer, expresó que a su juicio la fortaleza era inexpugnable por ese punto, y propuso a su vez el suyo; pero agregó, que estaba dispuesto a acatar las órdenes que se le dieran. Los hechos se encargaron muy luego de demostrar que Las Heras tenía razón.

Conversando más tarde con el general Mitre le decía: “yo acepté el plan de Brayer por orgullo nacional, porque comprendí que en él se me señalaba el puesto de mayor peligro”. Caballeresco siempre y siempre valeroso, nuestro héroe reunía a estas condiciones la de una extremada modestia, propia de los hombres superiores, a tal punto que, según lo refiere su apologista, evitaba hablar de las acciones en las que había tomado parte y en las que se había conducido de tan brillante manera.

Pero donde la figura del general Las Heras aparece más grande es en la sorpresa de Cancha-Rayada. En medio de la confusión y la obscuridad de aquella noche aciaga, el General Las Heras salvó el Ejército Libertador retirándose con su división en perfecto orden del campo de la derrota y

apareciendo luego sobre Santiago a la cabeza de sus huestes, en los momentos en que se creía perdida para siempre la libertad de Chile.

Como jefe del ala derecha asistió a la batalla de Maipo⁷⁵ cooperando eficazmente a la victoria.

Nombrado después jefe de Estado Mayor dirigió los preparativos de la expedición al Perú siendo el primero que pisó las playas de Pisco en 1820. Como general en jefe del Ejército Libertador, estableció el sitio contra los castillos del Callao, dirigiendo en persona el malogrado ataque que sobre ellos se llevó. Por esas susceptibilidades que nunca faltan entre los que persiguen los mismos propósitos, Las Heras, desagradado con San Martín, se retiró del ejército en 1821, regresando a la Patria después de cuatro años duros de campaña.

Tal es a grandes rasgos la acción del general Las Heras en la expedición libertadora que había de asegurar la independencia de cuatro repúblicas.

Pero no solo había de distinguirse en las campañas que le dieron gloria inmarcesible sino que también reveló excelentes condiciones como hombre de gobierno. Llamado a dirigir los destinos de la Provincia de Buenos Aires en 1824, recibió el bastón de mando de manos del general Rodríguez continuando la acción progresista de este gobernante y de su ilustre secretario D. Bernardino Rivadavia. Por su influencia se reunió el Congreso General Constituyente, y la ley fundamental que dio esta asamblea le confió provisoriamente el Poder Ejecutivo Nacional el que ejerció hasta el nombramiento del Presidente Rivadavia. Una vez que hubo dejado el gobierno de Buenos Aires se fue a Chile donde permaneció hasta su muerte ocurrida en Santiago el 6 de Febrero de 1866.

Si azaroso fue el segundo periodo de su vida, la providencia que todo lo gobierna con acierto, quiso conservársela durante largo tiempo, teniendo así la satisfacción, no reservada a muchos, de ver a las naciones, por cuya independencia había luchado, vivir felices y prósperas, al amparo de las instituciones más libres.

⁷⁵ Ahora decimos "Maipú".

Si ha de medirse la importancia de los hombres por los resultados de su acción en los destinos de los pueblos, la obra de este artífice de la libertad, de este batallador incansable lo coloca en primera fila entre los prohombres sud-americanos. Su acción compleja de soldado y estadista, cortando con su afilado *corvo* la enmohecida cadena del despotismo que oprimía cuatro naciones, o dirigiendo con sabiduría y elevación de miras los destinos de la primera provincia argentina, hace de él una de las figuras descollantes de la historia.

El suelo hospitalario que ha guardado durante cuarenta años, con religioso respeto, los restos mortales del general Las Heras, se hace acreedor a nuestro eterno reconocimiento. Desde la infancia hemos hermanado con él nuestros infortunios y nuestras glorias, y si alguna vez la presencia de negras nubes ha presagiado la borrasca de un conflicto internacional ellas han desaparecido para siempre y nuestra patria corre a abrazar a la hermana afligida en los momentos terribles de sus últimas desgracias.

Mecidas en la misma cuna, las Repúblicas Argentina y Chilena se desenvuelven paralelamente sin celos egoístas que interrumpan su progreso -ligadas por intereses comerciales, a los que darán gran impulso las ricas vías férreas que se proyectan- no pueden olvidar jamás que son hijos del mismo sacrificio y que allá en la cumbre del coloso que las divide, juraron nuestros padres su redención conjunta.

En el nivelado camino del progreso, falta aún a nuestras democracias hacer su última jornada -somos libres y estamos organizados, tenemos leyes que sancionan los derechos más preciosos-, pero nos falta educación cívica bastante para hacer prácticas esas declaraciones escritas en las cartas. Profesamos la libertad, pero no le rendimos culto. Esa es la obra de los maestros; educar al ciudadano, formar su carácter, para la felicidad de la Patria, que fue el único anhelo de nuestros libertadores.

Jóvenes alumnas:

Vosotras que seréis mañana depositarias de la educación de las nuevas generaciones, vosotras que estáis llamadas a modelar el corazón de los hombres del futuro, debéis mantener palpitante siempre el recuerdo de las sublimes

virtudes del héroe, para que podáis inculcarles los más puros sentimientos de libertad y de civismo, para que obliguéis con la enseñanza y el ejemplo a reconocer el patrimonio de deudas tan sagradas y demostréis una vez más, que el viento frío de la ingratitud y del olvido, no penetra nunca el corazón de la mujer argentina.

Señores:

Derramemos sobre la tumba del Prócer las flores de la veneración y del cariño, y que su nombre perdure, escrito en letras de oro, en el martirologio de las libertades americanas. He dicho.

Carlos Arias

12) LA TESIS DOCTORAL DEL Dr. CARLOS ARIAS

Corresponde ahora, transcribir la tesis doctoral de nuestro abuelo. Para ello, seguiremos el formato de la impresión original, señalando en cada oportunidad que se presente, algún error de imprenta u otra circunstancia que nos parezca atendible.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CAPITAL⁷⁶

DE LAS DONACIONES

Breve estudio de los artículos 1789 a 1798

TESIS

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN
JURISPRUDENCIA

PRESENTADA

A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

POR CARLOS ARIAS

BUENOS AIRES

Impronta, Lít. y Encuadernación La Mendocina, Callao 1062.

1896

⁷⁶ Por separado, acompaño imágenes de estas páginas.

«La responsabilidad por las doctrinas sostenidas en esta Tesis, corresponden exclusivamente a su autor.»

(Art. 113, inciso 5º del Reglamento.)

FACULTAD

DE

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Decano: Dr. AMANCIO ALCORTA

ACADÉMICOS TITULARES

DOCTOR MANUEL OBARRIO

“ BERNARDO DE IRIGOYEN

“ LEOPOLDO BASAVILBASO

“ EDUARDO COSTA

“ BENJAMÍN VICTORICA

“ ANTONIO E. MALAVER

“ JUAN J. MONTES DE OCA

“ DAVID DE TEZANOS PINTO

“ WENCESLAO ESCALANTE

“ LUIS LAGOS GARCÍA

“ BENJAMÍN PAZ

“ ANTONIO BERMEJO

“ CARLOS L. MARENCO

“ JUAN CARBALLIDO

“ NORBERTO PIÑERO (suplente)

ACADÉMICOS HONORARIOS

DOCTOR

VICENTE FIDEL LÓPEZ

“

CARLOS TEJEDOR

SEÑOR

BARTOLOMÉ MITRE

Secretario Dr. ENRIQUE NAVARRO VIOLA

FACULTAD DE DERECHO y CIENCIAS SOCIALES

CATEDRÁTICOS TITULARES

DR. Ernesto J. Weigel Muñoz	Filosofía General
“ Francisco Canale	Revista de la Historia
“ Juan A. García	Introducción al Derecho
“ Norberto Piñero	Derecho Penal
“ David de Tezanos Pinto	Derecho Civil
“ Baldomero Llerena	Derecho Civil
“ Ángel S. Pizarro	Derecho Civil
“ Juan A. Bibiloni	Derecho Civil
“ Carlos L. Marengo	Derecho Romano
(Vacante)	Derecho Romano
“ Manuel Obarrio	Derecho Comercial
“ PASCUAL Beracochea	Derecho Comercial
“ Félix Martín y Herrera	Economía Política
“ Juan Carballido	Finanzas
“ Antonio Bermejo	Derecho Internacional Público
“ Amancio Alcorta	Derecho Internacional Privado
“ Joaquín V. González	Legislación de Minas
“ Enrique Martínez	Procedimientos
“ Juan J. Montes de Oca	Procedimientos
“ Emilio Castro	Administrativo

CATEDRÁTICOS SUPLENTE

Dr. Rodolfo Rivarola	Filosofía General
“ Antonio Dellepiane	Revista de la Historia
“ Federico Ibaguren	Introducción Gral. al Estudio del Derecho
“ Osvaldo Piñero	Derecho Penal
—	Derecho Civil
—	Derecho Civil
“ Miguel Estévez	Derecho Civil
“ Carlos Rodríguez Larreta	Derecho Civil
“ Enrique Obarrio	Derecho Romano
“ Raymundo Wilmart	Derecho Romano
—	Comercial
—	Comercial
“ FRANCISCO J. OLIVER	Economía Política

“ JOSÉ A. TERRY	Finanzas
“ EDUARDO L. BIDAU	Derecho Internacional Público
“ Estanislao S. Zeballos	Derecho Internacional Privado
—	Minería
“ Pedro R. Otero	Procedimientos
“ Nicolás Casarino	Procedimientos
“ Luis María Drago	Filosofía del Derecho
—	Derecho Constitucional
—	Administrativo

EXÁMENES DE TESIS

PRIMERA MESA

Presidente

DOCTOR JUAN JOSÉ MONTES DE OCA

Vocales

DOCTOR JUAN CARBALLIDO

“ LUIS LAGOS GARCÍA

“ CARLOS L. MARENCO

“ PALDOMERO LLERENA

SEGUNDA MESA

Presidente

DOCTOR BERNARDO DE IRIGOYEN

Vocales

DOCTOR BENJAMÍN PAZ

“ WENCESLAO ESCALANTE

“ FÉLIX MARTÍN Y HERRERA

“ PASCUAL BERACOCHEA

TERCERA MESA

Presidente

DOCTOR NORBERTO PIÑERO

Vocales

DOCTOR ÁNGEL S. PIZARRO

“ EDUARDO L. BIDAU

“ PEDRO R. OTERO

A la memoria de mi Madre

y de mi Hermana

Fidelina A. de Figueroa

A mi Padre

La donación como contrato. Su naturaleza⁷⁷

Al entrar a estudiar la materia de las donaciones, la primera cuestión que nos ocurre es la de inquirir la clase del acto de que vamos a ocuparnos: ¿Es un contrato? ¿Es una convención sujeta a las reglas generales de las demás de que se ocupa el derecho o es un acto jurídico especial, un acto distinto, que no obedezca a los principios comunes de los contratos ordinarios, en cuyo caso debemos buscar su naturaleza particular, a fin de que nos sirva de guía para la acertada interpretación de la ley?⁷⁸ Esta será nuestra preocupación primera y si, como entendemos, no nos será difícil, dado el grado de adelanto de las legislaciones modernas en la materia y la atención que le han dedicado los autores de derecho, los más distinguidos, habremos adelantado gran parte de nuestro trabajo, pues que es de su naturaleza de que derivan todas las prescripciones de nuestro Código.

Nuestro codificador no ha vacilado en dar cabida a la donación en el libro II del Código en que se ocupa de los contratos, evitándose entrar a averiguar si este carácter se le ha atribuido siempre, porque, como se comprende, sería esta una cuestión del todo ajena a un Código de Leyes que no debe contener sino en esencia las reglas a que han de obedecer las relaciones civiles de los habitantes de un país; pero Savigny que es el autor de derecho cuya doctrina ha servido de base al doctor Vélez, dedica algunas páginas de su obra "*Elementos del Derecho Romano*" al estudio de esta interesante cuestión y a él hemos recurrido buscando en su enseñanza, la ilustración de que carecemos, en una materia que presenta aspectos tan variados y por lo mismo vastísima.

Las *Institutas de Justiniano* colocaban las donaciones entre los medios de adquirir la propiedad, pero ésta, como dice Savigny, era una colocación

⁷⁷ El escáner tomó textual las preposiciones "á" (acentuadas), vigente en el año 1896. En este texto las reemplacé a todas con las normas actuales de la Real Academia. Saqué también los acentos a la conjunción "ó". Ídem "ú" y "é". Sí, los coloqué, en las palabras mayúsculas como, por ejemplo, GARCÍA. Extrañamente, en el texto original, el nombre CARLOS, en mayúsculas, está acentuado, en la letra "A". Digo extraño, porque es incorrecta tal acentuación y, además, por muchos años después, las imprentas no acentuaron nunca las letras mayúsculas. Aunque entonces era optativo, queda mejor nuestro idioma con los acentos ortográficos. Ahora, como sabemos, es obligatoria tal acentuación.

⁷⁸ En esta oración interrogativa, no hay signo de interrogación inicial; y es un evidente error de imprenta.

evidentemente arbitraria y exclusiva, pues el simple consentimiento del donante y donatario no basta para tener aquélla, que sólo se consigue después de la tradición o entrega de la cosa sobre que ha de versar. Así pues, no podría decirse que tiene una acción real sobre el objeto donado, aquél a cuyo beneficio se hace una promesa y sí sólo una acción personal para reclamarla del que la hizo o sus herederos, si ya había muerto el donante cuando dicha acción es intentada.

Por otra parte, como lo hace notar el autor a que acabamos de referirnos, si dicha colocación fuera admitida sería necesario que la ley, para no pecar de inconsecuente, hubiera puesto en el mismo lugar a todos aquellos contratos que, sin importar la trasmisión actual de la propiedad, como la venta por ejemplo, sólo sirven como causa justa para la tradición, y a nadie se le habría ocurrido negar que cuando dos partes acuerdan la venta de una cosa, en las condiciones de la ley, celebran un contrato.

Las leyes españolas asemejaban la donación a los demás contratos, aplicándoles sus reglas. El proemio de la partida 5^a la coloca entre los *pleitos o posturas a que llaman en latín contractus*. Esto en cuanto a las donaciones entre vivos, mas no sucedía lo mismo tratándose de las por causa de muerte, las cuales, por su semejanza con los legados estaban sujetas a las reglas de los testamentos nuncupativos, es decir, debían hacerse ante tres testigos.

Los autores de derecho romano, como Mackeldey y Namur, partiendo de la distinción establecida entre los contratos y los pactos, según que en el antiguo derecho tuvieran por efecto originar una obligación civil y por lo tanto una acción, como la venta y el arrendamiento, o sólo dieran por resultado una obligación natural, es decir, una excepción, enumeran la donación entre los pactos legítimos, esto es, aquellos pactos a los cuales por excepción añadió el derecho civil de los emperadores una acción. Pero esta colocación muy fundada entre los romanos dada la base de que partían, no tiene entre nosotros aplicación puesto que hemos abolido la distinción romana de los contratos y los pactos, conservando la designación de contrato para todo acuerdo de voluntades que reúna los requisitos legales para ser tenido por tal y dejando

subsistente la de pacto sólo para aquellas cláusulas accesorias agregadas por voluntad de los contratantes.

Consideramos pues la donación tal como la considera nuestro Código, como un contrato, porque reúne todos los elementos necesarios para ser tal. En efecto la donación exige una declaración de las voluntades del donante y donatario y se verifica en ella también la relación de derecho necesaria para que aquél exista (art. 1137 del C. C.)

En balde se dirá que es un acto jurídico particular que presenta diferencias notables con los demás contratos, pues estas diferencias no son tales que puedan alterar su naturaleza y así si observarnos cualquiera de los otros contratos, la venta, por ejemplo, vemos que ordinariamente el consentimiento de los contratantes se manifiesta de una manera simultánea y la manifestación de voluntad de cada uno es conocida por el otro; en tanto que tratándose de las donaciones sucede con frecuencia que la aceptación se realiza en un tiempo más o menos distante a la manifestación de voluntad del donante y aun sin que éste la conozca, como en el caso de su fallecimiento posterior a dicha manifestación y anterior a la aceptación, que es el del art. 1795 y del que tendremos luego que ocuparnos con más detención; pero mirada bajo su aspecto general y despreciando los detalles que forman sus modalidades y que no afectan en manera alguna la base sobre que reside su naturaleza y carácter, creemos que no puede ser desalojada del cuadro de los contratos.

En el curso de este trabajo iremos haciendo notar las demás particularidades, que si bien contribuyen a presentarla con contornos más o menos diversos, no modifican su estructura general.

Hecha esta ligera reseña histórica de las donaciones en el derecho romano y español y deslindado su carácter en el derecho moderno, vamos a investigar su naturaleza que es el punto más importante de nuestro estudio, pues sus consecuencias son diversas según la manera de considerarlo; así, por ejemplo, si establecemos que es un contrato consensual en nuestra ley, diremos que ante ella está perfecto desde su aceptación; por el contrario, si lo colocamos entre los contratos reales diremos que ésta no basta y que mientras no se haga

la tradición al donatario, el contrato no puede surtir todos sus efectos legales, y lo mismo será cuando tratemos de sus otros caracteres.

No trepidamos en asignar desde ya al contrato de donación los siguientes caracteres: *consensual, unilateral y gratuito*. Vamos a explicar cómo entendemos estos caracteres en su aplicación a esta clase de contratos.

Decimos en primer lugar que es consensual. Ahora bien, el carácter típico de los contratos consensuales es la consecuencia de su perfección por el mutuo consentimiento de las partes, y este carácter es perfectamente aplicable al contrato de donación. En efecto, desde que las dos partes se han puesto de acuerdo, el contrato produce todos sus efectos, el donatario tiene acción para exigir su cumplimiento del donante o sus herederos y tiene también una acción contra los terceros poseedores de la cosa donada, acción que no tiene como la anterior el carácter de personal, sino que, como derivada de la propiedad, es una acción real (art. 1834).

Nuestro Código, sobre la base establecida por el derecho romano según la cual el consentimiento de los contratantes no basta por regla general para originar una convención civilmente obligatoria, que es diferente de la del derecho francés, ha dividido los contratos en su artículo 1140 bajo el punto de vista de su perfección en consensuales o reales, definiéndolos en este último y en el 1141. En el 1142 enumera solamente los contratos reales que son cinco: el *mutuo*, el *comodato*, el *contrato de depósito* y la constitución de *prenda* y de *anticresis*; pero no ha hecho lo mismo respecto de los consensuales lo cual hubiera evitado toda investigación acerca de la naturaleza de cada uno de ellos. Sin embargo la intención del Codificador de legislar la donación como contrato consensual es manifiesta, pues la ha colocado entre la Sociedad y el Mandato, dos contratos eminentemente consensuales, intención que aparece ratificada por todas sus disposiciones, como lo veremos cuando tengamos que estudiarlas especialmente.

Así pues, la donación en nuestra ley es, como lo hemos dicho, un contrato consensual por su naturaleza, es decir, sólo exige para su perfección el consentimiento de los contratantes, consentimiento que consiste de parte del donante, en la manifestación que hace de la voluntad de beneficiar a la persona

elegida como donatario, y de parte de éste, en la aceptación de la donación, manifestada expresa o tácitamente.

Bajo la influencia de este criterio hemos de interpretar las disposiciones legales en el orden que las vayamos estudiando y con su auxilio creemos resolver algunos problemas que se debaten en el terreno de la ciencia jurídica, determinados por la redacción a veces confusa e incorrecta de los artículos de un código y hasta por los errores de impresión. Muchas veces una coma mal colocada cambia la inteligencia de la disposición y da origen a verdaderas cuestiones que estudiadas a la luz de un criterio fijo e invariable se resuelven fácilmente subordinando los detalles de forma al principio de fondo establecido.

Otro carácter que hemos atribuido a este contrato es el de ser *unilateral*.

Nuestro Código ha aceptado la distinción que se hacía en las leyes romanas entre los contratos bajo el punto de vista de las obligaciones que engendra, en *unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos*, y en su artículo 1138 dice que son contratos unilaterales “*aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada*”. Este carácter es perfectamente aplicable al contrato que nos ocupa, pues en principio sólo obliga al donante; el donatario al aceptar el beneficio no contrae obligación alguna y por tanto la única acción directa que nace del contrato es la que se origina contra aquél para obligarlo a cumplir lo prometido; pero eventualmente puede dar lugar a una *acción contraria*, como sucede por ejemplo en las donaciones *con cargo*, que son las que más se aproximan a los contratos bilaterales o sinalagmáticos, cuando el donatario no cumple con la prestación a que se obligó a cambio del beneficio que recibe, acción concedida en favor de los terceros a beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas para exigir su cumplimiento o en favor del donante o sus herederos para pedir la revocación por causa de inejecución (arts. 1049, 1050, 1062, 1053). Mackeldey en el párrafo 377 de su obra “*Elementos del Derecho Romano*” pone a las donaciones como ejemplo de convenios unilaterales.

Hemos demostrado, pues, que las donaciones constituyen un contrato que es por sus caracteres, consensual bajo el aspecto de su perfección,

unilateral por razón de las obligaciones que engendra y vamos ahora a comprobar que es gratuito estudiándolo del punto de vista de su *interés*, con lo que terminaremos la materia del presente capítulo, entrando de lleno al estudio en especial de las donaciones en nuestro Código.

La ley argentina, partiendo también del derecho romano como para las otras categorías de división de los contratos, los ha clasificado en su artículo 1139 y bajo el punto de vista del *interés*, en *gratuitos* y *onerosos*, definiéndolos en el mismo artículo del siguiente modo; “son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que a ella le ha hecho o que se obliga a hacerle; *son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte.*”

La gratuidad es carácter esencial en las donaciones y se manifiesta por la intención del donante de enriquecer al donatario sin esperar una retribución de su parte. Esto no quiere decir que la donación es siempre hecha por un motivo de pura liberalidad, por pura benevolencia hacia el donatario, pues bien puede el donante tener en vista un interés más o menos remoto, sin que esto desnaturalice el contrato, prueba de ello es que existen las donaciones *remuneratorias*, sino que, el ánimo de enriquecerlo, es su carácter dominante, sin embargo de que a este respecto hay una gran discusión entre los jurisconsultos sosteniendo opiniones extremas, y así, mientras unos piensan que la donación remuneratoria es una simple donación y como tal sometida a sus reglas, otros creen que no es, en manera alguna, donación, sino un acto oneroso no sometido por consiguiente a las reglas de los contratos a título gratuito, pero la donación en general, como contrato, es siempre afectada del carácter de un contrato gratuito.

II

El artículo 1789, primero del título de las donaciones, dice: “*Habrà donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.*” Esta definición comprende todos los elementos que los autores enseñan como esenciales para que exista donación. En primer lugar es necesario un *acto jurídico*, es decir, un acto positivo que, como lo dice nuestro Código, tenga por fin inmediato establecer una relación jurídica entre ambas partes contratantes. Una mera omisión no valdría como donación por más que con ella se beneficiara una de las partes, tal sería el caso en que el dueño de la heredad que tiene una servidumbre a cargo de otra, omitiera usarla, para beneficiar al propietario de la heredad sirviente; aquí no existiría sino una mera *liberalidad* y no una donación, que, como tendremos luego ocasión de demostrarlo, son términos distintos. Savigny, sin embargo, señala dos casos de excepción, en los cuales la omisión constituye donación, y son los siguientes: 1º cuando la omisión oculta un acto que realiza la donación, 2º cuando la omisión por sí misma procura un beneficio infalible en cuyo caso se considera que hay una donación indirecta o simulada.

En segundo lugar es necesario que el acto se verifique entre vivos, es decir, que deba producir sus efectos sin estar subordinado a la muerte del donante, pues entonces sería un acto de *última voluntad* sometido a reglas distintas de las que rigen las donaciones.

Aun cuando de la definición del artículo resulta claramente como condición para la existencia de la donación, que deba tener lugar entre vivos, esto no excluye las donaciones *mortis causa* en los dos casos excepcionales que enumera el artículo 1513, es decir, la hecha bajo la condición de que el donatario restituirá los bienes donados si el donante no falleciese en un lance previsto, como por ejemplo en un combate y aquella que se hace bajo la condición de que las cosas donadas se restituirán al donante si éste sobreviviere al donatario, y, si sólo los actos de última voluntad que por las distintas circunstancias en que tienen lugar, se someten también a reglas diversas. En efecto, en las donaciones existe siempre el peligro de que el donante por un

espíritu demasiado generoso y poco previsor se despoje de todos sus bienes quedando en la indigencia, y aunque por el artículo 1837, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia, sea cualquiera la causa que lo haya reducido a tal estado, el artículo 1800 estatuye que la donación de todos los bienes presentes subsistirá si los donantes *se reservasen el usufructo, o una porción conveniente para subvenir a sus necesidades* con el objeto de evitar que, perdiendo el donatario sus bienes, quedara el donante en la crítica circunstancia de no tener con qué alimentarse. Esta disposición nos parece de estricta justicia. En los actos de última voluntad aquel peligro no existe, pues al transmitir todos sus bienes el testador no hace sino usar de una facultad ordinaria, cual es, la de nombrar la persona que lo ha de reemplazar en el ejercicio de sus derechos cuando él ya no puede ejercerlos, no se desprende él de nada que podría emplear en llenar sus necesidades. El legislador está pues en lo justo cuando declara irrevocables las donaciones y revocables los testamentos a voluntad del testador.

Es también necesario para que se verifique la donación, que el donante se proponga por este acto enriquecer al donatario y que éste realmente se enriquezca, El *ánimo donandi* es pues otro elemento requerido para su existencia; si aquél faltara no habría donación, y así por ejemplo, si alguien creyéndose deudor paga una suma en la ignorancia de que no la debe, podría repetirla por la *condictio in debiti*.

El aumento del patrimonio del donatario y la disminución consiguiente en el del donante son también condición esencial de las donaciones, condición que nunca falta en las que tienen lugar entre vivos ni en las por causa de muerte, a diferencia de lo que sucede con respecto a los legados, los cuales no disminuyen un patrimonio con el aumento de otro, y es aquí oportuno indicar, siquiera sea de paso, algunas diferencias que existen entre las últimas y las disposiciones de última voluntad. La donación por causa de muerte equivale a la que se hiciera bajo una condición *resolutoria* y por tanto produce sus efectos el contrato desde su celebración seguida de la tradición de la cosa. Esto no pasa en los actos de última voluntad, en los cuales la adquisición del derecho está

subordinada a la condición *suspensiva* de la muerte del causante de la sucesión.

La donación por causa de muerte que tiene por objeto una renta anual, o a términos designados es considerada como una sola, mientras que en los legados en el mismo caso, se considera que hay tantos legados distintos como años o términos (art. 3794).

Aparte de estas diferencias existen otras cuyo estudio evadimos por no corresponder a nuestro objeto que es principalmente el de las donaciones entre vivos.

Por último es indispensable, como lo declara el artículo que estudiamos que por el acto se transfiera la propiedad de una cosa -aquí la palabra cosa está tomada en su acepción amplia comprendiendo no solo los objetos materiales susceptibles de valor, sino también los derechos y así es como el usufructuario podría donar el ejercicio de su derecho de su usufructo-. No sería, pues, propio decir que el derecho real de dominio es el objeto exclusivo de la donación.

Pensamos que, después de haberse definido en el artículo 2311 las cosas con referencia a los objetos materiales exclusivamente,⁷⁹ hubiera sido mejor que en el artículo que estudiamos, como en muchas otras partes del Código, se hubieran empleado las palabras en su acepción propia y no en sentidos diferentes que exigen notas explicativas de su alcance.

Tenemos, pues, que es una condición establecida por nuestro Código como esencial para la existencia de la donación, la *enajenación* en el sentido de que el donante debe desprenderse de un derecho real.

En resumen, son condiciones esencialmente exigidas por la doctrina y por la ley para la existencia de la donación, un *acto jurídico*, que se verifique *entre vivos*, *intención* por parte del donante de enriquecer al donatario y que el acto produzca este efecto, y por fin que el acto *transfiera la propiedad* de una cosa o el *ejercicio de un derecho real*.

⁷⁹ La ley 17.711 reformó este artículo y ahora incluye este segundo párrafo: 2311. Se llaman "cosas" en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. "Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación." Esto así, porque quienes se apropiaban de energía eléctrica no podían ser juzgados por hurto, ya que la energía, antes, no era una "cosa" y la apropiación de una cosa total o parcialmente ajena, es el tipo penal en este punto.

Las leyes de partidas definen la donación en general diciendo: *“Es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad del corazón, cuando es hecho sin ninguna premia”* entrando en seguida a ocuparse de las maneras en que puede hacerse que son cuatro: 1ª cuando es hecha sin ninguna condición, es decir, una donación pura y simple; 2ª la donación condicional; 3ª cuando se hace entre personas que están presentes en el momento del contrato, y 4ª, por fin, cuando el donante está ausente, en cuyo caso sólo puede hacerlo por carta o mensajero con indicación precisa de lo que quiere donar.

El jurisconsulto español Escriche, después de dar una noción general de las donaciones, dice, refiriéndose especialmente a las donaciones entre vivos: donación entre vivos es *la renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual e irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, a favor de una persona que la acepta.*

Como se ve, estas definiciones concuerdan con la noción que hemos dado de las donaciones al comentar el artículo de nuestra ley civil y reúnen como necesarios para la existencia del contrato los mismos requisitos que hemos señalado.

Mackeldey, en sus *“Elementos de Derecho Romano”* la define: “La donación es una liberalidad, por medio de la cual transferimos, sin ser a ello forzados, la propiedad de una cosa a otro que la acepta.” *Est liberalitas nullo jure cogente, in accipientem facta.*

III

El artículo 1790 estatuye: “*Si alguno prometiese bienes gratuitamente, con la condición de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento, tal declaración de voluntad será nula como contrato, y valdrá sólo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos.*”

Después de la definición dada por el artículo anterior en la cual se comprenden los caracteres esenciales de la donación, parécenos inútil la disposición del presente, pues nadie en presencia de su texto claro y preciso que exige la trasmisión actual de la cosa, llamaría *donación* a una mera *promesa* que deba surtir sus efectos después del fallecimiento del promitente.

El espíritu de esta disposición no es otro que el de evitar toda confusión que pudiera sobrevenir a consecuencia del empleo impropio de la palabra donación en un acto que ni fue la intención de las partes estipular, ni está revestido de las condiciones legales para ser tenido por tal.

Es verdad que es propio de un Código sentar reglas capaces de impedir las consecuencias de una mala interpretación y principios que eviten la confusión de un acto jurídico con otro, determinando las reglas a que cada uno debe estar sometido, pero creemos que no sería necesario acudir a la disposición del artículo 1790 para probar que una promesa en las condiciones del mismo, no constituye donación.

En efecto, hay aquí una simple promesa distinta de la donación *mortis causa*, única con la que pudiera ser confundida, pues en ésta la cosa donada se entrega al donatario quien hace suyos los frutos percibidos y aun puede enajenarla actualmente con el consentimiento del donante, el cual consentimiento importaría la renuncia al derecho de reversión que según el Dr. Llerena existe en los dos casos de donación por causa de muerte que nuestra ley reconoce, mientras que la persona a quien se hace una promesa en las condiciones del artículo que estudiamos, nada tiene, nada adquiere antes de la muerte del promitente. Una promesa tal, para ser válida, a no estar escrito el instrumento privado por el mismo promitente, requeriría la presencia de testigos. Esto en cuanto a los requisitos de forma, que en cuanto al objeto y

demás requisitos se regiría por las disposiciones correspondientes del título de los legados. (Comentario del Dr. Llerena.)

Para determinar el carácter del acto jurídico que envuelve la disposición que estudiamos, bastaríanos recurrir a la regla que señalamos al determinar las diferencias entre la donación *mortis causa* y el acto de última voluntad. Entonces dijimos que la primera estaba sometida a una condición resolutoria y el segundo a una condición suspensiva. La eficacia de la promesa en el artículo que comentamos estaría sometida a la condición suspensiva de la muerte del promitente: luego, aplicando nuestra regla, tendríamos que en el presente caso se trataría de una disposición de última voluntad, que, si contuviera todos los requisitos exigidos por la ley para los testamentos, claro es que quedaría sujeta a las reglas establecidas para estos.

IV

El artículo 1791 enumera en ocho incisos los casos en que las *liberalidades* no constituyen donaciones. Dice así: “No son donaciones:”

1° La repudiación de una herencia o legado con miras de beneficiar a un tercero.

2° La renuncia de una hipoteca, o la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente.

3° El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno.

4° La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella.

5° El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario.

6° *El pago de lo que no se debe, con miras de beneficiar al que se llama acreedor.*⁸⁰

7° El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio.

8° Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan o se reciben gratuitamente; pero no con el fin de transferir o de adquirir el dominio de ellas.

Desde muy antiguo se han distinguido las liberalidades de las donaciones -las primeras tienen una esfera mucha más vasta que las segundas, *liberalitas* era una expresión general que se aplicaba y se aplica actualmente para designar todo acto generoso, a servicial prestadas como la custodia gratuita de una cosa, y este es un ejemplo que citan los autores al hacer la diferencia entre una y otra.

⁸⁰ Este inciso señalado por nuestro abuelo, fue derogado por la ley 17.711 de reformas al Código Civil, en el año 1967, bajo la dirección del Dr. Guillermo Borda (famoso jurista y Ministro del Interior durante el gobierno *de facto* del Gral. Onganía). Dicha ley, derogó también el inc. 1° de este artículo siguiendo el criterio del Dr. Juan Bibiloni. Carlos Arias lo analiza bien a este inc. 1° y no propugna su derogación porque lo considera una *liberalidad* y no una *donación*. Carlos Ramón Arias criticó la enmienda de la ley 17.711 al inc. 1° y la veremos al final. Adelanto, sí, que Carlos Ramón Arias efectuó su análisis jurídico que demuestra el craso error, tanto del Dr. Juan Antonio Bibiloni como de la reforma del art. 1791 del Código Civil impulsada por el Dr. Guillermo Borda (ley 17.711), y bien vale como un antecedente valioso suyo propio. Debo anotar que a este mismo análisis nunca pudo hacerlo mi abuelo, autor de esta tesis, porque en su tiempo no había oposición a la inclusión prevista por el codificador en el inc. 1° del art. 1791.

Después de haber señalado en el capítulo II las condiciones requeridas para que el acto constituya donación, nos será fácil demostrar que en todos los casos del artículo a excepción del inciso 6° no hay verdadera donación. Los estudiaremos separadamente para mayor claridad.

El caso del inciso 1° “*la repudiación de una herencia o legado con miras de beneficiar a un tercero.*”

Hemos dicho que es esencial en la donación un acto jurídico entre vivos, que una de las partes se enriquezca con la que la otra pierda y que ésta quiera enriquecer a la otra a sus expensas. Pues bien, en el caso propuesto se verifican la primera y tercera circunstancia anunciadas, mas, no la segunda, no hay la circunstancia especial de que una de las partes se desprenda de una porción de sus bienes con la cual se enriquezca la otra.

Sin embargo de que el Codificador en la nota al artículo que estudiamos, dice que donde no hay enajenación no hay donación, afirmando implícitamente que la repudiación de una herencia no constituye una enajenación y fundando en esta circunstancia su carácter de liberalidad, hablando de la *acción pauliana*, concedida a los acreedores contra los actos fraudulentos de su deudor, dice textualmente: “el heredero que renuncia a una sucesión, abdica en verdad un derecho adquirido; pone fuera de su alcance lo que la ley le daba: *enajena* verdaderamente.”

Creemos, a pesar de ello, que en el caso del inciso 1° que examinamos no hay enajenación.

Lo que decimos del inciso 1°, es perfectamente aplicable y más aún al inciso 2° “*la renuncia de una hipoteca o la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente.*” A más de que en el primer caso solo hay una *omisión* y no un *acto jurídico* y en el segundo una obligación accesoria para el caso de falta de pago de la deuda.

No hay, por consiguiente, aquí tampoco, la *trasmisión actual de una cosa*, sino una promesa de pago en el caso eso sí, esperado de que el deudor no satisfaga la deuda.

En el caso del inciso 3° que es otro caso de omisión tampoco se verifica la circunstancia de que se desprenda el que hace el beneficio de una cosa que

estaba en su patrimonio para enriquecerlo al otro a sus expensas y por lo tanto es otro caso de liberalidad que no llena las condiciones exigidas para el contrato de donación. *“El dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno.”*

Pongamos un ejemplo para hacer más palpable el caso propuesto. Suponed que habéis convenido en pagarme mil pesos si realizo el año venidero un viaje a Europa.

Es claro que si yo desisto del viaje con el objeto de que vos no perdáis la suma prometida, no os doy nada que me pertenezca, que esté en mi patrimonio, ni el vuestro se aumenta por tal hecho. Es pues a nuestro juicio otro caso de liberalidad.

“La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella” que es el caso del inciso 4º carece como los anteriores de la circunstancia señalada del enriquecimiento de una de las partes con disminución del patrimonio de la otra; no hay en él sino una omisión en la que tiene la mira, aquél a cuyo beneficio estaba establecido un derecho real sobre el fundo ajeno, de beneficiar al dueño de este último, pero en manera alguna se realiza, la ya indicada circunstancia esencial para la existencia del contrato de donación.

El inciso 5º que establece: *“el dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario,”* no presenta tampoco dificultad, pues es un caso análogo a los anteriores; mas no sucede lo mismo con el inciso 6º, y es esto precisamente el caso a que hacíamos referencia cuando al comenzar este capítulo adelantamos nuestro juicio acerca del presente artículo, diciendo que todos sus incisos, con excepción de uno, estaban perfectamente colocados como casos en que no hay verdadera donación.

En efecto, en el acto de *“pagar lo que no se debe, con miras de beneficiar al que se llame acreedor”* se realizan todas las condiciones necesarias. Hay la disminución de un patrimonio con el aumento de otro, aumento que se verifica intencionalmente. El caso sería bien diferente si dicho pago se hiciera en la ignorancia de que no se debe, pues aquí faltaría uno de los elementos que

hemos señalado como esenciales para la existencia de la donación: el *animo donandi*. No comprendemos, pues, por qué nuestro Codificador se ha separado en este punto de los principios tomados como base al reglar el contrato de donación y nos complacemos en adoptar aquí la opinión del ilustrado Dr. Segovia.

El inciso 7º estatuye que tampoco es donación “*el servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace, acostumbra pedir un precio.*” El Codificador ha considerado aquí como una simple liberalidad la dispensa del precio por parte del que acostumbraba cobrarlo por iguales servicios, como los que un albañil prestara haciendo refacciones en la casa de alguien, sin exigir de éste remuneración alguna, u los de un médico que curara a un enfermo gratuitamente. Y ha considerado así, nuestro Codificador, el acto que envuelve el inciso, porque mirado con el criterio, de que es la trasmisión de una cosa, acompañada de los demás requisitos que hemos señalado, lo que caracteriza la donación, no podría él constituirla, pues no puede haber donación como consecuencia de hechos que nunca implican el desprendimiento de una porción del patrimonio. Y con mayor razón sucedería esto mismo tratándose de servicios por los cuales no se acostumbra exigir un precio.

Por último el inciso 8º, viene a llenar las deficiencias de la enumeración anterior estableciendo una regla general a la cual ha de atenderse para resolver todos los casos de liberalidad que puedan presentarse en la práctica, de manera que el Juez para dirimir la cuestión sobre si en el caso *sub judice* corresponde aplicar las disposiciones del contrato de donación o no, caso de no estar comprendido en los números anteriores, solo tendría que averiguar si por el acto las partes acordaron la transferencia de la propiedad de las cosas que son su objeto, y si esta circunstancia no se verifica, aunque existan las demás que hemos señalado como esenciales, declarar que el acto solo importa una liberalidad y no una donación. Así por ejemplo, si se tratara de la entrega de una cosa a título de *mutuo o comodato*, tal concesión no importaría una donación, porque no se verifica la condición que el inciso exige para que haya donación, es decir, la transferencia de la propiedad.

Para terminar con la materia de este artículo, al que, como a los siguientes, no podemos dedicar todo el estudio que hubiéramos deseado, por la proximidad del término señalado por la Facultad para la presentación de los trabajos que han de coronar nuestros estudios universitarios, diremos que la palabra *donación* en su acepción propia, tal como la hemos caracterizado, implica siempre el desprendimiento actual e irrevocable de una cosa que está en nuestro patrimonio, mientras que la palabra *liberalidad* se aplica a toda especie de acto gratuito que puede o no importar donación. Toda donación es una liberalidad pero no toda liberalidad es una donación, como sentenciosamente lo expresa el sabio jurisconsulto alemán.

Artículo 1792- *“Para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada por el donatario expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada”*.

Como lo hemos demostrado, en el capítulo I, al estudiar los caracteres de la donación, este contrato es consensual por su naturaleza, lo que importa decir, que para su perfección, es indispensable el consentimiento de los dos contratantes, consentimiento que existe por parte del donante desde el momento en que declara que está dispuesto a beneficiar a determinada persona con la transmisión irrevocable de la propiedad de una cosa que le pertenece actualmente, y decimos actualmente, porque, como sabemos, por el artículo 1800, no pueden donarse, bajo pena de nulidad, las bienes futuros; pero, para que la donación quede perfecta, esto no sería suficiente; es indispensable que el otro contratante preste también el suyo, la que puede hacer como lo dice este artículo, expresa o tácitamente.- Antes de la aceptación solo existe una donación imperfecta y por lo tanto el donante podría arrepentirse y retirar su ofrecimiento; pero una vez aceptada no, pues entonces el contrato está perfecto y solo de común acuerdo podrían las partes dejarlo sin efecto. El consentimiento en el contrato de donación, en cuanto por este título no esté modificado, está sometido a las reglas generales de los contratos y podríamos indicar como una peculiaridad de este contrato, la siguiente; sabemos que con arreglo al artículo 1149, del título de los “contratos en general”, la oferta queda sin efecto alguno si una de las partes fallece, o pierde su capacidad para contratar: el proponente, antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado; mientras que en la donación el donatario puede aceptarla después de la muerte del donante, quedando sus herederos en la obligación de entregar la cosa dada (art. 1795).

La razón de esta excepción respecto de los demás contratos, es fácil de alcanzar, pues siendo la donación un contrato de beneficencia hacia el donatario y no proponiéndose el donante ninguna utilidad personal, no tiene interés en saber la aceptación, que, por otra parte, se supone, pues sólo una susceptibilidad exagerada, podría decidir al donatario a rehusarla. Esta argumentación no fallaría aun tratándose de las donaciones *con cargo*, que

como lo dice el Codificador en su nota al artículo 1854, son cláusulas subsidiarias, que no han podido formar para ninguna de las partes, el objeto principal del contrato, y que no pueden alterar la esencia de la liberalidad, pues aunque el donante puede tener interés en saber que van a ser cumplidos por el donatario la aceptación ocurrida antes de su muerte, no podría darla esta certidumbre, pues siempre le queda al donatario el recurso de no cumplirlos, abandonando la cosa donada (artículo citado).

Aunque de la manera como está redactado el artículo que estudiamos, pareciera desprenderse que siempre es necesario que el donatario reciba la cosa donada ya sea la aceptación expresa o tácita (pues la coma puesta después de las palabras *expresa o tácitamente*, hace creer que la última frase, *recibiendo la cosa donada* afecta los dos casos) pensamos por el principio general establecido para toda clase de contratos, según el cual hay consentimiento tácito cuando una de las partes entrega y la otra recibe la cosa ofrecida, que dicha cosa no debiera existir y que el artículo debe interpretarse como lo interpretan los doctores Llerena y Segovia, es decir, que en el caso de aceptación expresa, no es necesaria la tradición para que el contrato produzca sus efectos legales.

Sin embargo, la Suprema Corte de la Nación, en el caso citado por el Doctor Llerena, declaró con fecha 10 de Agosto de 1876, en la apelación entablada del fallo del Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires Dr. Albarracín, de fecha 23 de Enero de 1875 que se registra en la página 85 del tomo 9, 2^a serie de sus fallos, que no hay donación cuando no hay tradición por parte del donante, ni posesión actual por parte del donatario como lo requiere la ley, sino una simple promesa de donar, que valdría como un acto jurídico, cuando versa sobre objetos permitidos por la ley. Creemos, no obstante, como ya lo hemos dicho, que la tradición no es necesaria sino como un acto de aceptación tácita y no cuando media aceptación expresa.

VI

El artículo 1793 dice: “*Antes que la donación sea aceptada el donante puede revocarla, expresa o tácitamente vendiendo, hipotecando, o dando a otros las cosas comprendidas en la donación.*”

Cuando estudiamos los caracteres del contrato de donación, tuvimos ocasión de decir que era *consensual, unilateral y gratuito*, pero omitimos señalar otro carácter importante en esta clase de actos, reservándonos hacerlo cuando tratáramos el presente artículo que es con el que más íntimamente se relaciona: el de su *irrevocabilidad*.

Es de la naturaleza de las donaciones entre vivos, que son principalmente el objeto de esta tesis, el ser irrevocables, siendo de notar, sin embargo, que la donación a diferencia de los otros contratos, se revoca por ciertas causas como la ingratitud y que cuando hay cargos impuestos al donatario es subentendida la condición resolutoria, mientras que en los otros es indispensable que ésta se estipule para que se resuelva el derecho adquirido, es decir, que sea expresa (art. 560); sin embargo en la donación no se causa de pleno derecho, es necesario que el juez la declare. Esta irrevocabilidad sólo tiene lugar en la donación perfecta que, como sabemos, sólo existe cuando donante y donatario han prestado su consentimiento; el donante, por la oferta hecha al donatario y éste por la aceptación expresa o tácita; mas no sucede lo mismo tratándose de una donación imperfecta como es el caso del artículo -esta es perfectamente revocable- y tal revocación puede como la aceptación ser expresa o tácita, y es aquí aplicable la misma observación que hicimos al artículo precedente: en efecto, la venta, la hipoteca, etc. de la cosa donada son medios de revocación tácita.

A diferencia de los actos de última voluntad, que son revocables por el testador en todo tiempo, la donación es irrevocable por naturaleza, carácter que le atribuían ya las leyes 1^a y 6^a título XII, libro III del Fuero Real, y de tal manera es así que el donante no podría, por cláusula expresa, subordinar la donación a una condición que le deje directa o indirectamente la facultad de revocarla, bajo pena de nulidad de la donación (art 1802.)

Argumentado a contrario el presente artículo, resulta claramente lo que hemos afirmado, de que una vez perfecta la donación, es irrevocable. Pero pensamos que este principio sólo es aplicable a la donación entre vivos mas no a la donación *mortis causa* que es revocable.

En los legados, a diferencia de lo que sucede en las donaciones, según el presente artículo, la hipoteca de la cosa legada no causa la revocación del legado, porque se juzga que no es sino una enajenación impropia que no hace salir la cosa del dominio del testador y por consiguiente el legatario sólo debe sufrir el gravamen que a ella se ha impuesto; mientras que en la donación sucede lo contrario, es decir, que la constitución por el donante de una hipoteca sobre el inmueble donado, causa la revocación de la donación; y es ésta una de las formas de revocación tácita.

Es un principio reconocido en el derecho que las liberalidades deben restringirse más bien que ampliarse y por tanto toda manera de enajenación, venta, hipoteca, etc., debe entenderse como una manifestación de la intención de arrepentirse; mas, si la venta, hipoteca, etc. se anulan por vicio de consentimiento, pensamos, por aplicación de la argumentación que hace Demante respecto de la revocación de los legados, que dicha revocación no tendría lugar, pues una voluntad impotente para transferir la propiedad, no puede tener la fuerza de revocar una donación (nota del Codificador al artículo 3838). Así, por ejemplo, si por haber padecido error respecto de la persona del comprador se anulara la venta de la cosa donada hecha por el donante antes de haber el donatario aceptado la donación, tal anulación haría que la donación subsista, porque faltaría la intención de revocarla.

Otra cosa sería, si en vez de tratarse de la nulidad por vicio de consentimiento, se tratara de otra causa cualquiera, como si la resolución de la venta sucediera en virtud de un pacto comisorio. En este caso, la revocación queda firme, porque la intención del donante de dejar sin efecto la donación, es manifiesta.

Ésta es también la opinión del Dr. Llerena.

VII

El artículo 1794 dice: “*Si la donación se hace a varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella sólo tendría efecto respecto a las partes que la hubiesen aceptado. Si es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o alguno de los donatarios, se aplica a la donación entera. Pero si la aceptación de los unos se hiciese imposible o por su muerte o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se aplicará a los que la hubiesen aceptado.*”

Sabemos que según el artículo 3310, el derecho de *acrecer* sólo tiene lugar en las disposiciones testamentarias y no en los actos entre vivos como son los contratos. En las donaciones el acrecimiento no tiene lugar, porque, como lo dice el Codificador en su nota al artículo que acabamos de citar, si ellas no han sido aceptadas no hay donación; la disposición queda sin efecto, y por lo tanto no puede servir de base al derecho de *acrecer*. Si la donación ha sido aceptada, tampoco puede haber derecho de *acrecer*, porque la cosa pasa a los herederos del aceptante. Sin embargo, en el caso del artículo, como lo expresa el mismo Codificador, es decir, tratándose de una donación *in solidum* a cada uno de los donatarios, la no aceptación del uno no podría dañar al otro, pues que el aceptante habría aceptado por el todo, no por el derecho de *acrecer* sino por el *jus non decrecendi*.

Pensamos que el artículo debe interpretarse así: en el caso de donación hecha separadamente a varias personas, lo que sucedería cuando se determine la parte de cada una, se considera como que hay tantas donaciones distintas como partes adjudicadas a diversas personas y por lo tanto no puede hablarse aquí de *acrecimiento*. Cuando es hecha *in solidum* a varias personas, se considera aceptada en el todo y por todos desde el momento en que uno de los donatarios conjuntos la acepta y por tanto la parte del que no puede aprovechar de ella por cualquier causa, aprovecha a los otros; pero aunque no pueda considerarse aceptada por todos, sea por muerte o revocación, aprovechará siempre a los otros.

Quiere decir, pues, que en el primer caso del artículo, el donante, a pesar de la aceptación de uno o alguno de los donatarios, podría arrepentirse y revocar la donación por la parte de los que no la hubiesen aceptado respecto de los cuales, sólo hay una donación imperfecta, mientras que en el segundo basta que uno de ellos la acepte, para que la donación quede perfecta y por lo tanto irrevocable.

Como ejemplo de una donación conjunta, podría darse el caso puesto por Coin-Delisle citado por los Doctores Leguizamón y Machado, de una Señora que había constituido una pensión en provecho de diez antiguos servidores de su marido, reservable en provecho de los sobrevivientes.

VIII

Artículo 1795. *“Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa dada.”*

Antes de ahora hemos tenido ocasión de hacer notar que en la donación, a diferencia de los otros contratos, no queda sin efecto la promesa de donar, hecha por el donante si este muere antes de saber que el donatario aceptó la oferta, y dimos la razón que, a nuestro juicio, fundaba esta prescripción legal. Entonces dijimos que, si bien en los demás contratos medían casi siempre consideraciones personales acerca de los contratantes y un interés inmediato por parte del proponente, esas consideraciones no eran suficientemente poderosas tratándose del contrato de donación y por lo tanto no vemos inconveniente en acordar al donatario, aún en este caso especial, el derecho de aceptar la donación y exigir su cumplimiento. Nuestro Codificador ha procedido, pues, perfectamente, cuando, separándose de algunos códigos y gran número de escritores, no exige que la aceptación del donatario, sea conocida del donante.

IX

El artículo 1796 establece que, “*si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.*”

Como lo hemos dicho ya antes de ahora, la donación como contrato consensual exige para su perfección el consentimiento que el donante y donatario manifiesta mediante la aceptación que, como lo dice el Codificador en la nota al artículo 1792, no es una condición de forma, sino parte esencial de la sustancia misma de la convención, y por lo tanto, cuando el donatario, durante su vida, no lo presta, se presume que no consiente y por consiguiente no hay contrato. Los herederos del donatario no podrían a título de sucesores invocar sobre el objeto prometido un derecho que su autor no había adquirido todavía, y aquí sería el caso de aplicar aquel principio que dice: *nemo plus juris ad alium transferre quam ipse habet*.

A diferencia de lo que sucede en los legados, en las donaciones no se produce la relación jurídica sino desde la aceptación formal del donatario, porque la donación es un contrato que exige el concurso de voluntades como algo indispensable, sin lo cual no tiene existencia, mientras que en los legados esto no es indispensable y por lo tanto el legatario que muere sin aceptar el legado, transmite a sus herederos el derecho que adquirió desde el fallecimiento del testador (nota al art. 3800).

El Dr. Llerena, en sus “*Comentarios*” hace extensivo al principio sentado en este artículo al caso de incapacidad sobreviviente al donatario después de hecha la donación y antes de ser aceptada, es decir, asemeja el caso de muerte del donatario al de su incapacidad, y nosotros pensamos que esta extensión es correcta, pues las mismas razones militan en uno como en otro caso...

Podría suceder el caso en que el donante muera antes de la aceptación del donatario y ésta se produzca en seguida y muera también el donatario sin reclamar la cosa donada, en este caso, por aplicación de lo dicho en este y el anterior capítulo, los herederos del beneficiado podrían exigir de los del donante el cumplimiento de la prestación.

El artículo 1797: *“Nadie puede aceptar donaciones, sino por sí mismo o por medio del que tenga poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legítimo”*.

Este artículo presenta algunas dificultades en su relación con otros de este mismo título y del título del mandato. En efecto, de sus términos parece deducirse que basta tener el poder general para la administración de los bienes de otro, para poder aceptar a su nombre una donación.- Sin embargo en el artículo 1808 inciso 5º, se establece que los mandatarios que no tengan poderes especiales, deben tener por lo menos poder general para aceptar donaciones, y en el artículo 1881, se establece en el inciso 7º, que es necesario el poder especial para cualquier contrato que tenga por objeto la adquisición del dominio de bienes raíces por título gratuito. Creemos que siempre que se trate de aceptar donaciones de bienes inmuebles, es necesario mandato especial, mas, si se tratara de bienes muebles, habría que distinguir los casos para aplicar el que estudiamos o el 1808 citado que son perfectamente conciliables y no contradictorios o excluyentes, mejor dicho, uno del otro, como a primera vista parece.

Decimos que a primera vista uno de ellos (el 1808) es excluyente del otro, porque el que estudiamos sólo exige para la aceptación de donaciones a nombre de otro poder general para la administración de los bienes, y el 1808 requiere poder general para aceptar donaciones, lo que es muy diferente. Pero al mismo tiempo hemos afirmado que son conciliables.

En efecto, el artículo 1808 se refiere a mandatarios que no son administradores; dichos mandatarios, si se presentaran como tales, no podrían recibir donaciones a nombre de sus mandantes, sin el poder general a que este último artículo se refiere, caso de no tenerlo especial; pero si fueran administradores de los bienes de aquellos, les bastará presentar el poder para la administración general.

Cuando una persona no tiene para sus bienes un administrador general, lo que muy ordinariamente sucede, si por cualquier causa no puede él, personalmente, aceptar una donación, más fácil le sería nombrar un

mandatario que un administrador general, pero si ya tuviera este administrador, claro que le bastaría el poder que como tal tiene para cumplir con la exigencia de la ley. Creemos pues que en ambos casos la aceptación sería válida.

El Dr. Llerena piensa que aquí se ha referido la ley al marido que puede aceptar donaciones hechas a la mujer; pero, nosotros creemos que éste es un caso comprendido en la última parte del artículo, desde que el marido es el representante legítimo de la mujer.⁸¹

La última parte del artículo que habla de la aceptación por representantes legítimos, se refiere a los incapaces bajo patria potestad, tutela o curatela, los que, cuando se les ha hecho una donación después de estar incapacitados, pueden aceptarla por medios de sus representantes, y creemos con el Dr. Llerena que en caso de que la incapacidad sea posterior a la promesa de donar hecha por el donante, sería necesario que donante y representante, celebren nuevo contrato, pues por la incapacidad había quedado aquélla sin efecto.

⁸¹ Recuérdese que en 1927 las mujeres obtuvieron sus derechos civiles.

Tócanos ahora, para terminar este trabajo, examinar el artículo 1798, último de los que nos habíamos propuesto estudiar en esta tesis; dicho artículo dice lo siguiente: “*Cuando la donación se haga a dos o más beneficiados conjuntamente, ninguno de ellos tendrá derecho de acrecer a menos que el donante lo hubiere conferido expresamente.*”

Lo hemos dicho ya cuando tratamos el artículo 1794. El derecho de acrecer sólo tiene lugar en los testamentos y no en los contratos, porque el derecho de acrecer es un derecho excepcional que sólo se concede fundado en la voluntad del disponente cuya existencia ha terminado y no en manera alguna en los actos entre vivos en que no tiene este fundamento jurídico, y es por esto que pensamos que el Codificador no ha sido lógico al redactar este artículo en la forma en que lo ha hecho, después de haber aceptado la doctrina que exponemos. En efecto en la nota al artículo 3810 que es el que dice que el derecho de acrecer no tiene lugar sino en las disposiciones testamentarias, repite esto mismo respecto de la donación “*en los contratos y en las donaciones entre los vivos el derecho de acrecer no tiene lugar*” y agrega: “sin embargo si resultara *formalmente* de los términos de la donación, que ella es hecha *in solidum*, a cada uno de los donatarios, la no aceptación del uno no podría dañar al otro, pues el aceptante habría aceptado por el todo, no por el derecho de acrecer sino por el *jus non decrecendi*”. En el artículo siguiente define el derecho de acrecer, diciendo: “es el derecho que pertenece, en virtud de la voluntad presunta del difunto, a un *legatario o heredero*, de aprovechar la parte de su *colegatario o coheredero*, cuando éste no la acoge”; mientras que en el presente se establece que hay en las donaciones derecho de acrecer cuando se estipule expresamente.

Creemos que en este último caso, es decir en las donaciones cuando uno de los beneficiados no aprovecha su parte, esta parte aprovecha a los otros beneficiados conjuntos, pero que en el sentido de nuestra ley sería impropio llamar a este aprovechamiento, derecho de acrecer.

Con esto hemos terminado; toca ahora a la Facultad pronunciarse sobre el escaso mérito de este trabajo, cuya sola responsabilidad asumimos, pero

cuyas deficiencias serán disculpadas como fruto de nuestra propia
inexperiencia.

Carlos Arias

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1896.

Proposiciones accesorias

I

Los padres naturales tienen por nuestro Código la patria potestad sobre sus hijos.⁸²

II

Debe acordarse a la mujer mayor de edad, soltera o viuda, el derecho a la tutela de su hermano o hermana menor.⁸³

III.

Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio.⁸⁴

Ciudad de Buenos Aires, junio 8 de 1896.

APROBADA

MONTES DE OCA

NAVARRO VIOLA

Secretario

13) Comentarios de Carlos Ramón Arias a la tesis doctoral de Carlos Arias

Carlos Ramón Arias recordaba que su padre propuso muy bien fundado la derogación del inc. 6º del artículo 1791 del nuestro Código Civil, que establecía: “*No son donaciones:... 6º El pago de lo que no se debe, con miras de beneficiar al que se llama acreedor.*” Este inciso fue correctamente derogado por la ley 17.711, aunque no citó la tesis doctoral del Dr. Carlos Arias a pesar de ser ella un antecedente valioso y era un deber, cívico y ético, su mención expresa y vale una explicación sobre el punto porque acredita el saber jurídico de Carlos Ramón Arias.

Es que esta reforma no se detuvo allí ya que también derogó, erradamente esta vez, el inc. 1º de este mismo art. 1791 que establecía como

⁸² Desde el año 1985 la ley no hizo distinciones; véase mi nota al pie n° 93.

⁸³ Véase el comentario que incluyo en nota al pie n° 94

⁸⁴ El tipo penal del adulterio fue suprimido del Código Penal. Véase el comentario que incluyo en la nota al pie n° 95.

no-donación: “*La repudiación de una herencia o legado, con miras de beneficiar a un tercero*, que nuestro abuelo analiza y apoya la decisión de nuestro codificador, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, por lo que no propone su derogación, y a esto lo explicó detalladamente su hijo, Carlos Ramón Arias.

Exponía Carlos Ramón Arias que la repudiación directa y simple de una herencia es siempre una renuncia unilateral sin destinatario expreso, es decir, no puede hacerse expresamente para beneficiar a un coheredero determinado, porque si se hace de tal modo, lo que en realidad se está ejecutando es una donación expresa a persona determinada y ésta debe aceptarlo forzosamente para que tal donación tenga efectos legales;⁸⁵ y aquí agregaba que no puede haber donación sin *cosa donada* y sin *donatario determinado*. Advertía Carlos Ramón Arias que el objeto del contrato civil “*donación*” siempre es una *cosa*⁸⁶ y se perfecciona una vez que el donante expresa que *dona tal cosa* a fulano de tal y éste, el *donatario*, manifiesta que *acepta* dicha donación.⁸⁷

Carlos Ramón Arias manifestaba que si quiere efectivizárselo en un expediente a persona determinada, pues, ya no será jamás la repudiación de una herencia o legado -*que siempre es sólo una renuncia unilateral sin destinatario expreso*- sino una cesión de derechos hereditarios gratuita a favor de una persona determinada y no es una *donación* porque su objeto no es una *cosa* sino los derechos sucesorios que estaban en cabeza del cedente renunciante; y como tal, no lo afectaba, no podía afectarlo, esta presunción legal forzosa del Código Civil prevista para otra situación.

En cambio, si el coheredero renuncia simplemente a su herencia, en un escrito que presenta en el expediente sucesorio del causante con patrocinio letrado, y en *su mente piensa* beneficiar a uno de sus coherederos -con *miras de beneficiar a un tercero*, decía el Código Civil-, lo está haciendo más que mal, porque en verdad beneficia a todos sus coherederos, en forma conjunta y a ninguno en particular y nunca será una verdadera donación a favor de la persona que él pensó, y era correcta la exclusión del Dr. Vélez Sársfield.

⁸⁵Art. 1792 del Código Civil.

⁸⁶ Nuestro Código Civil admite una única excepción y es la cesión gratuita de créditos, conforme lo ordena su art. 1437.

⁸⁷ Ídem nota al pie precedente.

Vale decir algo más: Los Doctores Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni sobre este mismo asunto anotan e informan:⁸⁸

*“Parece claro que en la renuncia de una herencia o de un legado -unilaterales y sin atribución a una persona determinada— no hay una transferencia patrimonial del renunciante a aquel que recoge en su lugar la herencia o el legado, o que acrece en ellos. Sin embargo, se recogió la larga y ácida crítica de Bibiloni, quien entendía que al ser el legado un derecho adquirido con la muerte del testador, en su renuncia hay una transferencia de ese derecho al heredero o al legatario subsidiario, y que el derecho del heredero que sustituye al renunciante tiene por título la renuncia ya que no lo tenía a la sucesión...”*⁸⁹

Por todo esto Carlos Ramón Arias afirmaba que el Dr. Juan Bibiloni se equivocó grandemente en su Anteproyecto al prever la supresión del inciso 1º, puesto que la renuncia a una herencia o legado, que nunca incluye la mención de un donatario concreto, jamás puede ser una donación, como bien lo definió el codificador y lo reafirmó fundadamente el Dr. Carlos Arias en su tesis. También aseveraba mi padre que es errado afirmar que el *“derecho del heredero que sustituye al renunciante tiene por título la renuncia y que no lo tenía a la sucesión”*, porque si no es heredero del causante, nunca jamás pudo presentarse en su juicio sucesorio puesto que no tenía legitimación procesal como heredero y la tuvo recién después de la cesión, como cesionario de una porción indivisa de los bienes del causante. Afirmaba Carlos Ramón Arias que esta afirmación de Bibiloni es más errónea aún si se considera a un heredero renunciando a un bien específico, como lo insinúa Bibiloni, porque si pudo hacerse así, es porque se produjo después de la partición de la herencia, que es la última etapa en todo juicio sucesorio. Y agregaba mi padre que después de la partición el heredero ya no es tal sino propietario de los bienes que se le adjudicaron y como propietario puede hacer con ellos lo que quiera, venderlos, darlos en préstamo, alquilarlos, donarlos, etcétera, y esto no es la previsión que el codificador estableció en el inciso 1º analizado. Y si se quiere saber cuál es el

⁸⁸ *Código Civil y leyes complementarias Comentado, Anotado y Concordado*, Tomo 9, notas al art. 1791, páginas 10 y 11, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo de 2007.

⁸⁹ (5) Bibiloni, *Anteproyecto*, nota al título “De las donaciones”

título al bien legado no puede ser nunca la *repudiación de la herencia* como afirmaba Bibiloni, porque el beneficiado ya era heredero al momento de la renuncia de su par, es decir, repetía Carlos Ramón Arias, siempre fue sucesor del causante. Porque si en verdad se quiso beneficiar a un no-heredero, nunca jamás la renuncia o repudiación de una herencia beneficiará a alguien que no es parte legitimada, es decir heredero declarado, en la sucesión del causante; o que se presenta en la sucesión como heredero, después de su repudiación por el legatario o el restante heredero con mejor derecho, por caso, repudia un hijo la herencia de su padre y en seguida se presenta el o los hermanos del causante, tíos del renunciante, como pretendientes de la herencia de qué se trata.

Distinto sería considerar que *toda* la herencia era el *legado*⁹⁰ y la sucesión hubiera sido abierta a pedido del legatario porque no había interés alguno en sus propios herederos, sus sobrinos o primos hermanos, para instar tal apertura que insume costos, si sabían bien que la casa-habitación del causante, por ejemplo, único bien a inventariar en su sucesión, había sido legada por testamento a favor de otra persona, física o jurídica, ya que si no existen herederos forzosos todos los bienes de una persona pueden ser testados a favor de terceros, no parientes. Pero tampoco se entiende, en el ejemplo ofrecido por Bibiloni, cómo es que un legatario termina renunciando al legado pese a la importante suma de pesos en sellados, Caja Forense y Colegio de Abogados, más honorarios del letrado actuante que tuvo que afrontar para instar la apertura de la sucesión. Y Carlos Ramón Arias agregaba: “*Si el ejemplo de Bibiloni se refiere a una sucesión con un único sucesor universal habiendo*

⁹⁰ Por ejemplo, el causante era propietario de una única vivienda y la lega por testamento a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y ésta renuncia a tal legado por el cargo impuesto. Recién entonces el sobrino, o los sobrinos, del causante podrán presentarse ante el Juez que entiende en la sucesión testamentaria y pedir su herencia, pero previo a todo, modificar la carátula del expediente porque ya no será testamentario sino ab-intestato. Pero hay que destacar enfáticamente que este sobrino o sobrinos, siempre fueron herederos del causante, tenían título de herederos, aunque no tuvieran bienes que heredar si la legataria hubiera aceptado el generoso legado. De igual modo que yo, Alberto José Arias, soy heredero de mis padres, aunque no hayamos tenido necesidad de abrir sus sucesiones porque no había bienes registrables para adjudicar.

En cambio, este mismo causante del ejemplo, si hubiera tenido un hijo o esposa e hijos, nunca jamás hubiera podido legar *toda* su vivienda porque hubiera afectado la legítima de sus sucesores forzosos (artículos 1830 a 1832, 3284, 3592, 3593, 3602 y 3955 y cc. del Código Civil) y el caso hubiera derivado en otra acción (acción de reducción del art. 1832 referido) que tramita ante el mismo Juez por el fuero de atracción (art. 3284 del Código Civil) y la legataria hubiera conservado el 20% y los hijos del causante el 80%; o el 50% la legataria y la cónyuge del causante el otro 50%, si no hubiera habido hijos.

el causante efectuado un legado particular a una tercera persona, será una sucesión parte testada y parte intestada y la renuncia expresa del legatario a su legado, beneficiará al único sucesor universal del causante, por ejemplo, su único hijo. Pero tampoco aquí tiene aplicación práctica el razonamiento de Bibiloni, ya que el hijo fue siempre heredero de su padre, con o sin repudio del legado, y la repudiación del legado, que involucra a la cosa legada, no es donación porque no nombra al beneficiado, ni tampoco necesita aceptarse por el heredero beneficiado, sino que se acepta o no, por el juez de la sucesión". Concluía Carlos Ramón Arias, pues, que no tiene ningún sentido la afirmación de Bibiloni y que la distinción del codificador tiene mucha significación jurídica porque las liberalidades que no son donaciones no son revocables por ingratitud, no están prohibidas entre cónyuges, y no están sujetas a la colación, como lo dispone el art. 3479.⁹¹

En resumidas cuentas tenía razón el Dr. Carlos Arias que sólo postuló la derogación del inc. 6º del art. 1791 del Código Civil. Es que en nuestra vida como seres humanos, erramos, como bien afirma el proverbio latino de Séneca *errare humanum est...* y sólo no yerran los que nada hacen. Y puedo yo agregar hoy que entre las citas de los Doctores Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni no está la tesis doctoral del Dr. Carlos Arias y resultan por ello incorrectas, porque se están olvidando de los precursores, una vez más, y a esto no lo dijo Carlos Ramón Arias porque él ya no vivía cuando estos autores editaron esta excelente obra suya, pero sí pudo referirse Carlos Ramón Arias al Anteproyecto del Dr. Juan Antonio Bibiloni, redactado entre 1926 y principios de 1933,⁹² y que fue comentado durante muchos años, junto con el Proyecto de la Comisión de 1936, tanto y tanto, que continúan analizándose hoy día.

⁹¹ Quien dona a un hijo un bien el Código Civil juzga que es una adelanto de su legítima y fallecido el donante sus coherederos podrán instar, ante el juez de la sucesión, la reducción de su porción hereditaria si la donación que recibió superó su porción legítima en dicha sucesión. Recuérdese que al causante, durante su vida, le era posible hacer una donación a un heredero forzoso, sí, pero sin afectar la legítima de sus restantes herederos forzosos (art. 3476, 3477, 3478 y cc.)

⁹² El Dr. Bibiloni falleció el 14 de mayo de 1933, pocos meses después de presentar su *Anteproyecto* a la *Comisión de Reformas*, integrada por Roberto Repetto, Rodolfo Rivarola, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz y Gastón Federico Tobal, que elaboró el *Proyecto de Código Civil* fechado el 1º de octubre de 1936 y una vez ingresado en nuestro Congreso Nacional, no quiso aprobárselo a *libro cerrado* y se designó una Comisión de estudio previo, presidida por el Senador Carlos Serrey que nunca se pronunció, por lo que resultó necesaria la reforma parcial del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield por leyes posteriores, como lo fue por la ley

Pero lo más valioso de la tesis del Dr. Carlos Arias son sus notables proposiciones finales:

Proposiciones accesorias

I

*Los padres naturales tienen por nuestro Código la patria potestad sobre sus hijos.*⁹³

II

*Debe acordarse a la mujer mayor de edad, soltera o viuda, el derecho a la tutela de su hermano o hermana menor.*⁹⁴

III.

*Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio.*⁹⁵

17.711 y 17.940, entre varias otras, anteriores y posteriores. Entre las primeras puedo citar la ley del Patronato de Menores 10.903, la ley de derechos civiles de la mujer 11.357; la de adopción 13.252; y la de identificación 13.482, antecedente de la actual 17.671 con sus numerosísimas reformas; la que reconoce la propiedad horizontal que el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield prohibió, n° 13.512; la supresión de la descalificación de los hijos adúlteros, incestuosos y sacrílegos, por ley 14.367 de 1954, y la que modificó el régimen penal de menores, 14.394 (llamada *ley ómnibus* porque estableció diversas otras reformas, por caso, por primera vez el divorcio vincular (artículo 31°) que fue *suspendido* por el gobierno del General fusilador Pedro Eugenio Aramburu, etc. Entre las posteriores podemos citar a la de adopción 19.134; la de filiación con igualdad de derechos para *todos* los hijos y patria potestad compartida entre la madre y el padre, n° 23.264; la que hizo material la condena a la discriminación en contra de las mujeres, n° 23.179; la 23.515 que reestableció el divorcio vincular civil, que se consolidó definitivamente; etc.

⁹³ La ley ya no hace distinciones. Estableció el art. 264 reformado por la ley 23.264: “*La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde: 1°) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el art. 264, quater, o cuando mediare expresa oposición. 2°) En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación. 3°) En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro. 4°) En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquél que lo hubiere reconocido. 5°) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria. 6°) A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido”.*

⁹⁴ Estableció el Código Civil en su art. 390 hasta su derogación por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: “*La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos*”. (Según Ley 23.264).

Atendiendo estos antecedentes que exhiben las inquietudes de profunda justicia de mi abuelo, es notorio que él redactó muchos comentarios propios en lápiz, en su ejemplar del Código Civil, y Carlos Ramón Arias sumó los suyos, también a lápiz, y esto es un *tesoro* que conservaré mientras viva.

14) El matrimonio de Carlos Arias

Carlos Arias contrajo matrimonio con la mujer que conoció mientras estudiaba y de la que se enamoró perdidamente. Se llamaba Cornelia Juana Castro Viera de Arias y era hija del Ingeniero Ramón Benigno Castro y de su primera esposa, doña Cornelia Juana Viera Areco de Castro.

⁹⁵ Por ley 24.453 (Boletín Oficial del 07/03/1995), se suprimió el tipo penal del artículo 118 del Código Penal y el vespertino “*El Herald*”, publicó un comentario del Senador Augusto Alasino, autor de tal proyecto (aún no había sido publicado en el Boletín Oficial). Pues entonces, yo dirigí el 11.02.1995 una nota que publicó unos días más tarde el mismo, diario, donde expongo: “*Tengo el agrado de dirigirme al Señor Director, a raíz de la publicación de la noticia del día de ayer sobre la derogación de la figura del adulterio, a los fines de comentarle que desde mucho tiempo atrás varios autores propiciaban esta derogación, entre ellos, el antecedente más antiguo que conozco, es la tesis doctoral de mi abuelo paterno, Carlos Arias, quien, como su “Proposición accesoria III”, escribió: “Deben borrarse del Código Penal las disposiciones referentes al adulterio”. Esto fue, el día 8 de junio de 1896. Claro está, se refería al Código de entonces, ley n° 1920, vigente desde el 1° de marzo de 1887, que luego fue reformado por ley 4189 del 22/8/1903 pero que no alteró la redacción de estos artículos: 122: “La mujer que cometa adulterio, será castigada con prisión de uno a tres años y el codelincuente con destierro, también por uno a tres años”. El siguiente, establecía el siempre criticado diferente trato para con el marido delincuente: art. 123 “El marido sólo es punible cuando tiene manceba dentro o fuera de la casa conyugal. La pena será de prisión por uno a tres años y la de la manceba destierro, también por uno a tres años”. Hay que destacar que la pena que se imponía al codelincuente era de destierro; tal vez el legislador de entonces creyó que de esa forma se evitaría la reiteración del delito. La recriminación penal subsistió cuando se sancionó la ley 11.179 del año 1921, que es nuestro actual Código Penal, que en su art. 118, mantenido por la amplia ley de reformas, ahora derogada, n° 17.567 de los Dres. Carlos Fontán Balestra, Sebastián Soler y Eduardo Aguirre Obarrio repetía el tipo penal antes transcrito, aunque redujo la pena, estableciéndola entre un mes y un año. Es interesante también destacar brevemente que el Código de 1887 en su art. 126 establecía: “Pendiente juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la acción penal. Tampoco podrá intentarse si la sentencia fuese absolutoria. Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente”. Era imprecisa la primera frase “pendiente...” y generosa la segunda, porque establecía una cuestión prejudicial que impedía la acción penal. Fue aclarada la primera cuestión y modificado el último párrafo por la ley 4189 que ordenó el siguiente texto como art. 126: “No podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente”. Esta redacción, en lo esencial, se mantuvo en el Código hasta nuestros días (art. 74), y fue hasta hoy, inexplicablemente, más recriminatoria que el texto del Código Penal de 1887... La propuesta efectuada en 1896 vio feliz y finalmente la luz gracias al proyecto del Dr. Alasino. Bienvenido sea, pero debo mencionar también que eran rarísimas y excepcionales las condenas penales por adulterio. Para su conocimiento le acompaño una copia de la tesis doctoral citada, en su parte pertinente. Como surge de la misma, fue presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Sin otro particular saludo al Señor Director con mi consideración más distinguida. Alberto José Arias, abogado (UBA)*”

El matrimonio civil se celebró en el *'Pueblo de Olivos, Partido de Vicente López jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires'*, tal como consta literalmente en su propio testimonio de matrimonio que transcribe al acta de matrimonio número veinticuatro del año 1907.

Nótese que el matrimonio de Carlos y Cornelia se produjo el lunes 30 de septiembre de 1907, y habrá sido especialmente escogido por los contrayentes un inicio de semana, como manifestación de su buen carácter, su buen sentido del humor, su felicidad y sus deseos de vivir. Lo digo así porque no es casual la elección del día del enlace de cada uno y siempre significa algo para los contrayentes. En el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, a mi cargo muchos años, he visto personas que eligen un martes 13 para su matrimonio, desafiando a la mala suerte y es tan inusual que motivan a los buscadores de noticias para que los filmen y los muestren en los noticiosos locales e imagino que hoy día lo suben a www.youtube.com. Todos piden un día en especial y siempre tratamos de satisfacerlos, pero es así: Quieren contraer su enlace tal día y ningún otro. Tanto lo es que hemos visto repetidamente solicitud de turnos desde más de un (1) años antes de la fecha elegida, porque quieren asegurarse el turno para *"ése día suyo"* en especial.

El número "24" del acta de matrimonio de Carlos y Cornelia debe llamarnos la atención sobre la reducidísima población de entonces de Olivos, porque si su Registro Provincial de las Personas celebró 24 matrimonios desde enero hasta el fin del mes de septiembre, quiere decir que por sus mínimos pobladores eran escasísimas las solicitudes de estos actos jurídicos familiares en el Pueblo de Olivos. No se piense que vivían más personas allí y que no constan más matrimonios civiles porque la gente se casaba mayoritariamente por Iglesia. Esto no puede ser así porque ya regía, desde 1888, la ley 2393 que privó a los papeles que emite la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de su validez pública,⁹⁶ relegándolos como mera prueba supletoria en la jurisprudencia por

⁹⁶ No obstante, el artículo 114 de esta ley dispuso que la *"...filiación legítima se prueba con su inscripción en el Registro Civil, dónde exista, y a falta de éste, por la inscripción en el registro parroquial y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de esta ley y en los parroquiales antes de ella.."* Es decir, que mantuvo la validez de los libros de bautismo de la Iglesia Católica como prueba suficiente para probar la filiación legítima, siempre que se sumara el acta del matrimonio civil. Y esto fue discriminatorio, porque la presunción lo era sólo para probar la descendencia legítima, y no el nacimiento mismo de todos los niños, sea

todos conocida; y para forzar el matrimonio civil, que la mayoría rechazaba en 1888,⁹⁷ el Congreso Nacional estableció obligatorio para los sacerdotes y ministros de otros ritos, bajo sanción penal, exigir el acta del matrimonio civil antes de la celebración religiosa.⁹⁸ Así que no puede dudarse de la escasísima población del ‘Pueblo de Olivos’ en 1907, lo que también queda probado con la carta dirigida al Ingeniero Ramón Benigno Castro por su yerno, Dr. Carlos Arias, sin constar en el sobre respectivo dirección alguna: Solamente su nombre y el destino: *‘Ingeniero Ramón B. Castro - Olivos, Ferrocarril Mitre*. Esto nos parece raro hoy pero anoto que el Correo sigue entregando sobres cerrados en instituciones y a personas muy conocidas sin la cita de su propia dirección postal y lo testimonio porque continuamente recibí, hasta noviembre de 2011, en nuestro Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas,⁹⁹ cartas sin mención de dirección específica, con la sola mención: *“Registro Civil Concordia”*; o sólo dirigidas al *‘Dr. Arias, Concordia’*, pero no puede serlo con todos, ni es lo usual hoy día.

Cornelia Juana Castro Viera de Arias tuvo una vida muy azarosa porque ella y sus hermanos quedaron huérfanos de su propia madre, doña Cornelia Juana Viera Areco de Castro,¹⁰⁰ teniendo Cornelia sólo 10 años de

cual fuere el estado civil de sus padres, lo que debió hacerse desde siempre, como lo postulo públicamente en mi tesis: *“Las actas de la Iglesia Católica ¿son instrumentos públicos? Si se los reconociera explícitamente así ¿podrían ser más serviciales a la sociedad y a la República?* Publicada en *“EL DERECHO”* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo 224, página 824 y ss.

⁹⁷ En el Senado de la Nación estuvo en contra de su sanción, por sus convicciones religiosas, el Senador Nacional Sebastián Pizarro, abuelo materno de Alicia Clemencia Guglielmelli de Arias. Hay que comprenderlo, porque sucedió en el siglo XIX.

⁹⁸ Artículo 110 de la ley 2393.

⁹⁹ Hasta el 21 de noviembre de 2011 en que me dieron *vacaciones* hasta que me otorgaran mi jubilación. Yo estaba pasado en años de servicio y en edad, pero gozando de buena salud, me mantenía activo. Pero sorpresivamente el gobierno optó por separarme de esta administración. Desde entonces me pregunto: ¿Por qué habrá sido? ¿Por los matrimonios llamados eufemísticamente igualitarios? No lo creo. Pienso que seguramente lo fue por la denuncia penal que efectué ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay a raíz de la presentación de los señores Nicolás Daniel Doval, Documento Nacional de Identidad número 35.082.171 y Franco Javier Berlingheri, DNI 32.895.274, que se anotaron en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia el 11 de abril de 2011 como beneficiarios del plan *“Argentina Trabaja”*, que administraba la CAFESG (Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande), se los registró positivamente en la Oficina, pero desaparecieron desde entonces, sin cumplir jamás tareas; y no podía ser así porque constituía esto una supuesta defraudación contra el Estado Nacional que debía ser conocido y juzgado por el Juez Federal.

¹⁰⁰ Nuestra bisabuela paterna-materna figura en la página *“Genealogía Familiar”* como *“María Juana Adriana Viera Areco”* pero todos sus descendientes la reconocemos como *“Juana Adriana Viera Areco”* y es seguro que ella utilizó en su vida de relación los nombres *“Juana María”* que

edad, su hermana Juana Isabel (*Juanita*) 8, su hermana Delfina 3 años, su hermana Blanca 6 meses, y su único hermano varón, Ramón Fortunato, 7 años.

Esta bisabuela nuestra, doña Cornelia Juana Viera Areco de Castro, es la autora del hermoso tapiz bordado a mano en *Punto de Cruz* que ella dedicó y regaló a sus padres el 16 de septiembre de 1874, que es Jesucristo orando en el Monte de los Olivos. Debajo y sobre el mismo vidrio que lo cubría, constaba la dedicatoria escrita en letras de oro y decía: “*Juana Adriana Viera Areco – 16 de septiembre de 1874 – Dedicado a mis queridos padres*”. Posee 105 X 83,5 centímetros, dentro de un marco negro de 147 X 122,5 centímetros. El cuerpo y el ambiente lo efectuó en Punto de Cruz, como dije, y las manos y el rostro de Jesucristo en *petit point*. Lo extraordinario es que lo realizó cuando tenía 15 años, así que había nacido en 1859.¹⁰¹ No sabemos casi nada de ella, sí que se casó con el Ingeniero Ramón Benigno Castro y tuvo sus hijos citados arriba.

Lo que debe llamarnos la atención es la labor cumplida por ella en aquélla edad suya, que es crucial para todas las niñas, y en lo sublime y benefactor que habrá sido para su estabilidad emocional dedicarse a labores tales, sin pensar, como las modernas, en el cantante de moda o en salir a boliches. Por casos como éste decimos sin hesitación que todo tiempo pasado fue mejor.

estamos recordando, por lo que debemos aceptarlo así, atendiendo la misma explicación brindada para rechazar el supuesto segundo nombre “Mauricio” de nuestro abuelo paterno y a su título me remito, en página 36, porque a “Juana Adriana Viera Areco” le corresponde que respetemos su voluntad.

¹⁰¹ Este bello cuadro estuvo en su lugar original, sin duda, en la casa paterna de Juana Adriana Viera Areco, luego habrá pasado a la casa de su hija Cornelia Juana Castro Viera Viuda de Arias, y después al hogar de Carlos Ramón Arias. Después lo heredó mi hermano mayor, *Chango*, Carlos Alberto Francisco Arias y él me lo remitió a Concordia desde San Martín de los Andes, poco antes de morir en 2003, y hete aquí que lo recibí muy bien embalado, envuelto entre cartones y revestido de madera, y lo dejé así, bien embalado, unos días, hasta disponer el lugar para colgarlo. Un tiempo después lo desembalé y ¡Oh sorpresa! estaba sin el vidrio original. Pero como habían pasado un par de meses desde su arribo a casa, no pude formular ninguna queja a la empresa transportista ni en Defensa del Consumidor. Se ve que a la empresa transportista se le rompió, le sacaron los pedazos de vidrios rotos y lo embalaron de nuevo, como si nada hubiera pasado. Por ello, este hermoso cuadro hoy luce con un vidrio nuevo, sin la dedicatoria original de Juana Adriana Viera Areco de Castro, pero mi hija María Alicia Arias la reprodujo, aunque la resumió y sólo escribió sobre el nuevo vidrio “Juana Adriana Viera – 16 de septiembre de 1874” y hoy luce en nuestro comedor. Confío en que alguno de mis hijos, en su momento, lo reciba y lo mantenga en un sitio de honor en su propio hogar.

Nuestra bisabuela tuvo una vida efímera y no pudo educar completamente a sus propios hijos porque falleció prematuramente a sus 34 años de edad, es decir, en 1893 y de *influenza*, que es como se denominaba entonces a la gripe, y nos parece mentira que no pudiera curarse de esa enfermedad ínfima. Claro está, en esa época no se trataba de la moderna y mortal gripe aviar sino de la gripe común, que hoy día se trata y se cura con reposo y algunas aspirinas, creo.

Debido a su prematura muerte sus hijos fueron divididos para su crianza adecuada y fueron enviadas las dos mayores con su abuela, doña Juana Adriana Areco Sanabria de Viera, es decir, Cornelia Juana Castro Viera y su hermana Juana Isabel (*Juanita*), casada años más tarde con Pedro Díaz. Sus otras dos hijas, Delfina y Blanca, quedaron en la casona de su padre, al cuidado de la amorosa Irene, la negra Irene, nueva empleada tomada con ése único fin, en el hogar del Ingeniero Ramón Benigno Castro. Al único hijo varón, Ramón Fortunato lo pusieron pupilo en un colegio católico, pero no sabemos precisar en cuál.

15) SU PREMATURA MUERTE

a) Carlos Arias falleció el 29 de abril de 1922, con sólo 48 años de edad. Lo fue por una enfermedad cardíaca que padecía, que se agravó inesperadamente, y ése 29 de abril se extinguió su vida sin que pudiera hacerse nada por él.¹⁰²

El Dr. Carlos Arias había estado en 1921 en Buenos Aires, visitando a su médico, el Dr. Luis Güemes, y éste le aconsejó “...*que no viviera más en Salta porque es muy alta por sus montañas, que tendría que residir en un lugar más plano y seco, así que no tendría que ser tampoco en Buenos Aires...* A esto lo comentó Carlos Ramón Arias y lo sabían todas sus hermanas, pero además tengo la carta que el Ingeniero Ramón Benigno Castro dirigió a su hija Cornelia Juana el 1º de enero de 1922 y dice en ella: “...*que Carlos sigue perfectamente y muy contento con su viaje tan rápido que hizo y viendo a su*

¹⁰² Hace unos meses me efectuó un control médico y comenté el caso de Carlos Arias con el cardiólogo que me atendió y él me manifestó: “*En 1922 no había medicina verdadera. No existía nada, ni los antibióticos; nada se sabía del corazón, absolutamente dicho*”.

médico aquí que estaba como nuevo, que no es el mismo que vio la otra vez. Es claro, viendo a un hombre de naturaleza fuerte, lo que tiene era poca cosa, chuchos y nada más, que el chucho tenía que irse con el método, que siga cuidándose y llegará fácilmente a los 80 años.”

El propio Dr. Carlos Arias, en una carta que dirige a su suegro el 28 de abril de 1922, día previo a morir, le dice: *“Salta, abril 28/1922. Señor Ingeniero Don Ramón B. Castro. Mi querido suegro: mis deseos son de que ésta lo encuentre gozando de salud y felicidad. Nosotros aquí muy bien, gracias a Dios. Yo, que soy el único enfermo por dentro, estoy por fuera perfectamente grueso y no siento novedades, lo que ya es mucho decir... Estamos con la esperanza de tenerlo a Ud. por acá, pues Blanca y Luis que vienen en Mayo nos dicen que harán lo posible por traerlo. A Manolo dígame que en estos días estoy por arreglar con el socio para quedarme yo solo con la nueva Estancia, que tiene casa cómoda y entonces le voy a avisar para que se venga, y cada vez que yo vaya, lo que haría con frecuencia, me acompaña a dar un paseo.... Reciba recuerdos de todos, hijos y nietos, y un abrazo de su hijo Carlos”.*

Esta carta demuestra cabalmente el alto aprecio que Carlos Arias sentía por su suegro y su despedida indica que lo consideraba un verdadero padre suyo, como corresponde brindar a los suegros en toda buena familia.

b) Falleció el 29 de abril de 1922, como dije, de un sorpresivo ataque cardíaco mortal que tal vez, como veremos, él esperaba, y que en aquellos tiempos la precaria ciencia médica no sabía ni podía remediar.

Dije que él esperaba su temprana muerte y efectivamente era así tal cual me comentó mi tía *Cornelita*: Ella me comentó que su padre, estando enfermo, habrá sentido un presentimiento malo un día antes de morir porque *le pidió a su esposa que si a él le pasara lo peor y muriera, que deje Salta y se vaya a vivir a Olivos, cerca de su padre, el Ingeniero Ramón Benigno Castro. Que allí, con todos sus parientes tendría seguridad y contención, y sus hijos estarían bien, creciendo entre sus primos hermanos.*

Quedaron sus cinco hijos en edad temprana y su viuda, aún joven, que desde entonces y hasta su propia y temprana muerte, el 10 de noviembre de 1933, vistió el riguroso y recatado luto que correspondía en su tiempo.

c) Carlos Ramón Arias, mi querido padre, me comentó que su madre mencionaba a sus amistades: *“Carlos nos dejó muy bien, con 100.000 pesos”* y quienes la oían asentían admirados. Esa suma son hoy la cantidad que resulta de agregarle trece ceros a la original, o sea cada peso de nuestros días representa: 0,0000000000001 de aquella primigenia moneda nacional, vigente desde 1881.¹⁰³

Haciendo una operación simple obtenemos \$ 1.000.000.000.000.000.000 de hoy, en octubre de 2015; o sean 625.000.000.000 dólares estadounidenses a razón de \$16 por cada dólar. Pero aun así, considero que no puede saberse bien cuánto valor actual tienen esos \$100.000 de 1922, porque no se trata solamente de sumar trece ceros, con lo que obtenemos un valor nominal, sino de establecer el poder adquisitivo de uno y otro importe en cada período.

En diciembre de 2011 consulté este asunto con mi concuñado, Contador Eduardo Francisco José Asueta, que fue Rector de la Universidad Nacional de Entre Ríos durante dos períodos, y me respondió literalmente: *“No tengo los datos del año 1922; las series del INDEC comienzan en 1944. Desde 1944 a 2011 los 100.000 pesos se convierten en \$ 1.365.000 o sea U\$S 316.872 aproximadamente”*.

Así las cosas y conociendo ahora que los datos oficiales se toman desde el año 1944, y es ésta otra decisión importante de la Revolución de 1943, no hay forma de conocer exactamente cuál es el valor hoy de la moneda nacional de 1922, pero sí podemos efectuar tres apreciaciones:

La 1ª: Por la gran depresión de 1929 – 1930, mundial y nacional también, podemos imaginar que las propiedades inmuebles se devaluaron un

¹⁰³ El peso moneda nacional fue establecido por ley 1130, vigente desde el 05 de noviembre de 1881, que ordenó la acuñación de una única moneda de \$1 en oro 900 milésimos, y pesaba 36,5 gramos, para el señor Presidente de la Nación, General Julio Argentino Roca, facsímil de la moneda de plata ‘Patacón’ de \$1 del año 1881 que fue la que circuló. Estos datos constan en la página www.numismaticos.org.

300%, máxime los campos, que eran la mayor parte del capital dejado por el Dr. Carlos Arias;

La 2ª: Si el INDEC actual y desde hace años, como se sabe por todos, toma los datos arbitrariamente y los falsea, podemos multiplicar por dos el informe del contador Asueta.

La 3ª: También podemos tomar el valor de la tierra para estimar hoy el capital que dejó en 1922 el Dr. Carlos Arias.

Por la primera cuestión, el informe del contador Asueta pasa a ser \$ 455.000 y por la segunda pasa a ser \$ 1.365.000 y esta suma son U\$S 21.840.000, tomados al valor del dólar libre \$ 16 cada uno.

Atendiendo la tercera cuestión y considerando que los campos del Dr. Carlos Arias tenían al menos, 5.000 hectáreas cada uno y son dos, más una importante isla que poseía numerosas hectáreas y la estimamos en 500, son en total, al menos, 10.500 hectáreas, a U\$S 1.000 la hectárea, todas ellas valen hoy U\$S 10.500.000.

Considero, pues, que queda demostrado que la familia de los Arias-Castro quedó muy bien con los \$ 100.000 que les dejó Carlos Arias, su padre, fallecido en 1922.

No obstante, si algún economista quiere y puede prestar más ayuda para esclarecer este punto sumando su propio conocimiento se lo agradeceremos.

Como dato ilustrativo debo decir que su viuda y sus cinco hijos pudieron edificar su hermosa casa de calle Rioja N° Rioja n° 2658, construida por nuestra abuela con recursos heredados de su esposo, sobre terrenos que pertenecían a la entonces quinta paterna. Hoy, la habita María Julia Cabrera Arias, por adquisición que efectuó con su entonces esposo, el Dr. Carlos Alberto Gracey, en el año 1974 a todos los hermanos Arias-Castro.¹⁰⁴

La vida en Olivos era en aquél tiempo también provinciana, igual que en Salta y en cualquier otra jurisdicción del interior del país, apacible y benévola. Predominaban los terrenos extensos con árboles añosos que todos

¹⁰⁴ María Julia recibió en herencia de su madre Elena Julia Arias, *Gringa*, fallecida en 1970, una quinta parte de la casa y entiendo que cada una de nuestras tías: Cornelia Juana, Dolores y Sara Ester le donaron las suyas, pero no tiene importancia alguna.

respetaban, lejos aún de la vorágine de la modernidad y los grandes edificios, que los arrasaron porque todo lo ocupan.

d) En el velatorio de los restos mortales de Carlos Arias estuvo personalmente el Dr. Adolfo Güemes, recién electo gobernador de Salta y que asumiría el más alto cargo administrativo de su Provincia unos pocos días después, el 01 de mayo de 1922.¹⁰⁵ El Dr. Güemes le manifestó a su viuda y a sus cinco hijos “*Acaba de fallecer mi Ministro de Gobierno.*” Por sus antecedentes notables había sido elegido para tan dignísimo y alto cargo, pero lo sorprendió el agravamiento severo de su enfermedad cardíaca y la muerte.

16) LAS OBRAS BENÉFICAS DE CARLOS ARIAS

En la exposición precedente considero que quedó demostrado que Carlos Arias cumplió en su corta vida las obligaciones éticas y humanitarias enunciadas por Jesucristo.

Puedo afirmar que Carlos Arias, sí, verificó las obras que reclamó Jesucristo a todos los hombres y, todos sabemos que desde Él, sus magníficos consejos quedaron ínsitos en la naturaleza humana, pero sólo como derecho natural y por esta razón, los respetaron y cumplieron, en adelante, sólo los hombres de bien.¹⁰⁶

Cabe destacar que aquellos preceptos morales de Jesucristo se establecieron como mandato común, en derecho positivo para todos los Estados miembros de Naciones Unidas, en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* que se suscribió el 10 de diciembre de 1948, y cuyo

¹⁰⁵ Gobernó entre el 01 de mayo de 1922 y el 01 de mayo de 1925, y lo informa en Internet la página oficial de la Provincia de Salta.

¹⁰⁶ Las guerras que asolaron el mundo en todos los tiempos y de todos contra todos prueban que los mensajes de Jesucristo no llegaron a todos los corazones. Nos enseña el Dr. Werner Goldschmidt en el parágrafo 428 de su magnífica obra *Introducción Filosófica al Derecho: “La Historia Universal es, según las palabras de un poeta (Hebbel), el sueño sangriento de una fiera. En efecto, si recordamos las injusticias que nos relata la Historia, es difícil negar que ella constituye las Mil y Una Noches de las persecuciones, reducciones a la esclavitud, torturas y asesinatos, algo así como un inmenso cementerio en donde bajo cada piedra se halla enterrada alguna injusticia”*. Y en su nota al pie n° 18 explica: (18) Las palabras conocidas de SCHILLER que “*la historia universal es a la vez el único tribunal*” no significan que este tribunal sea justo, sino sólo que hay que contentarse con él; no es por casualidad que los mencionados versos se hallan en una poesía intitulada “*Resignación*” (1784). Esta hermosa obra del Dr. Werner Goldschmidt está escaneada y puede pedírseme por mail a mi casilla de correo ariasaj@concordia.com.ar.

artículo 1º expresa, en preceptos adjetivos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Y agrega su artículo 2º: *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Hay que destacar que este Tratado Internacional de Derechos Humanos debería cumplirse por los Estados que los suscribieron y ratificaron, aunque sus mandatos estén en oposición con su derecho interno, porque así lo dispone la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, de 1961, cuyo artículo 27 ordena: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

A pesar de estos mandatos altamente éticos, hoy día, en octubre de 2015, hay varios firmantes de aquella Convención humanitaria, como Rusia, EE.UU., Siria, Francia, etc. que están en guerra, en la que también mueren muchos niños inocentes y se destruyen hospitales y los que bombardean alevosamente se justifican explicando que se trata de un *“daño colateral”*. Y es más, nunca desde 1948, hubo paz perfecta entre Estados,¹⁰⁷ pero sí, aún antes de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, hubo hombres individuales que transformaron aquellos mandatos de Jesucristo en sustantivos materiales en

¹⁰⁷ Recuérdense las guerras de Corea, la de Vietnam, la de Afganistán, la de Irak-Irán, la invasión a Irak por EE.UU., etc. Tampoco debemos olvidar la llamada *guerra fría* y la división de Alemania y de Europa del Este hasta 1989, produciéndose repetidas muertes entre los antagonistas ideológicos.

favor de sus semejantes,¹⁰⁸ como lo hizo Carlos Arias para todos los salteños desde 1896 hasta su muerte, en 1922.

Descansa en paz, querido abuelo Carlos Arias; y que dicha paz sea la completa y perfecta Paz de Dios, Nuestro Señor, y rogamos a Dios que Él te tenga en Su Cielo junto a tu única esposa, Cornelia Juana Castro Viera, y tus cinco hijos, Cornelia Juana, *-Cornelita-*, Sara Ester, Dolores, Elena Julia y Carlos Ramón.

Amén.

¹⁰⁸ Yo demandé relaciones sociales para una anciana encerrada forzosamente en un geriátrico por sus dos sobrinas, fundándome en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que sí las conceden en adjetivos, pero no se otorgaron por los juzgadores de la Sala Civil y Comercial I de Concordia. Lo más grave de tal sentencia *contra legem*, de los Tratados Internacionales, de la Sala Civil es que si hubieran concedido las relaciones sociales que se le pidieron por las actrices, la Sra. Ambrosoni de Garat no hubiera fallecido tan rápidamente. Por esto es que habría que gritar, para que todos escuchen, que *¡De desamor también se muere!*, como justificadamente lo afirmaba Carlos Ramón Arias. Mi padre decía que la película “*De amor también se muere*” de 1946, dirigida por Jean Negulesco y protagonizada por Joan Crawford, Oscar Levant, y John Garfield, entre otros, era una sátira humorística, porque lo que verdaderamente mata a los ancianos es el *desamor* de sus *próximos*, que es a quiénes nos ordenó Jesucristo amar. En el castellano antiguo se utilizaba mucho la letra ‘x’ que pasó modernamente a ‘j’ y por esto hoy en la Biblia, que se tradujo desde el idioma griego, se introdujo la palabra ‘*prójimo*’ en lugar de ‘*próximo*’ pero recuérdese que nuestro primer deber de amor lo es con nuestros parientes *próximos*. Esto es lo que nos pidió Jesucristo. Todo esto me fue enseñado por el Padre Jesuita *Chuco* Ignacio Villar. Si el lector quisiera leer castellano antiguo y comprobar el uso masivo de la letra ‘x’, véase “La Ciudad Indiana” que puede pedírseme por mail. La película citada puede bajarse desde el ciberespacio.